Diputación de Granada
Año 2017
Lunes, 26 de junio

BOP
Boletín Oficial de la Provincia de Granada
Núm. 119 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES *Pág.*

DIPUTACIÓN DE GRANADA. Delegación de Recursos Humanos, Economía y Patrimonio.- *Expediente de modificación de créditos nº 7/2017, de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y bajas por anulación* 2
Convocatoria para concesión de subvenciones para la mejora genética del ganado caprino en la provincia de Granada a través de la inseminación artificial 3

JUZGADOS

SOCIAL NÚMERO DOS DE GRANADA.- *Autos núm. 929/16* 3
SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA.- *Autos núm. 426/16* 4
SOCIAL NÚMERO SIETE DE GRANADA.- *Autos núm. 78/17* 4

AYUNTAMIENTOS

ALHAMA DE GRANADA.- *Desafectación de vehículo de Policía Local y autorización para su venta* 5
ARMILLA.- *Exposición pública de la matrícula de obligados y exentos del I.A.E. 2017* 6
BAZA.- *Proyecto de actuación de Álvarez Corral, Tomás, 1/17* 6
CAMPOTÉJAR.- *Delegación en Concejalía* 6
Aprobación inicial de innovación de las Normas Subsidiarias 7
CENES DE LA VEGA.- *Aprobación definitiva del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil* 7
DIEZMA.- *Aprobación inicial de modificación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 2017* 18
GUADAHORTUNA.- *Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento* 18
LOJA.- *Modificación de la plantilla, creación de una plaza de Administrativo para promoción interna* 160
OGÍJARES.- *Aprobación definitiva de expte. 05/2017 de modificación de créditos* 160
PINOS PUENTE.- *Corrección error material de plantilla de personal ejercicio 2017* 1
VÍZNAR.- *Aprobación inicial de Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica* 161

ANUNCIOS NO OFICIALES

SERVIREC RECAUDADORES EJECUTIVOS, S.L. Comunidad de Regantes del Alto Velillos.- *Censo y periodo de cobro voluntario* 161
Comunidad de Regantes de Güevéjar.- *Censo y periodo de cobro voluntario* 161

Administración: Diputación de Granada. Domicilio: c/ Periodista Barrios Talavera nº 1 (Granada 18014). Tel.: 958 247768 / Fax: 958 247773
DL GR 1-1958. I.S.S.N.: 1699-6739. Edición digital. http:/www.dipgra.es/BOP/bop.asp

NÚMERO 3.460

AYUNTAMIENTO DE PINOS PUENTE (Granada)

Corrección error material de plantilla de personal ejercicio 2017

EDICTO

Acuerdo adoptado J.G.L. 16/05/17

5.1. CORRECCIÓN ERROR MATERIAL DE PLANTILLA DE PERSONAL EJERCICIO 2017.

Vista la aprobación definitiva de presupuesto y plantilla de personal de esta Corporación 2017, publicada en el B.O.P. de fecha 9 de mayo de 2017, se detecta error material en el texto publicado según se detalla a continuación:

- En la columna del Personal Laboral:

Donde dice:

	NÚMERO	*GRUPO*
CONSERJE	1	AP VACANTE

Debe eliminarse, ya que dicha plaza ha sido amortizada.

La Junta de Gobierno Local, visto lo anterior, acuerda, por unanimidad:

Primero: La corrección del error material detectado en la publicación en el BOP. nº 86, de fecha 9 de mayo de 2017, de la aprobación definitiva de presupuestos y plantilla de personal de esta Corporación del año 2017, permaneciendo invariable el resto del acuerdo.

Segundo: Una vez efectuada la corrección pertinente, que la misma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero: Dar cuenta del presente acuerdo al Pleno Municipal en la próxima sesión que se celebre.

Pinos Puente, 21 de junio de 2017.

NÚMERO 3.453

DIPUTACIÓN DE GRANADA

DELEGACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y PATRIMONIO

ANUNCIO

No habiendo sido presentada reclamación alguna al expediente de modificación de créditos nº 7/2017, de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y bajas por anulación, aprobado inicialmente por el Pleno de Diputación en sesión de fecha 25 de mayo de 2017, el mismo se considera definitivamente aprobado de forma automática a tenor de lo preceptuado en el art. 169, en relación con el art. 177, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, figurando a continuación resumido a nivel capítulos:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo	*Denominación*	*Altas*	*Bajas*
	A) Op. corrientes		
1	Gastos de personal		
2	Gastos en bs. corrientes y servicios		
3	Gastos financieros		
4	Transferencias corrientes		
5	Fondo de contingencia y otros imprevistos		
	B) Op. de capital		
6	Inversiones reales	1.574.525,00	1.441.338,86
7	Transferencias de capital	1.439.178,86	1.574.525,00
8	Activos financieros	97.631,99	
9	Pasivos financieros		
	Total presup. gastos	3.111.335,85	3.015.863,86

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo	*Denominación*	*Altas*	*Bajas*
	A) Op. corrientes		
1	Impuestos directos		
2	Impuestos indirectos		
3	Tasas y otros ingresos		
4	Transferencias corrientes		
5	Ingresos patrimoniales		
	B) Op. de capital		
6	Enajenación de inversiones reales		
7	Transferencias de capital		2.160,00
8	Activos financieros	97.631,99	
9	Pasivos financieros		
	Total presup. ingresos	97.631,99	2.160,00

Contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer directamente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada que por turno corresponda, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, y ello sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Granada, 21 de junio de 2017.-El Diputado de Recursos Humanos, Economía y Patrimonio, fdo.: Manuel Gregorio Gómez Vidal.

NÚMERO 3.430

DIPUTACIÓN DE GRANADA

Acuerdo de la Presidencia, con asistencia de la Junta de Gobierno, de 6 de junio de 2017, aprobando convocatoria para la concesión de subvenciones para la mejora genética del ganado caprino en la provincia de Granada a través de la inseminación artificial

EDICTO

BDNS (Identif.): 351792

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans):

a) Beneficiarios:

Ganaderos, asociaciones y cooperativas de la provincia de Granada, debidamente acreditados, que realicen la actividad de "Inseminación artificial del ganado caprino, de raza pura murciano-granadina, de sus explotaciones, a través de los centros de la Diputación de Diputación de Granada.

b) Objeto:

Cooperación en el fomento del desarrollo económico y social de la provincia de Granada mediante la mejora genética del ganado caprino de raza pura "murciano-granadina", a través de la inseminación artificial.

c) Bases reguladoras:

Bases de ejecución del presupuesto general de esta Corporación para el ejercicio 2017, (Boletín Oficial de la provincia de Granada nº 32, de 26 de abril de 2017).

d) Cuantía:

La cuantía de las ayudas concedidas no superará los 10 euros por hembra inseminada, siendo el máximo de ayuda por ganadería beneficiaria de 1.000 euros. Estas cuantías se incrementarán, en 2,00 euros por hembra inseminada y en 1.200 euros por explotación, cuando la ganadería se encuentre inscrita en el Libro Genealógicos de la Razas Caprina Murciano-Granadina.

Estas cuantías son importes máximos. En el caso de que el número de animales que cumplan las condiciones establecidas sea tal que supere el importe máximo de la cuantía destinada a esta subvención (18.000 euros), se reducirán proporcionalmente los límites económicos establecidos.

e) Plazo de presentación de solicitudes:

El plazo de presentación comienza al día siguiente de la publicación del extracto esta convocatoria en el B.O.P. y finalizará el 10 de noviembre de 2017.

f) Otros datos:

Junto con la solicitud (que podrá ajustarse al modelo que aparece como Anexo I), deberán presentar los interesados el "Boletín de Inseminación Artificial (Anexo III)" justificando la realización de la actividad en la explotación, así como la "Declaración de retirada de las Dosis Seminales de Caprino (Anexo IV)" cumplimentada por el personal inseminador, declarando que las dosis han sido retiradas de los centros de la Diputación Provincial de Granada.

Granada, 6 de junio de 2017.-El Presidente, José Entrena Ávila.

NÚMERO 3.303

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE GRANADA

Emplazamiento/citación a juicio, autos 929/16

EDICTO

Procedimiento: Procedimiento de oficio 929/2016, Negociado: MJ

N.I.G.: 1808744S20160006667

De: Tesorería General de la Seguridad Social

Contra: María del Mar Prieto Puertas, Orange Espagne SAU (Jazz Telecom, S.A.), Rogelio Rafael Gómez Magán, Raquel Álvarez Martín, Francisco José Paredes Viudes, Ana María Almendros Bonilla, Juan Casares Bernal, Marco Antonio Domínguez Cabezas, José María Fernández Vento, Begoña Deusto Bohórquez, Pablo Sánchez Pacheco, Sofía Peris Sos, María Teresa Fernández Pinilla Gómez, Sergio Carrasco Castellanos, Eduardo García Llamas, Antonio Ángel Cantero Gutiérrez, Francisco Castillo García, Manuel Árbol López, Inmaculada Crespo Machado, Daniel Domínguez Richardson, Rocío Martos Zaldua, Francisco García Padial, Juan Jesús Martín Garcés, Adrián Gómez Gil, Agustín Medina Rodríguez, Enrique Fernández Torreblanca, Cristina Martínez Diaguez, Emilio José Maroto Carmona, Sofía Gigena Sánchez, Manuel Benítez Poyatos, Manuel Alberto Gutiérrez Alonso, María Almudena Sánchez Moya, Inmaculada de la Iglesia Ferrer, Rodrigo Nicolás Olivera Méndez, Alba Guzmán Quero, Pedro Darío Warzel, Antonio Javier León León, Said Abdi Amadi, Eduardo Gómez Garrido, Julián Alberto Mendoza Cuenca, Israel Navío Redondo, Miguel Angüello Gutiérrez Uruchima, José Antonio Posadas Utrabo, Rocío Díez Correa, Yolanda Victoria Ordóñez Alcántara, Jesús Fernández Arco, Sergio Hierro Ramírez, Jesús Serrano Herrera, Rafael Rodríguez Moya, Miguel Lozano Ruiz, Moraima María Moral Ríos y Servicios Integrales de Comunicación y Publicación B&F Marketing, S.L.

Abogada: María Azucena Rivero Rodríguez

EDICTO

Dª María del Mar Salvador de la Casa, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Granada,

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 929/2016 se ha acordado emplazar/citar a Moraima María Moral Ríos como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día once (11) de julio de 2017, a las 10:25 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. del Sur 5, Edificio La Caleta, segunda planta, debiendo comparecer personalmente o

por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Moraima María Moral Ríos, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

Granada, 6 de junio de 2017.-La Letrada de la Administración de Justicia, fdo.: María del Mar Salvador de la Casa.

NÚMERO 3.304

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA

Aclaración sentencia autos 426/16

EDICTO

Dª María Dolores Hernández Burgos, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Granada,

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 426/2016, a instancia de la parte actora Fraternidad Muprespa, contra Julián García Nieto, INSS y TGSS y Alberto Bernardo Sánchez Cobo, sobre Seguridad Social en materia prestacional, se ha dictado resolución de fecha 28/04/17 del tenor literal siguiente:

AUTO

En Granada, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta y;

HECHOS

PRIMERO. En los autos seguidos en este Juzgado con el número 426/2016, a instancia de Fraternidad Muprespa, contra Julián García Nieto, INSS y TGSS, y Alberto Bernardo Sánchez Cobo, recayó sentencia nº 166/17, estimatoria de las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO. Se ha detectado un error informático en la transcripción del último párrafo de la Fundamentación Jurídica

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo primero, establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. Continúa su párrafo segundo que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento como es el caso en las presentes actuaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.Sª. Ilma. ACUERDA:

PARTE DISPOSITIVA

Que debo rectificar y rectifico el último párrafo de la Fundamentación Jurídica donde dice "Por todo ello, procede desestimar la demanda presentada por...", debe decir "Por todo ello, procede estimar la demanda presentada por..."

Así por este auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. Dª Ana María Olivares Granados, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Granada. Doy fe.

La Magistrado-Juez; la Letrada de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación al demandado Alberto Bernardo Sánchez Cobo, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Granada, 6 de junio de 2017.-La Letrada de la Administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 3.320

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO SIETE DE GRANADA

EDICTO

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 78/2017, Negociado: GP
N.I.G.: 1808744S20150001620
De: José Luis Atienza Puche
Abogado: Andrés Diéguez Guerrero
Contra: Falcón Contratas y Seguridad, S.L.
Abogado: Raquel García Madero

Dª Rafaela Ordóñez Correa, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Siete de Granada,

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 78/2017, a instancia de la parte actora D. José Luis Atienza Puche, contra Falcón Contratas y Seguridad, S.L., sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 23/05/2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

S.Sª Ilma. DIJO: Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en estas actuaciones con fecha 28 de septiembre de 2017, despachándose la misma a favor de D. José Luis Atienza Puche, contra Seguriber, S.A., y Falcón Contratas y Seguridad, S.L., por la cantidad de 7.599,19 euros de principal más 1.139,86 euros presupuestados para intereses y costas, siguiéndose la vía de apremio sobre sus bienes, derechos o acciones hasta hacer pago a los ejecutantes de las cantidades citadas."

Que asimismo se ha dictado Decreto de fecha 23 de mayo de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

En orden a dar efectividad a medidas concretas, acuerdo:

- Requerir a la ejecutada Falcón Contratas y Seguridad, S.L., a fin de que en el plazo de diez días, manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, bajo apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, podrá ser sancionado, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, y podrán imponérsele también multas coercitivas periódicas.

- Requerir al ejecutante para que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo sin perjuicio

- Decretar el embargo de las cantidades que por el concepto de devolución del Impuesto de Sociedades y/o Declaración de la Renta de las Personas Físicas, o por cualquier otro concepto, tenga que efectuar las Delegación de Hacienda al ejecutado, respecto del último periodo impositivo, así como en los sucesivos, a cuyo efecto líbrese atento oficio a dicha Delegación para que, en el caso de existir dichas cantidades, sean transferidas a la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

- Decretar el embargo de las cantidades reclamadas, en autos, obrantes en las entidades financieras adheridas al sistema de embargos de cuentas concertado con el Consejo General del Poder Judicial y al que tiene acceso este Juzgado.

- Habiendo sido declarada la entidad ejecutada Falcón Contratas y Seguridad, S.L., en insolvencia provisional por este Juzgado en los autos ejecución 84/2016, dese traslado al Fondo de Garantía Salarial a fin de que en el término de quince días hábiles inste lo que a su derecho convenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y ello previo al dictado de auto de insolvencia de dicha parte ejecutada con C.I.F. A-80808728 y en cuantía de 7.599,19 euros de principal mas 1.139,86 euros presupuestados para intereses y costas."

Y para que sirva de notificación al demandado Falcón Contratas y Seguridad, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Granada, 23 de mayo de 2017.-La Letrada de la Administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 3.312

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

Desafectación vehículo Policía Local y autorización para su venta

EDICTO

Con fecha 2 de mayo de 2017, el Pleno en sesión ordinaria, adoptó el siguiente acuerdo que a continuación se transcribe:

<<3. Desafectación vehículo Policía Local matrícula 0424FKV y autorización para su venta.

Área funcional: Patrimonio

Dpto.: Alteración Calificación Jurídica

Expte.: 247/2017

DICTAMEN:

Conforme a lo previsto en el artículo 93 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se da lectura por el Sr. Secretario del dictamen de la Comisión Informativa y de Seguimiento de Cuentas, Economía y Hacienda de 27 de abril de 2017, que resulta del siguiente tenor:

"En relación con el expediente relativo a la desafectación del bien mueble vehículo de la Policía Local que ha estado destinado al servicio de patrulla, afectado, por tanto, al servicio público.

PRIMERO: Consta expediente municipal con referencia 48/2005, de adquisición por procedimiento negociado, de suministro de un vehículo con destino al Servicio de Patrulla de la Policía Local. La adjudicación y acuerdo de adquisición fue aprobada por Junta de Gobierno Local en sesión de 14 de noviembre de 2006. Dicho vehículo ha estado afecto durante estos años al dominio público, destinado al servicio público.

Datos del vehículo:

- Marca: Santana

- Modelo 350 Lujo, 5 plazas, Diésel, con kit de patrulla para Policía Local.

- Matrícula: 0424FKV

SEGUNDO: No obstante, el bien ha sufrido desgaste a lo largo de los años, por el que el Ayuntamiento ha tomado acuerdo de adquisición de nuevo vehículo, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de noviembre de 2016.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO: La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- El artículo 5 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

- El artículo 50 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

- Los artículos 3, 9, 95 y 116 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

- El artículo 8 del Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Los artículos 22.2.l), 47.2.n) y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDO: Considerando que el bien mueble descrito ya no cumple con la finalidad pública a la que fue

destinado, siendo los costes de mantenimiento del vehículo muy elevados, por el desgaste del tiempo y servicio a que ha estado destinado, por lo que una vez se califique como bien patrimonial, podrá ser objeto de baja o venta. Considerando que está plenamente acreditada la oportunidad/necesidad de la desafectación de conformidad con lo exigido por los artículos 5.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y 9.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación inicial por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno de este Ayuntamiento, en virtud del artículo 9 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en concordancia con el artículo 47.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Comisión dictamina por unanimidad, elevará al Pleno Municipal la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Prestar conformidad a la orden de incoación del expediente para la alteración de la calificación jurídica del bien descrito en la parte expositiva, mediante la desafectación del bien mueble, cambiando su calificación de bien de dominio público a bien patrimonial.

SEGUNDO. Abrir período de información pública durante un mes mediante anuncio en el BOP de Granada, en el tablón de anuncios y página web municipal. Terminada dicha información pública, elévese nuevamente al Pleno para la resolución del procedimiento".

DEBATE: No se produce.

VOTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDO: Sometido a votación el dictamen, se obtuvo el siguiente resultado: Once de los trece miembros que integran el Pleno Municipal estuvieron presentes en el momento de emitir el voto, votando por unanimidad a favor de la propuesta, por lo que el Sr. Presidente declara aprobados en sus propios términos los acuerdos precedentes, al existir el quórum legalmente exigido.>>

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente. Lo que se publica para general conocimiento a los efectos oportunos en

Alhama de Granada, 2 de mayo de 2017.-El Alcalde, fdo.: Jesús Ubiña Olmos.

NÚMERO 3.444

AYUNTAMIENTO DE ARMILLA (Granada)

Exposición pública de la matrícula de obligados y exentos del I.A.E. 2017

EDICTO

Rafael Muñoz Criado, Concejal-Delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Armilla, por delegación conferida mediante Decreto 2015/1310-ALC de fecha nueve de julio,

HAGO SABER: Elaborada la matrícula de obligados y exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2017, se expone al público en este Ayuntamiento por un período de 15 días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de posibles reclamaciones.

Contra los actos de inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, cabe interponer recurso de reposición ante el Sr. Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, en Granada, sin que ambos recursos puedan simultanearse.

El plazo para la interposición de los recursos será de 15 días, contados a partir del siguiente al del término del período de exposición pública de esta matrícula.

Armilla, 20 de junio de 2017.-El Concejal-Delegado del Área de Economía y Hacienda (firma ilegible).

NÚMERO 3.313

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Proyecto actuación de Álvarez Corral, Tomás, 1/17

EDICTO

Que habiendo acordado el Ayuntamiento Pleno de 31/05/2017, aprobar el proyecto de actuación de Álvarez Corral, Tomás, para nave explotación para puesta de ocas, suelo no urbanizable, se hace público para general conocimiento, de conformidad con los arts. 43, F de la LOUA 7/2002 de 17 de diciembre, para que en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOP, pueda interponerse, contra el presente acuerdo que es definitivo en vía administrativa, recurso de reposición, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, independientemente de que se desee interponer cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Baza, 9 de junio de 2017.-El Alcalde, fdo.: Pedro Fernández Peñalver.

NÚMERO 3.331

AYUNTAMIENTO DE CAMPOTÉJAR (Granada)

Delegación Concejalía

EDICTO

En virtud de las atribuciones que me confiere los artículos 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y 43, apartados 4 y 5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

RESUELVO:

Primero: Conferir las siguientes delegaciones especiales a favor de los Sres. Concejales que se citan, relativas a los servicios que se mencionan, donde las citadas delegaciones comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, quedando excluida la facultad de resolver actos administrativos que afecten a terceros.

2º Concejalía de Educación Dª Mª José Rodríguez Alcalá.

Segundo: Notificar la presente resolución al designado, que se considerará aceptada tácitamente, si en el plazo de tres días no manifiesta oposición al mismo.

Tercero: Dar cuenta la Pleno del Ayuntamiento de esta resolución en la primera sesión que se celebre, para su conocimiento y efectos.

Campotéjar, 12 de junio de 2017.-El Alcalde (firma ilegible).

NÚMERO 3.332

AYUNTAMIENTO DE CAMPOTÉJAR (Granada)

Aprobación inicial innovación de las Normas Subsidiarias

EDICTO

Aprobada inicialmente la innovación de las Normas Subsidiarias de Campotéjar, consistente en la regulación pormenorizada de las edificaciones agrícolas. Por Acuerdo del Pleno de fecha 25 de mayo de 2017, de conformidad con los artículos 32.1 2ª y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial, en el tablón de anuncios y uno de los diarios de mayor difusión provincial.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales. Asimismo estará a disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Campotéjar, 12 de junio de 2017.-El Alcalde, fdo.: José Aguilar Bailón.

NÚMERO 3.301

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA (Granada)

Aprobación definitiva del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, aprobó inicialmente, en sesión ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2017, el Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del municipio de Cenes de la Vega (expte. 506/2015).

Durante el plazo de información pública no se han presentado alegaciones por lo que al amparo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo provisional.

El texto completo de la Ordenanza se publica en este Boletín en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

Contra la presente disposición general, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el siguiente al de publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cenes de la Vega.-El Alcalde, Juan Ramón Castellón Rodríguez.

REGLAMENTO DE LA AGRUPACIÓN DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE CENES DE LA VEGA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
SECCIÓN 1ª OBJETIVO. Artículos 1 a 2.
SECCIÓN 2ª ORGANIZACIÓN. Artículos 3 a 12.
SECCIÓN 3ª ACCESO. Artículo 13.
SECCIÓN 4ª FUNCIONES. Artículos 14 a 15.
SECCIÓN 5ª DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 16 a 21.
SECCIÓN 6ª UNIFORMIDAD. Artículos 22 a 24.
SECCIÓN 7ª EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES. Artículos 25 a 26.
SECCIÓN 8ª DE LA FORMACIÓN. Artículos 27 a 31.
SECCIÓN 9ª DE LOS DERECHOS DE LOS VOLUNTARIOS. Artículos 32 a 39.
SECCION 10ª DE LOS DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS. Artículos 40 a 44.
SECCION 11ª RECOMPENSAS Y SANCIONES. Artículos 45 a 52.
SECCIÓN 12ª RECISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL VÍNCULO VOLUNTARIO/ AGRUPACIÓN. Artículos 53 a 60.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en el artículo 30.4 establece que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Según establece la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en los artículos 21.1, apartado j, 25.2, apartado c y 26.1, apartado c, los Ayuntamiento y los Alcaldes tienen atribuidos competencias en materia de Protección Civil facultándoles para la realización de actividades diversas para la protección de personas y bienes en situaciones de emergencia.

En Andalucía, la Ley 5/2010 de 11 de julio de Autonomía Local de Andalucía, en sus artículos 9.14 h) e i), reconoce igualmente la competencia local para la creación, mantenimiento y dirección de la estructura municipal de protección civil y la promoción de la vinculación ciudadana a través del voluntariado de protección civil.

La Ley 45/2015 de 14 de octubre, del Voluntariado, establece en su Disposición Adicional primera que la realización de actividades de voluntariado en el ámbito de la protección civil se regulará por su normativa específica, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio.

Por su parte, la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, que tiene por objeto establecer el régimen jurídico, de la acción voluntaria organizada, desarrollada por la ciudadanía a través de entidades sin ánimo de lucro, regulando los derechos y las obligaciones que surgen en relación entre las personas voluntarias y las entidades, así como su colaboración con las Administraciones Públicas en la conformación de políticas públicas, establece en su disposición adicional primera que la acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento, régimen jurídico, se regirá por su normativa específica, así como por las disposiciones de la citada Ley en la que resulte de aplicación.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece en su Disposición Adicional primera que los poderes públicos promoverán la participación y la debida formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, sin perjuicio del deber general de colaboración de todos los ciudadanos, así como que las actividades de las personas voluntarias en el ámbito de la protección civil se prestarán de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia de voluntariado, y de acuerdo con las directrices de las entidades y organizaciones públicas en las que se desarrollen.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, en su artículo 4.3, establece que la ciudadanía mayor de edad podrá participar en las labores de protección civil mediante su adscripción a Agrupaciones Locales de Voluntariado de Protección Civil, así como otras formas de colaboración que reglamentariamente se establezcan.

En el Real Decreto 1.378/1985, de 1 de agosto, sobre las medidas provisionales para las actuaciones en situaciones de emergencia, en los casos de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, se atribuyen las competencias a los Alcaldes para la adopción de cuantas actuaciones contribuyan a evitar, controlar y reducir los daños causados por las situaciones de emergencia en su término municipal.

El ejercicio de estas competencias tiene que llevarse a cabo a través del Plan de Emergencia de Cenes de la Vega que estructura, coordina y organiza los medios y recursos existentes en la localidad para hacer frente a los riesgos previsibles.

Para ello, este Ayuntamiento realiza las actuaciones encaminadas a mejorar y potenciar la intervención coordinada de los Servicios Municipales dedicados de modo ordinario y permanente al cumplimiento de fines coincidentes con las necesidades derivadas de las situaciones de emergencia que se puedan generar en nuestro Municipio en los casos de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública.

Para articular las oportunidades de colaboración de los ciudadanos, individualmente considerados, con la Protección Civil Municipal, parece conveniente reglamentar la creación, organización y funcionamiento de una Agrupación de Voluntarios de Protección Civil en el municipio de Cenes de la Vega, integrados en el esquema organizativo de la planificación y gestión de emergencias de este Ayuntamiento, puedan realizar tareas de prevención de riesgos e intervención en la protección de socorro en los casos de emergencia que puedan producirse.

En su virtud, se aprueba el Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil (A. V. P. C.), del Municipio de Cenes de la Vega, que se transcribe seguidamente.

SECCIÓN 1ª OBJETIVO

ARTÍCULO 1

La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil (A. V. P. C.) del Municipio de Cenes de la Vega es una organización de carácter humanitario y altruista formada por personas físicas residentes en este Municipio o en alguna otra que por razones de operatividad, conocimiento del término, lugar de trabajo o proximidad a su residencia considere apropiado prestar su colaboración.

La Agrupación tiene por objeto configurar una estructura dirigida por la Corporación Municipal, con base en los recursos públicos existentes y a la colaboración de entidades privadas y de los ciudadanos, para el estudio y prevención de situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como colaborar en la protección y socorro de las personas y los bienes cuando dichas situaciones se produzcan.

ARTÍCULO 2

El Ayuntamiento de Cenes de la Vega es el competente para la adopción del acuerdo de creación de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, así como, en su caso, el de su modificación o disolución.

Le corresponde la aprobación del Reglamento de la Agrupación, que se regirá por el Reglamento General de las Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad de Andalucía, aprobado por Decreto 159/2016, de 4 de octubre.

Le corresponde, por último, solicitar la inscripción, la modificación y la baja de la Agrupación en el Registro de Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal inscripción en el Registro serán obligatorias para las Agrupaciones que tengan acceso a las vías de participación, fomento, formación impartida por la Escuela de Seguridad Pública de apropiado y para su actuación en materia de protección Civil en los planes de emergencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SECCIÓN 2ª ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3

La organización y funcionamiento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así por las instrucciones y directrices que a efectos de coordinación general, puedan dictar las Comisiones Nacional y Autónoma de Protección Civil.

La Agrupación dependerá orgánica y funcionalmente de la entidad local, excepto cuando actúe dentro del marco de intervención de un plan de emergencia, que dependerá funcionalmente de la persona titular de la Dirección de dicho plan.

Corresponde al Ayuntamiento de Cenes de la Vega la dotación de infraestructura y equipamiento necesarios para el desarrollo de las funciones que correspondan a la Agrupación.

ARTÍCULO 4

La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega depende directamente del Alcalde como responsable máximo de la Protección Civil Local.

ARTÍCULO 5

La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega queda encuadrada orgánica y funcionalmente en la Unidad municipal de la que dependan los servicios de Protección Ciudadana.

ARTÍCULO 6

La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega se estructura en SECCIONES (Transmisiones, Primeros Auxilios, Contra Incendios, Formación, Logística, etc.) a las cuales se adscribirán los Voluntarios en función de su capacidad y preparación.

Para su actuación, los voluntarios se encuadrarán en GRUPOS DE INTERVENCIÓN OPERATIVA.

Esta estructura será de carácter flexible ajustándose a las necesidades del servicio, a los medios humanos disponibles y lo establecido en el Plan de Emergencia de Cenes de la Vega.

ARTÍCULO 7

1. El Jefe de la Agrupación será designado por el Alcalde.

2. Los Jefes de sección y de Grupo serán propuestos por el Jefe de la Agrupación y nombrados por el Alcalde.

ARTÍCULO 8

1. Por el Servicio Local de Protección Civil se elaborarán y formularán propuestas para la aprobación de las normas e instrucciones que sean necesarias para desarrollar y aplicar este Reglamento.

2. La aprobación de estas normas corresponderán al Alcalde, o en su caso, al Concejal Delegado en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 9

1. La Agrupación desarrollará sus funciones dentro del ámbito territorial del municipio de Cenes de la Vega, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La actuación fuera del ámbito territorial sólo podrá realizarse previa autorización de la entidad local a la que pertenezca la Agrupación y previa comunicación, con posterioridad a la autorización, al órgano competente en la materia de emergencias y protección civil de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia al que pertenece la entidad local y la provincia en la que se desarrolle la actuación, en caso de ser distintas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo requiera la máxima autoridad en materia de emergencias y protección civil de una entidad local en caso de emergencia.

b) Cuando lo requiera la persona titular de la Dirección de un plan de emergencia.

c) Cuando lo requiera la entidad pública competente en la organización del dispositivo de protección civil de determinado evento.

d) Cuando así se establezca en cualquiera de los instrumentos de colaboración administrativa que pueda existir de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen local, estatal y autonómica.

3. Todas las actuaciones realizadas fuera del término municipal de Cenes de la Vega, deberán autorizarse expresamente por el Alcalde o Concejal quien delegue.

ARTÍCULO 10

1. Para garantizar la eficacia de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega se exigirá a todos los integrantes, el nivel mínimo de formación en el campo específico de Protección Civil, en concreto Nivel de Formación Básica (nivel 1).

2. Los cursos se realizarán en Escuelas de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA), en Escuelas Concertadas y se realizará la evaluación de conformidad en lo establecido en la Orden de Conserjería de Gobernación del 18/03/1996 (BOJA 14/04/1996), sobre normas de evaluación de las actividades de la ESPA.

3. El Ayuntamiento velará por la formación, adecuación y actualización en materia de cursos, de los Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega.

ARTÍCULO 11

La Corporación Municipal arbitrará los medios necesarios para procurar que la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega cuente con material específico que garantice la intervención inmediata ante cualquier emergencia, especialmente en el transporte, uniformidad y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12

La Corporación Municipal podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones, públicas o privadas, encaminadas a la promoción, formación y mejor funcionamiento de la A. V. P. C. de Cenes de la Vega.

SECCIÓN 3ª ACCESO

ARTICULO 13

1. Podrá acceder a la condición de miembro de voluntario de protección civil de Cenes de la Vega, toda persona física que cumpla los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar.

b) No estar inhabilitada para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme.

c) No haber sido expulsada de una Agrupación por resolución administrativa firme.

d) No padecer enfermedad, ni discapacidad física, psíquica o sensorial que impida ejercer normalmente funciones del voluntariado de protección civil.

e) Superar el curso de formación básica para el voluntariado de protección civil, según lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Para ello se podrá presentar solicitud en el Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega que acredite el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior.

3. La entidad local resolverá sobre el ingreso en la correspondiente Agrupación de la persona solicitante, pudiendo denegarlo motivadamente en el supuesto del incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

SECCIÓN 4ª FUNCIONES

ARTICULO 14

1. La actuación de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, se centrará de forma permanente y regularizada, en el campo preventivo y operativo de la gestión de emergencias, catástro-

fes, calamidades públicas, conforme a los Previsto en los Planes Territoriales o Especiales de Emergencias, así como el Plan de Emergencias de Cenes de la Vega.

2. Sólo en casos de emergencias podrá ser utilizada como apoyo auxiliar en tareas de intervención ante accidentes o siniestros.

ARTÍCULO 15

1. En el ámbito funcional de actuación, la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, se regirá por los siguientes principios:

a) La actuación de la Agrupación se centrará con carácter general, en labores de prevención, socorro y rehabilitación ante situaciones de emergencias, conforme a lo previsto en el correspondiente Plan de Emergencias municipal de Cenes de la Vega.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, mediante la acción voluntaria no se podrán reemplazar actividades que estén siendo desarrolladas por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las Administraciones Públicas Andaluzas de garantizar a la ciudadanía las prestaciones o servicios que éstos tienen reconocidos como derechos frente a aquéllas.

2. En el ámbito funcional operativo desarrollará la Agrupación de Protección Civil de Cenes de la Vega las siguientes funciones:

a) Participación en actuaciones frente a emergencias, según lo establecido en el correspondiente plan activado, especialmente en el plan territorial de emergencia de ámbito local.

b) Colaboración en las tareas de dispositivos logísticos y de acción social en emergencias.

c) Apoyo a los servicios de emergencias profesionales en caso de emergencia o de dispositivos ante situaciones de riesgos previsibles.

3. En el ámbito de prevención la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega desarrollará las siguientes funciones:

a) Colaborar en tareas de elaboración, divulgación, mantenimiento e implantación de los planes de protección civil de ámbito local y de los planes de autoprotección.

b) Participar en campañas y planes formativos en materia de protección civil.

SECCIÓN 5ª DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16

Podrán vincularse a la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega las personas enumeradas en el artículo 1 con el objetivo de colaborar voluntariamente y por tiempo determinado en las actividades propias de los Servicios Básicos de Protección Civil, siempre a tenor de los establecido en el Artículo 5, apartado C, de la Orden de 18 de marzo de 1996.

ARTÍCULO 17

1. Dicha incorporación pueden realizarla todos los mayores de 18 años que, disponiendo de tiempo libre, superen las pruebas de aptitud psicofísica y de conocimiento relacionados con Protección Civil, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

2. La incorporación se realizará siempre a solicitud del interesado, conforme al modelo establecido en el anexo I.

3. La solicitud de ingreso en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, presupone la aceptación plena del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18

1. La participación voluntaria podrá realizarse igualmente incorporándose a la Agrupación como colaboradores.

2. Son colaboradores aquellos residentes que, poseedores de una determinada cualificación profesional, eventualmente, en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega confeccionando informes, asesoramientos técnicos y contribuyendo a la formación del voluntariado.

ARTÍCULO 19

La actividad de los voluntarios es independiente de la obligación que como vecinos le corresponda según lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución Española.

ARTÍCULO 20

1. La relación de los Voluntarios con el municipio se entiende como colaboración gratuita, desinteresada y benevolente, estando basada únicamente en sentimientos humanitarios, de solidaridad social de buena vecindad, no manteniendo, por tanto, relación alguna de carácter laboral ni administrativo.

2. La permanencia de los Voluntarios y colaboradores al servicio de Protección Civil de Cenes de la Vega, será gratuita y honorífica, sin derecho a reclamar salario, remuneración o sueldo.

3. Quedan excluidas del párrafo anterior las indemnizaciones correspondientes por daños sufridos como consecuencia de su prestación según lo establecido en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21

1. La condición de Voluntario faculta, únicamente, para realizar las actividades correspondientes a Protección Civil municipal en relación con el estudio de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, la protección de las personas y bienes en los casos que en dichas situaciones se produzcan.

2. La condición de Voluntario, no ampara actividades con finalidad religiosa, política o sindical.

SECCIÓN 6ª UNIFORMIDAD

ARTÍCULO 22

1. Para todas las actuaciones previstas, de carácter operativo, el Voluntario deberá ir debidamente uniformado.

2. La uniformidad de los miembros de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, tendrá las siguientes características:

a) Atenderá a los colores internacionales de protección civil, azul y naranja.

b) Dispondrá en la parte izquierda del uniforme a la altura del pecho el distintivo del voluntariado de protección civil.

c) Se podrá disponer el distintivo de la entidad local de la que dependa la correspondiente Agrupación.

d) Todas las prendas superiores dispondrán en la espalda la inscripción (PROTECCION CIVIL) y, bajo la misma, la inscripción (VOLUNTARIADO), debiendo ser adecuadas a la prenda y fácilmente identificables. El color de la rotulación será azul o naranja, contrario al color del fondo de la inscripción, o de color gris en su caso de ser reflectantes.

3. En el desarrollo de sus actuaciones en el ámbito del apoyo operativo, por motivos de seguridad y mayor visibilidad e identificación, predominará el color naranja sobre el azul y se portarán bandas homologadas reflectantes de color gris, de 5 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 23

1. Todos los componentes de los miembros de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho el distintivo de Protección Civil creado por Orden del Ministerio del Interior de 14 de septiembre de 1981, al que cruzará, en su parte inmediatamente inferior, la bandera blanca y verde de Andalucía, inscribiendo el nombre de la localidad en la franja blanca. En la parte superior de la manga izquierda, el escudo de la localidad y en la manga derecha el escudo de la Andalucía (Anexo II)

2. Los miembros del voluntariado de Protección Civil de Cenes de la Vega deberán estar debidamente uniformados en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de aquellas actuaciones de colaboración en la elaboración o mantenimiento de planes de protección civil de ámbito local o de planes de autoprotección que se determinen en el presente Reglamento, quedando prohibido su uso fuera del cumplimiento de sus funciones

3. Todos los miembros de la Agrupación de protección civil de Cenes de la Vega deberán poseer, al menos, un uniforme y los equipos de protección individual, en atención a las funciones que desarrollen y se comprometerán en el momento que se les haga entrega de los mismos al uso y conservación en las debidas condiciones.

4. En caso de extinción de la condición de miembro del voluntariado de protección civil, la persona devolverá toda la uniformidad al Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega, cuando lo requiera.

ARTÍCULO 24

1. Será competencia de la Alcaldía proporcionar el carné acreditativo a cada voluntario de la Agrupación, según se establece el modelo establecido en el Anexo III.

2. Este documento tiene efectos única y exclusivamente de reconocimiento de condición de Voluntario de Protección Civil quedando severamente restringido a su uso a otros fines.

SECCIÓN 7ª EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES

ARTICULO 25

El equipamiento de la Agrupación de Voluntarios de Cenes de la Vega reunirá las siguientes características:

a) La Agrupación y sus miembros dispondrán del equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones.

b) Los miembros del voluntariado dispondrán de una acreditación identificativa de su condición de persona voluntaria.

c) Las herramientas y equipamiento que se utilicen deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales que le sean de su aplicación, en particular en la normativa en la materia de prevención de riesgos laborales.

d) Los equipos de protección individual atenderán a los colores internacionales de protección civil, azul y naranja. Podrán incorporar elementos de alta visibilidad y reflectantes.

e) Los automóviles empleados en el servicio de la Agrupación de protección civil de Cenes de la Vega serán de color blanco, el distintivo del voluntariado de protección civil se ubicará centrado en el capó y en las puertas delanteras del vehículo, debajo del distintivo, se dispondrá la inscripción (PROTECCIÓN CIVIL), pudiendo ocuparlas puertas laterales delanteras y traseras del vehículo. En la parte frontal del vehículo, dispuesto a la inversa con objeto de poder ser leído desde un espejo retrovisor, se colocará la inscripción (PROTECCIÓN CIVIL),para la rotulación del mismo se utilizará el tipo de fuente Arial Narrow, en color azul o naranja, y se dispondrá de forma que sea proporcional al objeto y fácilmente identificable. Alrededor del vehículo se ubicará un damero reflectante de color naranja. Si en la aplicación de las normas de identidad corporativa se debieran ubicar otros distintivos o rotulación se realizará de modo que no dificulte la identificación del carácter del vehículo.

ARTÍCULO 26

1. Las instalaciones en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega pueden ser fijas o móviles; en las instalaciones fijas, tales como los edificios, locales o sedes, se dispondrá a la entrada cartelería con el distintivo del voluntariado de protección civil y debajo del distintivo, se ubicará la descripción (PROTECCIÓN CIVIL).

2. Las instalaciones móviles, tanto como hinchables, carpas o tiendas de campaña serán de color naranja y en lugar visible se ubicará la descripción (PROTECCIÓN CIVIL).

3. Para la rotulación se utilizará el tipo de fuente Arial Narrow, en color azul o naranja y se dispondrá de forma que sea proporcional al objeto fácil e identificable, asimismo en la aplicación de las normas de identidad corporativa se debieran ubicar otros distintivos o rotulación se realizará de modo que no dificulte la identificación de la instalación.

4. Respecto al resto de equipamiento se realizará dentro de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto 159/2016, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Agrupaciones del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SECCIÓN 8ª DE LA FORMACIÓN

ARTÍCULO 27

Será objetivo prioritario en el ámbito de Voluntariado de Protección Civil de Cenes de la Vega, la preparación de su personal desde la selección y formación inicial y permanente durante toda la relación entre el Voluntario y la Agrupación, como establece el Artículo 10, apartado 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

El objeto y desarrollo de la formación serán las siguientes:

1. La formación del voluntariado tiene como objetivo atender a las necesidades reales de la acción voluntaria obteniéndolos mayores niveles de eficacia, seguridad y evitación de riesgos.

2. Esta formación será de carácter básico y obligatoria durante su selección y preparación inicial y de carácter continuado, durante todo el tiempo de su pertenencia a la Agrupación de voluntarios de Cenes de la Vega.

ARTÍCULO 29

La formación permanente del Voluntariado tiene como objetivo no sólo la garantía y puesta en práctica de un de-

recho individual o colectivo, sino atender con las máximas garantías a las necesidades reales de prestación del servicio obteniendo los mayores niveles de eficiencia, seguridad y evitación de riesgos, tanto por parte de la ciudadanía como del propio Voluntariado.

ARTÍCULO 30

1. La formación básica para el voluntariado de protección civil de Cenes de la Vega tendrá una duración que no será inferior a 45 horas y su contenido curricular contendrá, al menos las siguientes materias:

a) La Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía: organización, planificación, gestión de emergencias y voluntariado.

b) Primeros auxilios.

c) Contraincendios y salvamento.

d) Telecomunicaciones.

e) Acción social.

Tanto la metodología como los contenidos del curso deberán integrar la perspectiva de género.

2. La formación del voluntariado de protección civil de Cenes de la Vega podrá ser impartida por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y por otras entidades que impartan cursos homologados por la citada escuela.

3. Los criterios de homologación se desarrollarán mediante Orden de la persona titular de la Conserjería competente en materia de emergencia y Protección Civil.

4. El Ayuntamiento de Cenes de la Vega podrá programar y ejecutar cuantas actividades formativas considere oportunas para la plena capacitación de la Agrupación dependiente de aquella, teniendo en cuenta, en todo caso lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 31

1. Se podrá solicitar a la Dirección de Política Interior de la Junta de Andalucía la Homologación y Titulación correspondientes a esos cursos, así como la organización de actividades formativas organizadas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA).

2. Previa autorización del Jefe de Servicio Local de Protección Civil, los Voluntarios podrán solicitar la participación en actividades formativas organizadas por la Escuela de Seguridad Pública Andaluza (ESPA).

SECCIÓN 9ª DE LOS DERECHOS DE LOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 32

El voluntariado de protección civil tiene los derechos establecidos en la normativa de voluntariado de la Comunidad Autónoma de Andalucía y además los derechos de:

1. Tener asegurados los riesgos derivados directamente del ejercicio de la actividad propia de la Agrupación, mediante un seguro de accidentes y enfermedad que contemplen indemnizaciones por disminución física, incapacidad temporal o permanente, fallecimiento y asistencia médico-farmaceútica, así como un seguro de responsabilidad civil, para el caso de daños y perjuicios causados a terceros. Las condiciones y cuantía de dichos seguros serán fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega en términos análogos a los fijados para los empleados públicos con funciones similares en el ámbito de protección civil.

2. Ostentar cargos de responsabilidad en la Agrupación de voluntarios de protección civil de Cenes de la Vega de acuerdo a lo que se disponga en el presente Reglamento y aquellos que les reconozca el mismo.

3. Los Voluntarios de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, tienen derecho a recibir una acreditación suficiente por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33

1. El Voluntario tiene derecho a ser reintegrado de los gastos de manutención, transporte y alojamiento sufridos en la prestación del servicio, debiendo hacer frente a esos gastos el Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega o de quien dependa la planificación y organización del evento establecido (actuación supramunicipal).

2. En cualquier caso, esta compensación de gastos no tendrá carácter de remuneración o salario.

ARTÍCULO 34

El Voluntario de Protección Civil de Cenes de la Vega, tiene derecho a adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones que conlleven peligros innecesarios para él o terceras personas.

ARTÍCULO 35

El Ayuntamiento de Cenes de la Vega será responsable civil subsidiario, conforme a la legislación vigente, en virtud de su potestad de mando sobre la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega.

ARTÍCULO 36

La modalidad de las correspondientes pólizas de seguro y cuantías de las indemnizaciones serán fijadas conforme a la legislación sectorial aplicable.

ARTICULO 37

1. El Voluntario de Protección Civil tiene derecho a obtener toda la información posible sobre el trabajo a realizar.

2. Asimismo, tiene derecho a conocer todos los aspectos referentes a la organización de la Agrupación de Cenes de la Vega.

ARTÍCULO 38

El Voluntario de Protección Civil de Cenes de la Vega tiene derecho a:

1. Obtener todo el apoyo material de la organización.

2. No recibir interferencias en su actividad principal como consecuencia de actuaciones voluntarias. Esta situación sólo se podrá verse afectada en situaciones de emergencia o catástrofe.

ARTÍCULO 39

1. El voluntario tiene derecho a participar en la estructura de la organización así como a opinar sobre el trabajo desarrollado.

2. Las peticiones, sugerencias y reclamaciones que considere necesarias, podrá elevarlas al Alcalde, Concejal delegado en su caso, o persona equivalente a través de los correspondientes Jefes de Agrupación o del Servicio correspondiente.

3. En todo caso si transcurridos 20 días desde la Entrada en Registro, el escrito no fuera contestado, podrá elevarlo directamente.

SECCION 10ª: DE LOS DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 40

1. El voluntariado de protección civil de Cenes de la Vega tiene los deberes establecidos en la normativa del voluntariado de la Comunidad Autónoma de Andalucía y además, los deberes de:

a) Actuar siempre como miembro de la Agrupación en los actos de servicio establecidos por la misma.

b) Usar debidamente la uniformidad, equipamiento y distintivos otorgados por la Agrupación en todos los actos que lo requieran, particularmente en casos de intervención especial, siniestro o emergencia, a efectos de identificación.

c) Adoptar las medidas necesarias que eviten situaciones que conlleven riesgos innecesarios para cualquier persona.

d) Poner en conocimiento de la persona responsable de la Agrupación y en su caso, del servicio local de protección civil o autoridad que corresponda, la existencia de hechos que puedan suponer riesgos para las personas, bienes o medio ambiente.

e) Incorporarse al lugar de concentración en el menor tiempo posible en situaciones de emergencia.

f) Participar en las actividades de formación o de cualquier otro tipo que sean programadas con objeto de dotar al voluntariado de una mayor capacitación para el desempeño de sus funciones.

g) Proporcionar, en todo caso, a todas las personas una igualdad de trato por razón de sexo.

h) Aquellos otros deberes que se impongan en el presente Reglamento.

2. Todo Voluntario de Protección Civil de Cenes de la Vega, se obliga a cumplir estrictamente sus deberes Reglamentarios cooperando con su mayor esfuerzo e interés en cualquier misión, ya sea de prevención o de socorro, ayuda y rescate a las víctimas, evacuación, asistencia, vigilancia y protección de personas y bienes con la finalidad de conseguir siempre una actuación diligente, disciplinado y solidaria en éstos y cualquier otra misión que dentro de su ámbito funcional pueda serle encomendada por los mandos correspondientes.

3. Igualmente, siempre respetará los límites de actuación realizando las actividades propuestas en los lugares señalados y bajo el mando de la persona correspondiente dentro de la organización o de la Autoridad competente de la que pudiera depender en una determinada actuación.

4. En ningún caso, el Voluntario o colaborador de Protección Civil de Cenes de la Vega actuarán como miembros de la misma fuera de servicio, no obstante podrá intervenir, con carácter estrictamente personal y sin vinculación alguna con la Agrupación, en aquellos supuestos que por su naturaleza estén relacionados como deber del ciudadano y empleando sus conocimientos y experiencias derivados por la actividad voluntaria.

5. El Voluntariado de Protección Civil de Cenes de la Vega, respetará la Constitución Española, todas las Leyes y resto de Ordenamiento Jurídico en el ejercicio de su actividad así como los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 41

1. El voluntario de Protección Civil de Cenes de la Vega debe cumplir el número de horas comprometidas con la Agrupación. Dicho número de horas vendrá estipulado por libre acuerdo del Voluntariado con la Agrupación.

2. En cualquier caso, el tiempo comprometido no podrá ser inferior a 60 horas anuales.

ARTÍCULO 42

En situaciones de emergencia o catástrofe el Voluntario tiene la obligación de incorporarse, en el menor tiempo posible, a su lugar de concentración, indicado por sus superiores.

ARTÍCULO 43

El Voluntario tiene la obligación de poner en conocimiento de los Jefes de la Agrupación, la existencia de los hechos que puedan suponer riesgos para las personas o de los bienes.

ARTÍCULO 44

1. El Voluntario tiene el deber de conservar y mantener en perfectas condiciones el uso del material y equipo aportado.

2. Los daños causados en los mismos como consecuencia de trato indebido o falta de cuidado serán responsabilidad del Voluntario.

3. En cualquier caso, todo el material en poder del Voluntariado, será devuelto a la Agrupación, si se modificaran las circunstancias que aconsejaran o habilitaran tal depósito.

4. El responsable de la Agrupación velará por el correcto uso del material y realizará una vez anualmente, inventario del material asignado a la Agrupación, incluirá en el parte los kilómetros del vehículo asignado y dará parte de las incidencias ocasionadas.

SECCION 11ª RECOMPENSAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 45

La actividad altruista, solidaria y no lucrativa excluye toda remuneración, pero no impide el reconocimiento de los méritos del Voluntario, por tanto, la constatación de los mismos a efectos honoríficos.

Junto a esta distinción de conductas meritorias, también serán estudiadas las posibles faltas cometidas por los Voluntarios que llevarán aparejadas las correspondientes sanciones.

Todos los méritos, faltas y sanciones, serán anotados en el expediente personal del Voluntario.

ARTÍCULO 46

1. La valoración de las conductas meritorias que puedan merecer una recompensa, siempre de carácter no material corresponderá al Alcalde.

2. La iniciativa corresponde al Jefe de Servicio correspondiente, o en su defecto, al de la Agrupación.

ARTÍCULO 47

La valoración de las conductas meritorias se realizará a través de reconocimientos públicos, diplomas o medallas, además de otras distinciones que pueda conceder el Ayuntamiento u otras Administraciones Públicas en el ámbito civil.

ARTÍCULO 48

1. La sanción será consecuencia de la comisión de una infracción a los dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las infracciones podrán ser consideradas leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 49

1. Se consideran faltas leves:

a) El descuido de la conservación y mantenimiento del equipo y material a cargo del Voluntario durante el cumplimiento de una misión.

b) La desobediencia a los mandos del Servicio cuando no afecte al Servicio que deba ser cumplido.

2. Las faltas leves podrán sancionarse con apercibimiento o suspensión por un plazo máximo de 30 días.

ARTÍCULO 50

1. Se consideran faltas graves:

a) Negarse al cumplimiento de las misiones que le sean encomendadas sin causa justificable.

b) La utilización fuera de los actos propios del servicio del equipo, material y distintivos de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega.

c) La negligencia que produzca deterioro o pérdida del equipo, material, bienes y documentos del Servicio a su cargo y custodia.

d) La acumulación de tres faltas leves.

2. Las faltas graves podrán sancionarse con suspensión de 30 a 180 días.

ARTÍCULO 51

1. Se consideran faltas muy graves:

a) Dejar de cumplir, sin causa justificativa, las exigencias del Servicio.

b) Haber sido condenado con sentencia firme por cualquier acto delictivo a excepción de aquellos derivados de accidentes de circulación.

c) Utilizar o exhibir indebidamente las identificaciones del Servicio.

d) La agresión a cualquier miembro de la Agrupación y la desobediencia que afecte a la misión que deba cumplir.

e) El negarse a cumplir las sanciones de suspensión que le fueran impuestas.

f) El consumo de drogas.

g) El abuso de bebidas alcohólicas, especialmente durante la prestación de sus Servicios como Voluntario.

2. Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de 180 días a dos años y, en su caso, con la expulsión definitiva de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega.

ARTÍCULO 52

La competencia de la sanción, de las faltas referidas anteriormente corresponderá al Alcalde o Concejal delegado.

SECCIÓN 12ª RECISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL VÍNCULO VOLUNTARIO/ AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 53

1. La condición de miembro del voluntariado de la Agrupación de protección civil de Cenes de la Vega, se suspenderá por los siguientes motivos:

a) Por decisión propia de la persona interesada, previa comunicación a la entidad local, de la que dependa la Agrupación, en la que se haga constar el motivo de la misma y el período de duración, siempre en los términos que se establezcan en el presente Reglamento.

b) Por haber sido sancionada con la suspensión, por resolución administrativa firme, de la condición de miembro de voluntario de protección civil.

c) Como medida cautelar, por decisión de la autoridad responsable, durante la tramitación de un procedimiento sancionador o judicial, según lo previsto en el presente Reglamento.

2. La condición de miembro del voluntariado de protección civil se extinguirá:

a) Por la desaparición de algunos de los requisitos necesarios para adquirir la condición de miembro del voluntariado de protección civil.

b) Por decisión propia de la persona interesada, que deberá comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega, en los términos del presente Reglamento.

c) Por haber sido sancionada por la expulsión de la Agrupación por resolución administrativa firme.

d) Por falta de compromiso a ausencias reiteradas, en función del presente Reglamento.

e) Por fallecimiento.

ARTÍCULO 54

El voluntario tendrá derecho a un procedimiento que se sustancie conforme a los principios establecidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el procedimiento establecido en la ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 55

1. Son causas de suspensión:

a) La baja justificada.

b) La sanción por falta.

c) La inasistencia a las convocatorias durante 3 sesiones, o el incumplimiento del número de horas marcadas para la prestación anual de Servicios.

2. Constituye baja justificada:

a) La incorporación al servicio profesional militar.

b) El embarazo.

c) La atención a recién nacidos o hijos menores.

d) La enfermedad justificada.

e) La realización de estudios o trabajo fuera de la localidad.

ARTÍCULO 56

1. Son causa de la rescisión:

a) La dimisión o renuncia.

b) El cese.

2. Cuando las circunstancias hagan que el Voluntario dimita de su cargo, lo comunicará al Jefe de la Agrupación en el plazo más breve posible.

3. El cese se produce a consecuencia de:

a) Expulsión como consecuencia de un procedimiento sancionador.

b) Cualquier circunstancia prevista en el presente Reglamento o de acorde a la Ley.

ARTÍCULO 57

En todos los casos en los cuales se produzca la rescisión de la relación del Voluntario con la Agrupación de Cenes de la Vega, este devolverá de forma inmediata todo el material, equipos y acreditaciones que obren en su poder.

ARTÍCULO 58

En todo caso se expedirá, a petición del interesado, certificación en la que consten los Servicios prestados en la Agrupación de Voluntarios de Cenes de la Vega y causa por la que acordó su baja, remitiéndose copia a la Dirección de Política Interior de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 59

En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por la Ley de Protección Civil y demás normativas Estatales y Autonómicas relativas en la materia.

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I N.R.E.01180476

ANEXO I
MODELO DE SOLICITUD

SOLICITUD DE INCORPORACIÓN A LA AGRUPACIÓN DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	SELLO DE REGISTRO DE ENTRADA

DATOS DEL SOLICITANTE		
Nombre y apellidos:		D.N.I./N.I.E./PASAPORTE
Domicilio:		
Municipio: ☐ ☐	Provincia:	C.P.:
Telf. Fijo: Telf. Móvil:	Correo Electrónico:	

SOLICITA

A) La admisión en la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega, declarando conocer que:

1) La participación es altruista y voluntaria y se realizará en las tareas de estudio y prevención de situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como colaborando en la protección y socorro de las personas y los bienes cuando dichas situaciones se produzcan.

2) La Agrupación de Voluntarios queda encuadrada orgánica y funcionalmente dentro de los Servicios de gestión de emergencias municipales que dependen directamente de la Alcaldía de Cenes de la Vega.

3) Existe y acepta lo dispuesto en el Reglamento de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega

B) La admisión en la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil de Cenes de la Vega en régimen de:

Colaborador

Voluntario

Cenes de la Vega, a de de 201

Firma

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

Según la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que el Ayuntamiento de Cenes de la Vega incorporará sus datos a ficheros, que se utilizarán para los propios fines municipales y no se cederá a ningún tercero excepto por obligaciones legales y a aquellas Administraciones Públicas que fueran las destinatarias del tratamiento. Para ejercer sus derechos de acceso, rectificación y cancelación diríjase por escrito al Ayuntamiento a la dirección que aparece al pie de este documento, adjuntando una fotocopia de su D.N.I. o equivalente. Adicionalmente autoriza al Ayuntamiento a comprobar y completar los datos necesarios para esta solicitud, consultando tanto sus propios archivos como los de otras Administraciones Públicas que sean necesarios.

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA
C.I.F. P-1804800-I N.R.E.01180476

ANEXO II
LOGO

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I N.R.E.01180476

ANEXO III
TARJETA IDENTIFICATIVA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA
Agrupación de Voluntarios de Protección Civil.

FOTO

D. .....
D.N.I. .....
Domicilio. .....
.....El Alcalde

Esta tarjeta caduca el

.....

Esta tarjeta tiene efectos única y exclusivamente como reconocimiento de la condición de voluntario de Protección Civil quedando severamente restringido su uso con otros fines.

La condición de Voluntario de Protección Civil le faculta para realizar las actividades correspondientes a Protección Civil municipal en relación con el estudio y prevención de situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y en la protección de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones que produzcan.

Firma del titular.

NÚMERO 3.302

AYUNTAMIENTO DE DIEZMA (Granada)

Aprobación inicial de modificación presupuesto 2017

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de junio, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 3/2017 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario para amortizar deuda.

A la vista de los resultados arrojados por el informe de Intervención, se concluye:

1. El cumplimiento de los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. El importe aplicable a amortizar deuda será 10.500 euros.

Visto que únicamente hay vigente una operación, procede la siguiente amortización:

	Capital pendiente	*Importe a amortizar*	*Cuota actual*	*Nueva cuota*
Única operación de préstamo	10.500 euros	10.500 euros	735,27 euros	0 euros

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

Altas en Aplicaciones de Gastos

Aplicación presupuestaria	*Descripción*	*Euros*
011 913	Amortización de deuda	10.500
	Total gastos	10.500

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento http://www.dipgra.es/transparencia-municipal?selectAyudas=37#ancla

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Diezma, 12 de junio de 2017.-El Alcalde, fdo.: José Jesús García Rodríguez.

NÚMERO 3.276

AYUNTAMIENTO DE GUADAHORTUNA (Granada)

Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento

EDICTO

Resolución de Alcaldía, de 29 de mayo de 2017, por la que se dispone la publicación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Guadahortuna.

Mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada, de fecha 19 de diciembre de 2001, se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Guadahortuna, debiendo cumplimentarse los siguientes extremos:

- Se establecerá una distancia mínima de 500 metros a suelo urbano para la construcción de viviendas.

- Se elaborará un inventario de edificaciones existentes en SNU (suelo no urbanizable), elaborando una ficha descriptiva de cada una de ellas y su localización en el plano de clasificación del suelo y se eliminará la referencia a que dichas edificaciones se completan dentro del ordenamiento urbanístico y se aplicará, cuando proceda, el régimen de fuera de ordenación establecido en la Ley 1/97 (artículo 137 TR 1992).

Teniendo en cuenta que las Normas Urbanísticas del referido Instrumento de Planeamiento no fueron ni están publicadas, tal y como exige el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; los artículos 57.2 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria, según la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se procede a la publicación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Guadahortuna.

Guadahortuna, 29 de mayo de 2017.-La Alcaldesa, fdo.: Josefa Caballero Cabrerizo.

N O R M A S S U B S I D I A R I A S
G U A D A H O R T U N A
(G R A N A D A)

I N D I C E

T I T U L O I
DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL.....1

CAPITULO I. BASE LEGAL, AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION, OBJETO Y NATURALEZA DE LA REVISION DE LAS NN.SS. 1
CAPITULO II. AMBITO TEMPORAL DE APLICACION: PERIODO DE VIGENCIA, CAUSAS DE MODIFICACION Y REVISIÓN DE LAS NN.SS. 3
CAPITULO III. CLASIFICACION DEL SUELO 7
CAPITULO IV. CALIFICACION DEL SUELO 9
CAPITULO V. ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO. SISTEMAS GENERALES 11
CAPITULO VI. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO 13
CAPITULO VII. INTERPRETACION DE LOS DOCUMENTOS 14
CAPITULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS .15

T I T U L O II
REGIMEN GENERAL DE LA PROPIEDAD DEL SUELO.....16

CAPITULO I. REGIMEN JURIDICO DEL SUELO 16
CAPITULO II. REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD 17

T I T U L O III
NORMAS GENERALES DE PROTECCION.....21

CAPITULO I. CRITERIOS GENERALES. VINCULACION CON OTRAS LEGISLACIONES 21
CAPITULO II. CARRETERAS Y CAMINOS 23
CAPITULO III. REDES DE ENERGIA ELECTRICA 27
CAPITULO IV. AGUAS Y SUS CAUCES 29
CAPITULO V. FLORA Y FAUNA 31
CAPITULO VI. MEDIO AMBIENTE 33
CAPITULO VII. PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO 37

T I T U L O IV
NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE.....40

CAPITULO I. DEFINICION. AMBITO TERRITORIAL 40
CAPITULO II. NORMATIVA PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION GENERAL 41
CAPITULO III. NUCLEO DE POBLACION. DEFINICION EDIFICACION DE VIVIENDA FAMILIAR.CONDICIONES 44
CAPITULO IV. NORMATIVA PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION PAISAJISTICA.....46a
CAPITULO V. NORMATIVA PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE RIBERAS.....46b
CAPITULO VI.INCIDENCIAS DE OTRAS LEGISLACIONES.....47

T I T U L O V
NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANIZABLE.....49

CAPITULO I. AMBITO TERRITORIAL. REGIMEN URBANISTICO.....49

T I T U L O VI
NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANO. ORDENANZAS.....50

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION. GENERALIDADES 50
CAPITULO II. REGIMEN GENERAL DEL SUELO URBANO 52
SECCION I: DETERMINACIONES GENERALES 52
SECCION II: DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS EN SUELO URBANO 57
CAPITULO III. URBANIZACION:CONDICIONES GENERALES 64
SECCION I: EJECUCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS 64
SECCION II:CONSERVACION DE URBANIZACIONES 71
CAPITULO IV. EDIFICACION: TERMINOLOGIA 73
CAPITULO V. EDIFICACION: CONDICIONES GENERALES 77
SECCION I : SOLARES EDIFICABLES 77
SECCION II : ALTURA DE LAS EDIFICACIONES 77
SECCION III : APROVECHAMIENTO 81
SECCION IV : ENTRANTES, SALIENTES Y PATIOS ...82
SECCION V: TRATAMIENTO DE LOS BAJOS. RECLAMOS PUBLICITARIOS 84
SECCION VI: CERRAMIENTOS Y CERCAS 85
SECCION VII: CONDICIONES ESTETICAS 86
SECCION VIII: CONDICIONES GEOTECNICAS 87
SECCION IX: PROTECCION DE CAUCES 87
SECCION X: EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION 87
CAPITULO VI. EDIFICACION: USOS.....88

CAPITULO VII. EDIFICACION. CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y DE DISEÑO 92
SECCION I: VIVIENDAS 92
SECCION II: ACTIVIDADES INDUSTRIALES MOLESTAS, INSALUBRES,NOCIVAS Y PELIGROSAS 95
SECCION III: ELEMENTOS TECNICOS 98
CAPITULO VIII. EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO RESIDENCIAL 101
CAPITULO IX. EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO INDUSTRIAL 109
CAPITULO X. EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PUBLICO DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO 113
CAPITULO XI. EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PUBLICO DE COMUNICACIONES, SERVICIOS URBANOS E INFRAESTRUCT. Y ESPACIOS LIBRES ...116
CAPITULO XII. DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO EN SUELO URBANO 117
CAPITULO XIII. PRIORIDADES Y PLAZOS PARA EL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO 133
CAPITULO XIV. ELEMENTOS DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO. CATALOGO 133

T I T U L O VII
NORMAS ADMINISTRATIVAS.....134

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES 134

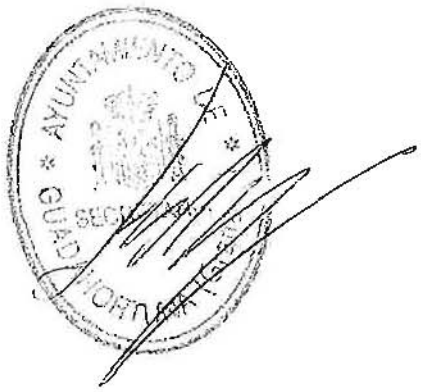

NORMAS SUBSIDIARIAS
GUADAHORTUNA
(GRANADA)

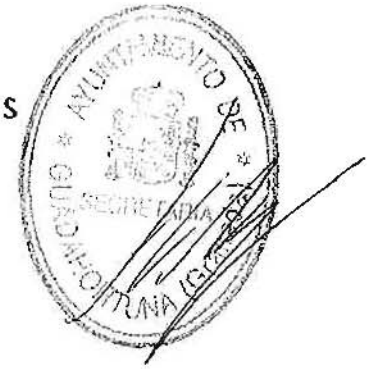

TITULO I

DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I

BASE LEGAL, AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION, OBJETO Y NATURALEZA DE LA REVISION DE LAS NN.SS.

ARTICULO 1: BASE LEGAL.

Esta Revisión de NN.SS. tiene como base legal la Ley 6/1.998 de 13 de Abril (B:O:E: de 14/4/98), sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, así la Ley 1/1.997 de 18 de Junio (B.O.J.A. de 26/6/97) por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y Ordenación Urbana, y que se basa en el Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Así mismo se basará en lo estipulado en el Real Decreto 304/1.993 de 26 de Febrero por el que se aprueba la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento (R.P.), Gestión Urbanística (R.G.U.), Disciplina Urbanística (R.D.U.), Edificación Forzosa y Registro de Solares (E.F.R.S.) y Registro Municipal de Solares y Reparcelaciones.

Puesto que la presente Revisión de las Normas Subsidiarias de Guadahortuna participa de la misma naturaleza jurídica que las Normas Subsidiarias de Planeamiento, a partir de ahora y para no entrelazar términos que podrían llevarnos a confusión, llamaremos Normas Subsidiarias aunque, evidentemente, nos estamos refiriendo a Revisión de Normas Subsidiarias.

ARTICULO 2: AMBITO DE APLICACION.

Las presentes normas urbanísticas serán de aplicación en todo el ámbito territorial ocupado por el Término Municipal de Guadahortuna, de la provincia de Granada.

ARTICULO 3: OBJETO.

De acuerdo con el Art.7 de la Ley 6/ 1.998, las presentes NN.SS. regularán el desarrollo urbanístico del Término Municipal de Guadahortuna, y tendrán por objeto clasificar el suelo en "Urbano", " No Urbanizable" y "Urbanizable", determinando el ámbito territorial de cada una de estas clases de suelo; estableciendo la ordenación del suelo Urbano, las determinaciones generales en suelo Urbanizable, y fijando las normas de protección para suelo No Urbanizable.

ARTICULO 4: NATURALEZA

Las NN.SS. participan de la misma naturaleza que los planes urbanísticos en cuanto a que se trate de un instrumento capaz de desarrollar la remisión legal para la concreción de la ordenación urbanística:

- Las NN.SS. de Planeamiento (o Revisión de las mismas) aparecen reguladas en la Ley del Suelo 6/1.998 de 13 de Abril así como los Artículos no derogados del T.R. de la Ley del Suelo, en el marco del título III "Planeamiento Urbanístico del Territorio".

- Las NN.SS. se desarrollan dentro de los límites señalados por la Ley para los planes de ordenación, legitimando la formulación del planeamiento de desarrollo de estos: Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.

- Clasifican y califican suelo, pudiendo prever nuevos desarrollos urbanos.

- Se tramitan y aprueban por el mismo procedimiento que los planes:

la corporación municipal del Ayuntamiento realiza la Aprobación Inicial y Provisional, quedando la Aprobación Definitiva para la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

CAPITULO II

AMBITO TEMPORAL DE APLICACION: PERIODO DE VIGENCIA, CAUSAS DE MODIFICACION Y REVISION DE LAS NN.SS.

ARTICULO 1: VIGENCIA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

Estas normas entrarán en vigor una vez publicada su Aprobación Definitiva en el B.O.P., en los términos del articulado no derogado del T.R. de La Ley del Suelo de 26 de Julio de 1.992, Ley 7/1.985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1.986.

Tendrán vigencia indefinida, o en cualquier caso hasta cuando concurra alguno de los supuestos de revisión citados a continuación.

ARTICULO 2: REVISION DE LAS NN.SS.

Sin perjuicio de la vigencia indefinida de las presentes Normas Subsidiarias y en los términos de la Ley del Suelo , deberá procederse obligatoriamente a la REVISION de las mismas cuando se produzcan alguno de los siguientes supuestos:

- A los ocho años a contar desde la fecha de la aprobación definitiva de las Normas que se redactan ahora.

- Por alteraciones o variaciones sustanciales de las formas o de los ritmos de desarrollo de la edificación.

- Por mayores exigencias de equipamiento comunitario derivadas del desarrollo económico y social.

- Por concurrencia de otras circunstancias que aconsejen la elección de un modelo territorial distinto al propuesto en las presentes NN.SS.

- Por un sensible desajuste de las previsiones y la calidad de la actividad urbanística como la alteración global del sistema de espacios libres, cambios generales en la red viaria, cambios en las previsiones especiales de equipamientos generales, necesidad de clasificar o desclasificar suelo urbano, apto para urbanizar o no urbanizable, etc.

- Por afección del territorio de una figura de planeamiento de rango superior contradictoria con el contenido de estas NN.SS.

ARTICULO 3: MODIFICACION DE LAS NN.SS.

Se podrán modificar las NN.SS. en los términos señalados en la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento, siempre que ello no implique la adopción de distintos criterios y objetivos respecto de la estructura general y orgánica del territorio, de los expuestos en éstas NN.SS.

De ésta forma, éstas modificaciones deberán imprimir un mayor ajuste a la finalidad y criterios de unidad de estas Normas.

En cualquier caso, la iniciativa de estas modificaciones deberá ser promovida por el Ayuntamiento, conteniendo en cualquier caso un estudio comparativo y justificativo de la modificación presentada y su no incidencia en la coherencia de las Normas Subsidiarias.

ARTICULO 4 : SEGUIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

Al efecto de materializar las posibles modificaciones o revisiones del Planeamiento que se redacta, y del conjunto de trabajos relacionados con el control, seguimiento, protección y vigilancia, tanto de la actividad como de la legalidad urbanística establecida en el mismo, se recomienda al Ayuntamiento que anualmente realice un "estudio donde se analice la adecuación de las Normas y su cumplimiento en relación con aspectos como el crecimiento urbano, el impacto de nuevas implantaciones en suelo no urbanizable, las prioridades, así como la evolución del modelo territorial implantado".

Dicho documento servirá de base al Ayuntamiento para la iniciación tanto de Modificaciones o de la Revisión de las Normas si hubiere lugar a ello.

ARTICULO 5: APLICACION DE LA LEY 6/1.998 SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y VALORACIONES.

En el Término Municipal de Guadahortuna, serán de aplicación los preceptos expresados en la referida Ley 6/1.998.

Por tanto regirán para la totalidad del municipio de Guadahortuna las disposiciones siguientes:

A) <u>DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO URBANO (Artículos 12,13 y 14 de la Ley)</u>:

Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de SOLARES EDIFICABLES y a EDIFICAR éstos en las condiciones que en cada caso establezca la legislación urbanística y el planeamiento.

Los propietarios de terrenos en suelo urbano CONSOLIDADO por la urbanización deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen - si aún no la tuvieran- la CONDICION DE SOLAR, y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo.

Los propietarios de terrenos en suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada deberán asumir los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos estén incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el Planeamiento General incluya, en su caso, en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el SUELO CORRESPONDIENTE AL 10 POR 100 DEL APROVECHAMIENTO del correspondiente ámbito. Este porcentaje que tiene CARACTER DE MAXIMO, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asímismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que corresponde a dicho suelo.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.

f) Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.

B) <u>DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO URBANIZABLE (Artículos 15,16,17,18 y 19 de la Ley):</u>

Los propietarios de suelo urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos. Además tendrán derecho a PROMOVER SU TRANSFORMACION INSTANDO DE LA ADMINISTRACION LA APROBACION DEL CORRESPONDIENTE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística.

La transformación del suelo clasificado como Urbanizable comportará para los propietarios del mismo los

siguientes deberes :

1) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

2) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el Planeamiento General, en su caso, incluya o adscriba en el ámbito correspondiente.

3) Costear y, en su caso, ejecutar las infrestructuras de conexión con los sistemas generales exyeriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general.

4) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el SUELO CORRESPONDIENTE AL 10 POR 100 DEL APROVECHAMIENTO del sector o ámbito correspondiente. Este porcentaje que tiene CARACTER DE MAXIMO, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asímismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que corresponde a dicho suelo.

5) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

6) Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.

Las valoraciones de terrenos y las expropiaciones se efectuarán con arreglo a los criterios establecidos en los Títulos III y IV, respectivamente, de la Ley 6/1.998.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL SUELO

ARTICULO 1: DEFINICION

Se denomina así a la división en categorías del suelo, según su destino urbanístico y en función de sus características y condiciones.

La clasificación implica la vinculación del suelo a una categoría básica, y que precisa, por tanto, de un desarrollo; ya que por sí solo es insuficiente para regular el proceso de edificación y urbanización.

ARTICULO 2: CLASES DE SUELO EN FUNCION DEL REGIMEN URBANISTICO.

A partir de la entrada en vigor de las presentes Normas Subsidiarias, el territorio comprendido en el término municipal quedará clasificado en las siguientes categorías de suelo:

- Suelo Urbano .
- Suelo Urbanizable .
- Suelo No Urbanizable.

ARTICULO 3: SUELO URBANO

Se define como suelo urbano el comprendido expresamente dentro del recinto grafiado como tal en los planos de ordenación de las presentes NN.SS. (a escala 1:2.000), careciendo de valor legal la referenciación del suelo a escalas menos detalladas que tendrán únicamente valor indicativo).

Según se indica en el Artículo 8 de la Ley del Suelo, está constituido por aquellos terrenos que disfrutan de las siguientes condiciones (simultánea o alternativamente):

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación al menos en sus dos terceras partes.

- Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 4:

En el Suelo Urbano, las NN.SS. definen la ordenación física de forma pormenorizada, a través de la delimitación de tanto de su perímetro como de Unidades de Ejecución, señalando las operaciones de reforma interior que estimen necesarias, estableciendo los usos e intensidades correspondientes a cada zona y, en general, señalando los terrenos destinados a :

- Viales y aparcamientos.
- Jardines y pargues públicos.
- Espacios de interés público y social, susceptibles de edificación para dotaciones, equipamientos y edificios públicos.
- Suelo privado edificable.
- Protección de Riberas.
- Protección paisajística.

ARTICULO 5: SUELO URBANIZABLE.

Aquél que no tenga la condición de Urbano o de No Urbanizable. Podrá ser objeto de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento aplicable.

ARTICULO 6: SUELO NO URBANIZABLE

Se define como Suelo No Urbanizable a los terrenos comprendidos dentro del término municipal en los que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el Artículo 9 de la Ley del Suelo.

En el Suelo No Urbanizable clasificado en Guadahortuna, las NN.SS. han diferenciado las siguientes zonas de protección :

1) Protección General.

2) Protección Paisajística en la zona anexa a la Ermita de Nuestra Señora de Loreto según delimitación expresada en la documentación gráfica.

3) Protección de riberas, extendiéndose ésta a ambos lados de cada uno de los arroyos que configuran la cuenca hidrográfica en la que se ubica el núcleo urbano. La delimitación de éstas zonas de protección se recoge en la documentación gráfica extendiéndose por norma general a ambos lados de cada cuenca y en una longitud desde el núcleo urbano no menor a 500 metros aguas arriba. Desde esta distancia se puede estimar que el peligro de inundaciones es despreciable sobre las posibles edificaciones que pudiesen ejecutarse, quedando éstas sujetas a las condiciones específicas de la normativa sectorial establecida en la Ley de Aguas.

CAPITULO IV

CALIFICACION DEL SUELO

ARTICULO 1: DEFINICION.

La calificación del suelo consiste en una cualidad específica de la propia clasificación del mismo. Se trata, por tanto, de un desarrollo o complemento de la clasificación, mediante la asignación de un "uso" y una "intensidad" a un ámbito territorial determinado.

ARTICULO 2: FACTORES QUE DETERMINAN LA CALIFICACION: USO E INTENSIDAD.

El "uso" del suelo se define como el modo de utilizar el mismo de acuerdo con lo que se establece en las presentes NN.SS.

La "intensidad" se define como la cantidad de edificación otorgada al uso que se permite en un ámbito espacial determinado (zona o parcela), y se define por la ocupación, edificabilidad o aprovechamiento, alturas, etc.

Estos dos factores, uso e intensidad, se formularán sobre las distintas "zonas" o "parcelas" comprendidas en las distintas categorias de suelo clasificadas en este término municipal, como respuesta al proceso urbanizador alcanzado.

ARTICULO 3:

Las Normas Subsidiarias de Guadahortuna comprenderán las zonas que a continuación se enumeran según su clasificación y régimen juridico:

* En Suelo Urbano:

- Espacios libres de uso y dominio público; que comprenden las zonas verdes, plazas, zonas de estancia, etc.
- Equipamientos; entre los que cabe señalar los culturales y docentes, sociales, sanitarios, deportivos, recreativos, etc.
- Residencial; en general comprenderán toda la actividad lucrativa, dividiéndose en zonas según su disposición en el núcleo y su relación con él, como son zona de casco antiguo, de Ampliación de Casco y de Extensión de Casco, o en su caso zonas de edificación intensiva o zonas de edificación extensiva.

* En Suelo No Urbanizable:

Como ya se explicó anteriormente, en éstas zonas no se dá el proceso urbanizador, y por tanto se redactarán Normas para su especial protección.

ARTICULO 4: ZONAS.

A los efectos de orientar el proceso de urbanización y de edificación, la Figura de planeamiento divide a cada una de las categorías de suelo (Urbano, Urbanizable y No Urbanizable) en zonas, sin perjuicio del destinado a sistemas generales y locales.

Por tanto las "zonas" están integradas por una extensión de suelo, contínua o discontínua, sometida a un régimen uniforme.

Cuando los objetivos urbanísticos lo exigen, la Figura distinguirá subzonas dentro de cada zona, para así establecer una gradación en la edificabilidad.

CAPITULO V

ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO. SISTEMAS GENERALES

ARTICULO 1:

Constituyen los Sistemas Generales (según la Ley del Suelo y el R.P.) los "elementos determinantes del desarrollo urbanístico" que fundamentan la estructura general y organización del territorio; y para los que las presentes NN.SS. prevén la asignación de suelo en la forma y cuantía prevista en la Ley del Suelo.

ARTICULO 2:

Los Sistemas Generales tienen por finalidad sentar las bases territoriales para la prestación de servicios de interés general y por ello presentan un interés colectivo y son determinantes para asegurar el adecuado desarrollo, funcionamiento y capacidad del medio urbano.

ARTICULO 3:

Los sistemas generales regulados y previstos por estas Normas Subsidiarias, corresponden a los siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el articulado del R.P.:

- Sistema General de Comunicaciones
- Sistema General de Espacios Libres.
- Sistema General de Equipamientos.
- Sistema General de Servicios Urbanos.

ARTICULO 4:

El Sistema General de Comunicaciones está integrado por el Sistema Viario.

ARTICULO 5:

El Sistema General de Espacios Libres comprende los suelos destinados a Zona Verde que sean de uso y dominio público y no edificables. Se destinarán a parques y/o jardines para juegos infantiles o de estancia.

ARTICULO 6:

El Sistema General de Equipamientos comprende las superficies destinadas a usos públicos y colectivos para uso directo de los ciudadanos. El suelo será siempre de dominio público aunque su gestión pueda ser confiada al sector privado.

Está integrado por los equipamientos de ámbito municipal; los usos admitidos son:

- Educativos y Culturales.
- Deportivos.
- Sanitarios y Asistenciales.
- Sociales y Administrativos.

ARTICULO 7:

El Sistema General de Servicios Urbanos está constituido por las superficies o edificios destinados a servicios urbanos diversos tales como abastecimiento, saneamiento, transportes,...

CAPITULO VI

EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

ARTICULO 1:

En función de su adecuación a las previsiones de las presentes Normas Subsidiarias, las intervenciones para la ejecución del planeamiento se dividen en:

- Intervenciones directas: serán las autorizadas y previstas por las Normas que no requieren el desarrollo o ejecución previo de ningún tipo de figura de planeamiento, unidad de ejecución, reparcelación, etc.; siendo por tanto, susceptibles de concesión de licencia, por reunir las condiciones de idoneidad, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en cada caso correspondan.

- Intervenciones programadas: serán aquellas previstas por las Normas que requieren el desarrollo previo de planeamiento o sistema de gestión de suelo y reparto de beneficios y cargas. En tanto no se tramite y ejecute el planeamiento no serán susceptibles del otorgamiento de licencia.

- Intervenciones no programadas: serán las no previstas por las Normas pero que pudieran derivarse de su propio desarrollo. No serán objeto de licencia hasta que adquieran la condición de idóneas por haberse redactado y tramitado el planeamiento que las defina, y haberse ejecutado y repartido los beneficios y cargas que de ello se deriven.

CAPITULO VII

INTERPRETACION DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 1:

Las regulaciones de cada una de las clases de suelo son de aplicación a través de la concreta determinación resultante de la documentación gráfica y escrita de este documento de Normas Subsidiarias.

ARTICULO 2:

Las condiciones de edificación contenidas en las Normas Urbanísticas de estas Normas Subsidiarias se interpretan atendiendo a su contenido y con sujección a los fines y objetivos expresados en la Memoria Justificativa.

En los casos de duda o de imprecisión prevalecerá la solución más favorable a la menor edificabilidad cuando lleve consigo una mayor dotación para equipamientos comunitarios y zonas libres.

ARTICULO 3: ORDEN DE PRELACION DE LOS DOCUMENTOS.

La documentación gráfica y escrita tendrán el mismo valor y alcance jurídicos.

En el caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al documento gráfico. Cuando lo sea entre documentos gráficos, al de escala de mayor detalle. Cuando la discrepancia se plantee entre textos escritos, prevalecerá el texto de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas a cualquier otro.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS.

ARTICULO 1: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En base a la suspensión automática de licencias en las zonas, áreas o polígonos donde exista contradicción entre las vigentes N.N.S.S. y la actual Revisión N.N.S.S.; a la entrada en vigor de la Revisión N.N.S.S. el Ayuntamieto resolverá las solicitudes de licencia suspendidas en su tramitación, atendiéndose a sus determinaciones.

La denegación total o parcial de las licencias suspendidas dará lugar a la indemnización en consecuencia con los gastos originados y conforme a lo establecido en el Reglamento de Planeamiento. En el caso en que las licencias estén caducadas no habrá lugar a indemnización alguna, debiéndose observar, lo prescrito en ésta Revisión para una eventual solicitud de prórroga de las mismas.

ARTICULO 2: DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

A la entrada en vigor de la presente Revisión de las Normas Subsidiarias, conforme al artículo 2 del capítulo I y art. 1 del capítulo II del título I de estas Normas Urbanísticas, quedarán sin efecto las actuales N.N.S.S. así como las unidades de actuación cuya redacción y ejecución no se haya finalizado hasta el momento presente; por haber quedado todos ellos revisados por el presente documento. Cualquier otra actuación urbanística que se pretenda redactar y/o ejecutar deberá ceñirse ya a lo establecido en la presente Revisión de las N.N.SS.

Granada, Julio de 1.999

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez, arquitectos

T I T U L O II

REGIMEN GENERAL DE LA PROPIEDAD DEL SUELO.

CAPITULO I

REGIMEN JURIDICO DEL SUELO

El suelo del término municipal de Guadahortuna, incluido en el presente planeamiento, se encuentra afectado por alguna de las clasificaciones de suelo establecidas en el capítulo III del título I, en función de las cuales queda sometido al régimen establecido con carácter general por la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y los Reglamentos que la desarrollan, para cada clase de suelo.

En todo caso, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos por la Ley, o en virtud de la misma, por las presentes Normas.

Las determinaciones del Plan, una vez aprobado definitivamente, serán inmediatamente ejecutivas y obligatorias, adaptándose a ellas en los plazos previstos, el uso de los terrenos y edificaciones.

La aprobación implicará igualmente la declaración de utilidad pública de las obras programadas y la necesidad de ocupación de terrenos y edificaciones correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

El régimen de cada clase de suelo, los derechos y deberes de los propietarios y las facultades de intervención en la edificación y usos del suelo, se ejercerán en función de las determinaciones de las presentes Normas y de las establecidas en los artículos correspondientes de la Ley del Suelo y concordantes de sus reglamentos.

En consecuencia, la patrimonialización del aprovechamiento urbanístico únicamente podrá producirse en los supuestos del adecuado y total desarrollo del planeamiento y del cumplimiento previo de los deberes y cargas de él derivados y en los plazos establecidos.

CAPITULO II

REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 1: DELIMITACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La regulación legal del contenido del derecho de propiedad se basa en el artículado de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y valoraciones, de cuyo contenido resulta que:

- Es, según la L.S. y las Normas redactadas conforme a ella, como se determinan las utilizaciones posibles del suelo y, en concreto, el contenido de todas las construcciones y usos de transformación no propiamente constructivos, que sobre dicho suelo puedan hacerse.

- La L.S. constituye una infraestructura legal del sistema de usos del suelo, marco que se complementa luego con las Normas formuladas y aprobadas conforme a dicha ley, que impone a las mismas unos contenidos mínimos y unos estándares materiales a cumplir, así como unos límites a no sobrepasar.

- La técnica empleada para utilizar los usos del suelo, de una manera vinculante, parte siempre de la clasificación del suelo y de su calificación urbanística. Esa clasificación básica del suelo determina todas sus posibilidades de utilización. Como consecuencia del hecho de que la ordenación urbanística de los terrenos define el contenido social de la propiedad sobre tales ordenaciones, no podrá fundamentarse una pretensión de indemnización económica por parte de los propietarios de suelo afectados.

ARTICULO 2: DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

El conjunto de los deberes impuestos a los propietarios de los terrenos que, en una ordenación urbanística, son incluidos en el Suelo Urbano o Urbanizable y que por ello son los que reciben de dicha ordenación un beneficio positivo, están definidos en el Capítulo II del Título II de la Ley del Suelo y se resumen en los siguientes:

- Ceder al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, parques, jardines y centros de E.G.B., al servicio de la unidad de ejecución correspondiente y que se derivarán de los estandares previstos en el Reglamento de Planeamiento.

- Ceder los terrenos en que se localice el aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento y, que será equivalente al 10% del aprovechamiento del ámbito de desarrollo. Este porcentaje tiene carácter de máximo.

- Ejecutar y costear integramente la urbanización.

- Edificar los solares en el plazo señalado por el Planeamiento.

Todas estas obligaciones y deberes están compensados por los beneficios del proceso urbanizador; se sirve con los mismos al "fin social" de la propiedad.

Cuando se plantee la cuestión de un propietario incumplidor, existe la posibilidad de una actuación mediante la figura llamada "expropiación", que aparta al susodicho propietario e intenta buscar otro (físico o jurídico) que le sustituya, y que esté dispuesto al cumplimiento de la función social desatendida.

Una vez redactados los documentos para el aprovechamiento individual de las parcelas, realizada la distribución equitativa de las cargas, y obtenida la licencia de edificación, el propietario puede apropiarse de los beneficios de su derecho a edificar, aunque en el caso de obras nuevas, demoliciones o modificaciones estructurales, tendrá que consultar con las Normas vigentes y atenerse a lo dispuesto en ellas.

ARTICULO 3: VALORACIONES.

A los efectos de expropiación, las valoraciones de suelo se efectuarán con arreglo a los criterios establecidos en el Titulo III de la Ley 6/1998 de 13 de abril, cualquiera que sea la finalidad que la motive y la legislación, urbanística o de otro carácter, que la legitime.

En defecto de acuerdo entre los propietarios afectados por una actuación urbanística, dichos criterios se aplicarán igualmente en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística.

ARTICULO 4: PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO.

Dado el número de Unidades de Ejecución propuestas, se deberá realizar por el Ayuntamiento la constitución de un "Patrimonio Municipal de Suelo" con destino a un aprovechamiento urbanístico distinto a la simple afectación a usos o servicios públicos (equipamientos).

El fin que se persigue con la constitución de dicho patrimonio es volver al mercado de suelo una vez en manos públicas para incidir en el precio del suelo, recuperar para la comunidad las plusvalías generadas por el proceso urbanizador y encauzar adecuadamente éste. De ahí que estos bienes, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección, o a otros usos de interés social-equipamientos, de acuerdo con el planteamiento urbanístico.

La adquisición de terrenos ha de adecuarse a las disposiciones establecidas por las Normas y opcionalmente a los Artículos no derogados del Título VIII del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana R.D.1/1992, sobre Patrimonio Municipal de Suelo y sus disposiciones adicionales vigentes.

Aparte de los modos ordinarios de adquisición, el ordenamiento urbanístico prevé los siguientes para la constitución del patrimonio municipal:

- La expropiación forzosa, previa autorización de la Comisión Municipal de Urbanismo.

- La adquisición de bienes incluidos en el Registro Municipal de Solares (en su caso).

- La cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento en los términos anteriormente explicados.

- La cesión interadministrativa de suelo y/o prestaciones.

- Derecho de tanteo y retracto (en su caso).

Granada, Julio de 1.999

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez , arquitectos

T I T U L O III

NORMAS GENERALES DE PROTECCION

CAPITULO I

CRITERIOS GENERALES. VINCULACION CON OTRAS LEGISLACIONES

ARTICULO 1: OBJETIVOS GENERALES.

En el presente capítulo se establecen una serie de criterios que se instrumentarán y concretizarán en la "normativa particular" de cada categoría de suelo; con objeto de preservar del proceso de desarrollo urbano o de conservar determinados valores agrícolas, forestales, paisajísticos o culturales que concurren en el territorio.

ARTICULO 2: CRITERIOS GENERALES.

Independientemente de las determinaciones de éstas Normas Subsidiarias, habrán de observarse una serie de connotaciones y normativas sectoriales que nos señalan los aspectos a proteger.

ARTICULO 3: PROTECCION DEL TERRITORIO.

En las intervenciones que se produzcan dentro del territorio del término municipal serán determinantes el racional desarrollo y potenciación de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente.

Con este objeto se considerarán no idóneas y en consecuencia actuaciones prohibidas todas las que, sin estar contempladas por el presente planeamiento, modifiquen o alteren las condiciones naturales del territorio, su destino y naturaleza salvo que con la solicitud de licencia se acompañe un estudio de un impacto ambiental que justifique la actuación y la total reversibilidad de sus efectos. Todo ello se tramitará por el procedimiento establecido en el T.R. de la Ley del Suelo; así como todas las intervenciones que puedan perturbar el entorno paisajístico.

ARTICULO 4: PROTECCION DE LOS NUCLEOS URBANOS.

De la misma forma que en el artículo anterior, el núcleo urbano existente será especialmente protegido, prohibiéndose cualquier intervención que implique transformación profunda en su estructura o lesione valores específicos de su trama urbana.

Por lo tanto, Los Planes Especiales, Estudios de Detalle y proyectos en general que se tramiten para desarrollar éstas NN.SS. tendrán en cuenta lo anterior, justificando razonadamente las soluciones adoptadas.

ARTICULO 5: PROTECCION DE LA EDIFICACION.

Con carácter general será protegida la edificación (como elemento que conforma la imagen urbana), prohibiéndose cualquier intervención que resultase disonante en relación con la edificación y su entorno.

Los propietarios de estas edificaciones deberán mantenerlas en unas condiciones dignas de seguridad, salubridad y ornato, tal y como señala el T.R. de la Ley del Suelo.

ARTICULO 6: VINCULACIONES CON OTRAS LEGISLACIONES.

La totalidad de las actuaciones que se realicen como desarrollo de las presentes Normas, estarán supeditadas al cumplimiento de cuantas normativas y legislaciones sectoriales específicas fuesen de aplicación en relación con la protección del medio ambiente, los recursos naturales o la edificación existentes; como son:

- Ley de Montes.
- Ley de Incendios Forestales.
- Ley de Minas.
- Ley de Aguas.
- Ley de Carreteras.
- Ley de Defensa Nacional.
- Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Ley de Espacios Naturales Protegidos.
- Leyes del Patrimonio Histórico Español y Andaluz.

CAPITULO II

CARRETERAS Y CAMINOS

ARTICULO 1:

Para las edificaciones o instalaciones que se pretenden efectuar a lo largo de las carreteras sobre terrenos lindantes, se cumplirá lo dispuesto en la vigente Ley de carreteras (25/1.988, de 29 de Julio de 1.988)(B.O.E. 30-07-88) y su Reglamento.

ARTICULO 2:

Se respetarán las zonas de dominio público, servidumbre y afección respecto a las carreteras convencionales como prescribe dicha ley.

ARTICULO 3:

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras, sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 m. en caso de carretera convencional (8 m. en caso de autovía) a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, siendo esta la intersección del talud del desmonte, del terraplén, o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno, siendo en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

De la misma forma, también serán de dominio público las vías pecuarias, quedando prohibida la interrupción y la ocupación definitiva de las mismas, estando así mismo las ocupaciones temporales sujetas a licencia urbanística.

ARTICULO 4:

Son elementos funcionales de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención medica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

ARTICULO 5:

Solo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del organismo administrativo del que dependa la carretera, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija; sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

ARTICULO 6:

La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno, a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el Art. 3 de este Capitulo II y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 8 metros en carreteras convencionales (25 m. de autovías), medidos desde las citadas aristas.

ARTICULO 7:

En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del organismo administrativo del que dependa la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurretes.

ARTICULO 8:

La zona de afección de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos lineas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 m. medidas desde las citadas aristas.

ARTICULO 9:

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obra e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del organismo administrativo del que dependa la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

ARTICULO 10:

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello sin perjuicio de otras compentencias concurrentes.

ARTICULO 11:

La línea límite para la edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las

que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes; se sitúa en 25 m. de la arista exterior de la calzada más próxima para la carretera convencional (50 m. en autovia), medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

ARTICULO 12:

Los tramos de estas carreteras convencionales que discurran por suelo clasificado de urbano en las presentes Normas Subsidiarias se considerarán "tramos urbanos"; considerándose "travesía" la parte del tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de sus márgenes.

ARTICULO 13:

El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, en las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos y travesías corresponde a los Ayuntamientos, salvo cuando no estuviese aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento urbanístico, que tendrán que recabar informe previo al organismo administrativo del que dependa la carretera.

ARTICULO 14:

Con carácter general y sin perjuicio de otras alineaciones existentes, la línea de edificación definida anteriormente en el articulo 11, quedará situada a 3 m. de la arista en estos tramos urbanos y travesías.

CAPITULO III

REDES DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 1:

Se cumplirá con lo dispuesto en la siguiente legislación:

- Ley de 18 de Marzo de 1.966 y Decreto de 20 de Octubre de 1.966 sobre Expropiación Forzosa y Servidumbres de Líneas Eléctricas.
- Reglamento de 28 de Noviembre de 1.968 de Alta Tensión.
- Reglamento de Baja Tensión de 20 de Septiembre de 1.973.

Se respetará lo dispuesto en la Ley de 17 de Marzo de 1.976 sobre Expropiaciones Forzosas y Servidumbres de Paso, Lineas, Cables y Haces Hertzianos.

ARTICULO 2:

Queda prohibida la imposición de servidumbres de líneas de alta tensión sobre edificios y patios, centros escolares, campos deportivos, jardines, huertos, anejos a viviendas etc...., al tiempo de decretarse la servidumbre siempre que la extensión de los huertos o jardines sea superiror a una hectárea.

ARTICULO 3:

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios o instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en el Reglamento de Alta Tensión:

- Edificios y construcciones:
  d = 3.3 + U/100 m., con un mínimo de 5 m.
- Bosque, árboles y masa de arbolado:
  d = 1.5 + U/100 m., con un mínimo de 2 m.

Siendo "U" la tensión expresada en KV y debiendo respetarse estas distancias mínimas tanto en vertical como en horizontal. A esta distancia se le sumará el efecto de pandeo del cable debido a acción del viento, según prescipciones de Alta Tensión.

ARTICULO 4:

Las líneas eléctricas se llevarán de la manera más adecuada a la estética de la población y preferentemente mediante canalización subterránea frente a los tendidos aéreos apoyados en postes, castilletes o fachadas.

En los edificios declarados o incoados Bien de Interés Cultural así como en los edificios y elementos del interés quedan expresamente prohibidas las fijaciones o grapeados de conductores de las líneas eléctricas por sus fachadas.

ARTICULO 5:

En el caso de líneas de alta tensión con una tensión superior a 20 KV., se preverá la posibilidad de registrar bien la totalidad de la línea, disponiendo espacios libres bajo estas o servidumbre de inspección de la misma en los terrenos afectados por su proyección vertical.

CAPITULO IV

AGUAS Y SUS CAUCES

ARTICULO 1:

Los usos de las aguas se sujetarán a lo establecido en la Ley 29/1.985 de 2 de Agosto y regulación complementaria.

Se observará igualmente lo dispuesto en el R.D. 849/1.986 de 11 de Abril por la que se aprueba el Reglamento de Dominio Publico Hidráulico.

ARTICULO 2:

Quedan prohibidas la obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos.

En la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras con cualquier finalidad (excepto las previstas en el Decreto Ley 52/1.962 de 29 de Noviembre), que puedan afectar al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, se exigirá la presentación de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten negativamente a la calidad de las aguas o a la seguridad de las poblaciones.

ARTICULO 3: ZONA DE PROTECCION

Esta zona de protección y seguridad de los cursos de agua (zona de policía) queda delimitada por una linea a 100 m. a ambos lados del albeo del cauce, teniendo en cuenta que esta distancia puede ser modificada por la Confederación Hidrográfica en atención a las necesidades específicas de las diferentes zonas.

Cualquier actuación dentro de esa zona de policía deberá contar con informe favorable de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

ARTICULO 4: ZONA DE SERVIDUMBRE

Se establece una franja de 5 metros de anchura (medidas de forma horizontal para cada margen desde la línea de máxima avenida) como zona de servidumbre del cauce en la cual no se podrá realizar ningún tipo de obra o instalación que pudiera impedir la evacuación de aguas.

ARTICULO 5:

Queda prohibido con caracter general:

- Efectuar vertidos de residuos industriales, tanto sólidos, como líquidos y gaseosos que bien de forma directa o indirecta contaminen las aguas, sus cauces o los acuíferos.

- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o Puedan constituir un peligro de contaminación o degradación del medio público hidraúlico.

ARTICULO 6:

Quedan prohibidos los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales, el abastecimiento de pozos, zanjas,galerias, o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

La construccción de fosas sépticas para saneamiento de edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable, solo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías, justificadas mediante estudio hidrogeológico, de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

CAPITULO V

FLORA Y FAUNA

ARTICULO 1:

Además de las determinaciones contenidas en este capítulo, será de aplicación la siguiente legislación:

- Ley de Montes de 8 de Junio de 1.957 (Arts. 81 a 86) y Reglamento de 22 de Febrero de 1.962.
- Ley de Incendios Forestales de 5 de Diciembre de 1.972.
- Ley de Caza de 4 de Abril de 1.970 (Arts. 8 15, 23 a 27, 29 a 33, y 40 a 48).
- R.D. 3181/ 1.980 de 30 de Diciembre sobre determinadas especies de fauna silvestre y R.D. 3349/ 1.983 de 30 de Noviembre sobre la utilización de plaguicidas.
- Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de1.942.
- Decreto 15-1-1.954 (en desarrollo del Art.13 de la Ley de la Pesca).
- Decreto 13-5-1.953 sobre cauces protegidos o por su ínteres piscícola.
- Ley de Fomento de la Producción Forestal de 4 de Enero de 1.977.
- Reglamento de la Ley anterior D. 1279/1.978, de 2 de Mayo.
- Decretos de 19 de Agosto de 1.967, de 19 de Octubre de 1.967 y de 15 de Junio de 1.972 sobre cultivos agrícolas de montes.
- Ley de 7 de Octubre de 1.983 sobre hierbas, pastos y rastrojeros.

ARTICULO 2:

La tala de árboles estará sujeta al requisito de obtención de Licencia Urbanística, quedando prohibidas todas aquellas prácticas que lleven aparejadas la degradación de riberas y cauces.

Se considerarán especialmente protegidas las masas forestales en las que la densidad del arbolado supere el 40% de la superficie, quedando prohibida en ellas la ocupación por la edificación.

ARTICULO 3:

Las instalaciones de cercados permanentes en fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otro tipo estará sujeta a la concesión de licencia urbanística. Esta no podrá ser concedida cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Que la apertura de las mallas inferiores impidan el paso libre de animales como el conejo o la liebre, haciendo salvedad en aquellos casos en que se pretende proteger huertas y regadíos.

- Que disponga instalaciones para su electrificación:

Para la instalación de tendidos eléctricos será requisito imprescindible la disposición de dispositivos en torres o torretas cuyo objeto sea el de impedir la eventual electrocutación de aves.

CAPITULO VI

MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 1:

Además de las determinaciones contenidas en este capítulo y de las especificas señaladas para cada categoría de suelo en todo el territorio municipal, será de aplicación la siguiente legislación:

- Ley 7/1.994 de Protección Ambiental del 18/05/1.994
- Decreto 292/1.995, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Andaluza del 12/12/1.995.
- Decreto 297/1.995, Reglamento de Calificación Ambiental del 19/12/1.995.
- Decreto 74/1.996, Reglamento de la calidad del aire del 20/02/1.996.
- Corrección de errores del Decreto 74/1.996. BOJA 48 del 23/04/96.
- Orden en materia de Medición, Evaluación, y Valoración de la Calidad del Aire del 23/02/96 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. BOJA 30 del 07/03/96.
- Corrección de errores d ela Orden del 23/02/96.BOJA 46 del 18/04/96.
- Decreto nº 283/1.995, Reglamento de Residuos Sólidos de la Comunidad Andaluza del 21/11/95. Consejería de Medio Ambiente. BOJA 161 del 19/12/95.

ARTICULO 2:

Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El Ayuntamiento velará por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fín de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

ARTICULO 3:

A fín de mantener un equilibrio y encontrar la necesaria compatibilidad entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, se adoptarán las medidas pertinentes a fin de impedir o minimizar las posibles alteraciones.

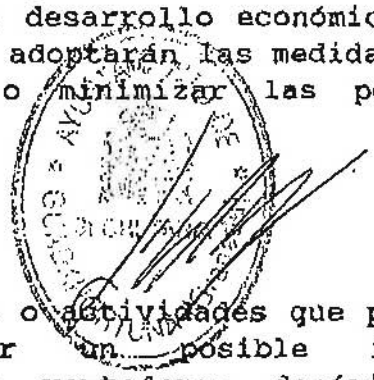

ARTICULO 4:

La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un posible impacto paisajístico, tales como canteras, vertederos, depósitos de chatarra, etc.. y que además tengan la consideración de actividad molesta, insalubre o peligrosa; estará prohibida en suelo urbano y en las zonas de Protección en suelo no urbanizable.

La disposición de vertidos fuera del lugar asignado obligará a la restitución del suelo a su estado original, aparte de las sanciones correspondientes según la legislación sectorial pertinente.

ARTICULO 5:

La actividades que según la normativa aplicable puedan ser calificadas como nocivas, insalubres o peligrosas no podrán ubicarse en los espacios en que tal nocividad, insalubridad o peligrosidad perjudique directamente a los vecinos y en ningún caso en las zonas que tengan otro uso pormenorizado específico incompatible con aquel. En todo caso esta ubicación deberá estar justificada desde el punto de vista jurídico, económico, ambiental y estético.

ARTICULO 6:

En todo caso las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 5.000 m. del límite del núcleo más próximo de población agrupada.

ARTICULO 7:

Para la concesión de licencias y en todo caso para el funcionamiento de actividades habrá de tenerse en cuenta que las chimeneas, vehículos y demás actividades que pueden producir humos, polvo o ruidos deberán dotarse

inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

ARTICULO 8:

Las actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías o similares) deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas de forma que no se produzcan malos olores y que quede a salvo la salubridad pública.

ARTICULO 9:

En los comercios, pequeños talleres artesanales y locales públicos en general, con el fin de evitar vibraciones y ruidos molestos, no podrán instalarse motores fijos, cualquiera que sea su potencia, sin la expresa autorización que señalará las medidas correctoras pertinentes.

ARTICULO 10:

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

- Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de caracter artístico,histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo,o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típico o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

- En consecuencia no se autorizarán las construcciones cuyas cubiertas pudieran producir reflejo de sol, tengan brillo metafórico o cuyo color o textura supongan una ruptura del tono dominante en el resto de las edificaciones.

- Las naves y demás edificaciones industriales en cualquier tipo de suelo (urbano o no urbanizable) se

rodearán necesariamente de una doble hilera de árboles de modo que su forma o aspecto exterior no sea distorsionante con el paisaje típico y rural del municipio.

ARTICULO 11: ANUNCIOS Y CARTELES.

- En las travesías de la población podrán autorizarse anuncios que por su tamaño, tipo de letra o situación puedan ser leidos únicamente por los peatones. Se permitirán anuncios adosados a los edificios cuando informen sobre las actividades que se desarrollan en los mismos. No sobresaldrán, en ningún caso más de un metro de fachada, y sus proyecciones verticales sobre la acera no rebasarán la anchura de las mismas.

- No se permitirán los anuncios pintados directamente sobre las rocas, taludes, faldas de montaña,..., y en general los carteles que atenten contra la naturaleza y el paisaje.

- En la colocación de imágenes y simbolos en la cumbre de las montañas se cuidará además del valor artístico intrínseco, la composición paisajística, no autorizándose la colocación de aquellos cuyas dimensiones y forma no guarden proporción con los pedestales naturales que los sustenten y siempre que no rompan el entorno.

- No se permitirá su colocación sobre cerros, peñones o zonas de especial valor paisajístico y que constituyen lugares característicos, típicos y tradicionales del municipio.

CAPITULO VII

PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO

ARTICULO 1:

Legislación aplicable: sin perjuicio de las disposiciones particulares establecidas en las presentes Normas Subsidiarias será de aplicación lo dispuesto en la legislación general aplicable y en particular las siguientes:

- Ley 1/1.991 de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucia.
- Ley 16/ 1.985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico- Artístico.
- Decreto 571/1.963 de 13 de Marzo que encomienda a los ayuntamientos la vigilancia, conservación de escudos, emblemas, cruce de término y otras piezas similares cuya antigüedad sea superior a 100 años existentes en su demarcación.
- Artículo 73 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 2:

El Ayuntamiento garantiza el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de cada municipio y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su totalidad. A tal efecto, el Ayuntamiento cooperará con los organismos competentes en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico-Artístico comprendido en el término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

Notificará a la administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran.

ARTICULO 3:

Los propietarios o poseedores de escudos, emblemas, piedras heráldicas y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de 100 años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras y reparaciones sin la previa autorización del organismo competente. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente del mantenimiento de tales piezas en las condiciones adecuadas para el ornato público. En las obras que se autoricen se emplearán necesariamente materiales y técnicas tradicionales.

ARTICULO 4:

En los monumentos declarados bienes de interés cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenecientes sin autorización expresa del organismo cultural competente. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o simbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y cualquier clase de antenas y conductores aparentes en las fachadas y cubiertas en los monumentos declarados de interés cultural. Se prohibe también toda construcción que altere el caracter de los inmuebles a que hace referencia este articulo o perturbe su contemplación.

ARTICULO 5:

La incoacción de expediente de declaración de Interés Cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán en todo caso, autorización del organismo cultural compentente.

La suspensión a la que hace referencia este apartado dependerá de la resolucción o caducidad del expediente incoado.

ARTICULO 6:

Sin perjuicio de los dispuesto con carácter general en el articulo 181 de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento podrá ordenar por motivo de interés turístico o estético la ejecución de las obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública.

ARTICULO 7:

Si a pesar del deber de conservación que obliga a los propietarios de bienes integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la administración cultural competente

estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expendiente debiéndose ser notificada la apertura y las resolucciones que en el mismo se adopten.

En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la administración cultural competente.

Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas.

Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estructuralmente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización de la administración cultural competente debiéndose proceder en su caso a la reposición de los elementos retirados.

Granada, Julio de 1.999

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez , arquitectos

T I T U L O IV

NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO I

DEFINICION. AMBITO TERRITORIAL.

ARTICULO 1:

De acuerdo con la Ley del Suelo 6/1998 de 13 de Abril de 1.998 tendrán la condición de Suelo No Urbanizable los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes :

1ª: Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2ª: Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como por aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

ARTICULO 2:

En función de lo indicado en el Artículo anterior y en el caso de Guadahortuna cuyo término municipal no se ve afectado por el Plan Especial de Protección del Medio Fisico de la provincia de Granada (P.E.P.M.F.) se establecen las siguientes zonas de protección:

1.- Zona de Protección General.

Queda definida en el plano de ordenación "01" a escala 1/25.000 de estas Normas Subsidiarias.

2.- Zona de Protección de Riberas.

Queda definida en el plano de ordenación "03" a escala 1/2.000, de estas Normas Subsidiarias.

3.- Zona de Protección Paisajística.
Queda definida en el plano de ordenación "03" a escala 1/2.000, de estas Normas Subsidiarias.

CAPITULO II

NORMATIVA PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION GENERAL.

ARTICULO 1: USOS PROHIBIDOS.

En este tipo de suelo del término municipal y con carácter general, se prohibe:

a) La realización de actividades constructivas o transformadoras del medio, a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de sus recursos y compatibles con el mantenimiento de las características y valores presentes en los mismos. Estas construcciones, en todo caso, no tendrán una superficie superior al 5% de las explotaciones y no sobrepasarán una planta de altura.

b) La localización de vertederos de residuos de cualquier naturaleza.

c) La tala o eliminación de árboles autóctonos o forestales excepto en el caso de especies autóctonas en régimen de explotación.

d) Las construcciones e instalaciones industriales, en general, sin perjuicio de los especificados en el articulo siguiente.

ARTICULO 2: USOS COMPATIBLES.

Sin perder de vista que la filosofia de este tipo de suelo es la conservación de su uso actual, agrícola y ganadero, podrán realizarse, siguiendo lo prescrito en el art. 20 de la Ley del Suelo y con carácter excepcional las siguientes construcciones:

a) Construcciones destinadas a las explotaciones agrícolas o ganaderas, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca.

b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social.

d) Edificios destinados a vivienda familiar y anexos en los que no exista la posibilidad de "formación de núcleo de población", definido a continuación en el Capítulo III del Título IV de estas Normas Subsidiarias.

ARTICULO 3: PETICION DE AUTORIZACION.

La petición de autorización para estos usos permitidos habrá de formularse ante el Ayuntamiento, que la remitirá a la Comisión Provincial de Urbanismo para recabar informe.

El procedimiento para esta petición se formulará según lo dispuesto en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 4: CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO.

Las condiciones urbanísticas y de aprovechamiento serán las especificadas a continuación excepto para las edificaciones previstas en el punto "d" del art. 2 de este Capítulo II (VIVIENDA FAMILIAR), para las cuales se aplicarán las que se exponen en el art. 2 del Capítulo III de este Título IV :

No se asigna un aprovechamiento a estas zonas, siendo este función del uso a plasmar en el suelo y función de las siguientes condiciones urbanísticas :

- Las edificaciones serán exentas, con retranqueos a linderos no inferiores al doble de la altura de la edificación, ni a 6 metros.

- El número de plantas sobre rasante será de dos, y la altura máxima del edificio será de 6 metros, pudiendo incluir un sótano que no emerja de la rasante del terreno.

- Para los usos referidos en los puntos a) b) y c) del Art.2 anterior no se limita la parcela mínima debiendo justificarse su tamaño dentro del respectivo proyecto, pudiendo ocupar la edificación como máximo el 6% de la parcela catastral.

- Superficie máxima edificable : 0,03 m2/m2.

- La distancia mínima entre edificaciones será de 200 m. De igual forma la distancia entre estas y el límite con el Suelo Urbano no será menor a 200 metros salvo los casos de infraestructuras y servicios específicos que por sus

características se justifique su ubicación a una distancia menor.

En la composición de los edificios (volúmenes, huecos, etc.) así como en los materiales y en el sistema constructivo a emplear se mantendrá el carácter de edificación tradicional, siendo obligatorio el encalado blanco de paredes y cercas que se constituyan al exterior, siendo las cubiertas preferntemente de teja cerámica.

Las licencias para este tipo de edificaciones se concederán por el Ayuntamiento, con el informe favorable de la Comosión Provincial de Urbanismo.

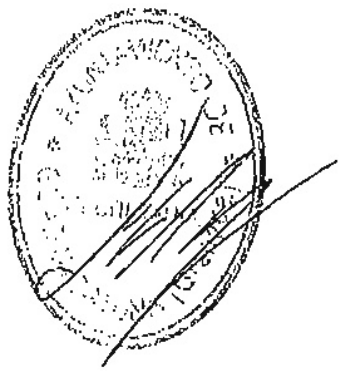

CAPITULO III

NUCLEO DE POBLACION. DEFINICION. EDIFICACION DE VIVIENDA FAMILIAR. CONDICIONES

ARTICULO 1: DEFINICION.

Para establecer los caracteres objetivos que conforman un núcleo de población, partimos de la definición que formula el I.N.E. que, aunque establecida con caracter general para el Estado, se adecúa también para los caracteres municipales: "aquel constituido al menos por diez edificaciones contiguas o lo suficientemente próximas, que formen calles, plazas u otras vías urbanas"; y de los criterios que establece la Ley del Suelo, que reconoce núcleos urbanos y no urbanos, atendiendo al sector de producción que predomine en la actividad económica.

Con estas directrices primarias distinguimos en primer lugar entre núcleo urbano y núcleo rural.

El "núcleo de población urbano" se define como una agrupación de edificios cuyo uso global predominante es residencial, que está habitado permanente o estacionalmente (concentración de población) por familias cuya actividad pertenece a los sectores de producción industrial y terciaria, que presentan caracteres físicos homogéneos y que se constituyen en organización colectiva (centralización de actividades), desarrollándose a la vez equipamientos públicos que satisfagan sus necesidades sociales (socialización de actividades).

Por el contrario, todas las demás agrupaciones que no presentan estas características las consideramos "núcleos rurales diseminados"; cuyos caracteres típicos son la ausencia de enlaces urbanos entre ellos y su vinculación a familias rurales cuya principal actividad económica pertenece al sector primario.

ARTICULO 2: CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO.

Siguiendo las prescripciones del art. 36 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo se establecen a continuación las condiciones generales a que deben ajustarse las nuevas edificaciones destinadas a viviendas en suelo no urbanizable para que imposibiliten la formación de núcleo de población:

- Dimensiones y caracteres de las parcelas:

La parcela mínima sobre la que podrá autorizarse la construcción de una sola vivienda y sus anexos en suelo no urbanizable será de una extensión de 7.500 m², aunque se permite la agregación de parcelas para posibilitar dicha construcción, siempre que las parcelas agregadas queden afectadas por la carga de no poder realizar otra edificación ni realizar una nueva segregación, para lo que se efectuará la inscripción de la carga en el Registro de la Propiedad, (que será anterior a la concesión de licencia).

- Características de las viviendas:

Estas viviendas han de ser exentas y estar destinadas exclusivamente al uso de residencia o al uso agrícola-ganadero, o a ambos; con carácter familiar.

Estas edificaciones tendrán una superficie máxima de 150 m² construidos, pudiéndose realizar una edificación secundaria de 100 m² construidos como máximo; y su acabado exterior deberá encajarse con el carácter rural que la construcción posee. Tendrán una altura máxima de 2 plantas y/o 6,00 metros.

Así mismo, se prohibe la edificación de varias viviendas conjuntamente, así como las que contengan en su aspecto exterior elementos característicos de las zonas urbanas.

- Distancia a linderos:

La distancia mínima de la edificación a cualquier lindero será de 15 metros.

En el caso de ubicarse cerca de la línea de delimitación de suelo urbano, la distancia a ella será superior a 200 metros.

Por último, la distancia entre edificaciones será superior, en cualquier caso, a 200 metros.

- Edificabilidad:

En esta categoría de suelo, para cualquier tipo de edificación que se pueda permitir, no tiene aprovechamiento alguno por lo que su edificabilidad es cero.

ARTICULO 3: EDIFICACIONES EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Las viviendas y edificaciones diseminadas, ligadas a explotaciones agrícolas, o ganaderas, se completan dentro del ordenamiento urbanístico municipal mientras mantengan los usos actuales, no admitiéndose cambio o intensificación de estos usos fuera de las Normas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 4: LEVANTAMIENTO DE CERCAS.

En el suelo No Urbanizable y al objeto de compatibilizar el derecho de los propietarios a cercar su heredad con el derecho general de la colectividad a gozar del paisaje, medio ambiente rural y la panorámica de las bellezas naturales, se establece en esta ordenanza el derecho a cercar las propiedades, sea cual fuere su extensión, siempre que como medida de protección coherente con la Ley del Suelo se ajusten a las siguientes normas:

1.- Que se construya a base de postes o hincas metálicas o de hormigón sin cimiento de obra.

2.- Que los vanos entre postes se tejan con hilo metálico de forma que resulten transparentes.

3.- Sólo se permitirán barreras visuales cuando estas sean vegetales.

Asímismo, en riberas, quedan prohibidas en la zona de cauce (desde el lecho hasta la línea de máxima avenida) y en los 5 metros de servidumbre.

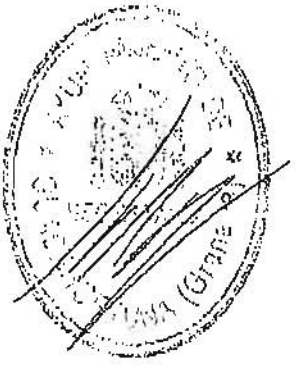

CAPITULO IV

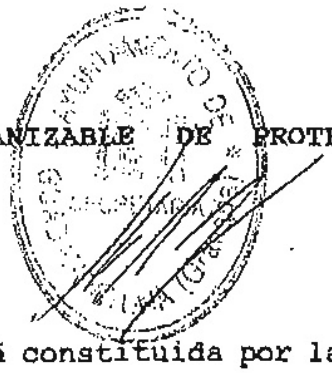

NORMATIVA PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION PAISAJISTICA.

ARTICULO 1: DELIMITACION.

Esta categoría de suelo está constituida por la zona anexa a la Ermita de Nuestra Señora de Loreto según delimitación expresada en la documentación gráfica.

ARTICULO 2: USOS PROHIBIDOS.

En este tipo de suelo del término municipal y con carácter general, se prohibe:

a) La realización de actividades constructivas o transformadoras del medio, a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el mantenimiento de la Ermita objeto de la delimitación de la zona.

b) La localización de vertederos de residuos de cualquier naturaleza.

c) La tala o eliminación de árboles autóctonos o forestales excepto en el caso de especies autóctonas en régimen de explotación.

d) Las construcciones e instalaciones de cualquir tipo.

ARTICULO 3: USOS COMPATIBLES.

Dado que la filosofia de este tipo de suelo es la conservación de la Ermita y su entorno, podrán realizarse tan solo actuaciones tendentes a la potenciación de la zona protegida con uso exclusivo de espacio libre como puedan ser plantaciones de especies arbóreas, formación de parques y jardines y otras similares.

CAPITULO V

NORMATIVA PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE RIBERAS.

ARTICULO 1: DELIMITACION.

Esta categoría de suelo se delimita a ambos lados de cada uno de los arroyos que configuran la cuenca hidrográfica en la que se ubica el núcleo urbano. La delimitación de éstas zonas de protección se recoge en la documentación gráfica extendiéndose por norma general a ambos lados de cada cuenca y en una longitud desde el núcleo urbano no manor a 500 metros aguas arriba. Desde esta distancia se puede estimar que el peligro de inundaciones es despreciable sobre las posibles edificaciones que pudiesen ejecutarse, quedando éstas sujetas a las condiciones específicas de la normativa sectorial establecida en la Ley de Aguas.

ARTICULO 2: USOS PROHIBIDOS.

En este tipo de suelo del término municipal y con carácter general, se prohibe:

a) La realización de actividades constructivas o transformadoras del medio, a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de sus recursos y compatibles con el mantenimiento de las características y valores presentes en los mismos. Estas construcciones, en todo caso, no tendrán una superficie superior al 5% de las explotaciones y no sobrepasarán una planta de altura.

b) La localización de vertederos de residuos de cualquier naturaleza.

c) La tala o eliminación de árboles autóctonos o forestales excepto en el caso de especies autóctonas en régimen de explotación.

d) Las construcciones e instalaciones industriales, en general, sin perjuicio de los especificados en el articulo siguiente.

e) Las construcciones destinadas a uso de vivienda.

ARTICULO 3: USOS COMPATIBLES.

Sin perder de vista que la filosofía de este tipo de suelo es la conservación de su uso actual, agrícola y ganadero, podrán realizarse, siguiendo lo prescrito en el art. 20 de la Ley del Suelo y con carácter excepcional las siguientes construcciones:

a) Construcciones destinadas a las explotaciones agrícolas o ganaderas, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca.

b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

CAPITULO VI

INCIDENCIAS DE OTRAS LEGISLACIONES

ARTICULO 1: AMBITO DE APLICACION.

Para cualquier tipo de suelo incluido en esta categoría, y debido a la concurrencia de otras legislaciones sectoriales a la hora del posible otorgamiento de licencias, se deberán cumplir los extremos explicitados en los siguientes artículos.

ARTICULO 2: CAMINOS Y CARRETERAS

Las vías pecuarias se consideran de dominio público y no se podrán ocupar ni provisional ni definitivamente, debiendo cualquier construcción que se realice separarse al menos 5 metros del margen de la misma; siendo esta distancia de 1'5 metros en el caso de tratarse de cercas.

Por otra parte, se establece una "zona de servidumbre" de 8 metros para la totalidad de las carreteras (convencionales en todos los casos) existentes en el término municipal.Esta distancia se medirá en horizontal desde la arista exterior de la calzada. Así mismo, se establece una zona de afección de 50 metros a partir de esta arista, en la cual la edificación se situará a más de 25 metros de las aristas.

Cualquier tipo de instalación o uso que se pretenda dar a estas zonas deberá contar con informe favorable del organismo del que dependa la carretera previo al otorgamiento de licencia municipal, tal y como señala la Ley 25/1988 de Carreteras.

ARTICULO 3: CAUCES Y RAMBLAS.

En tanto se obtengan estudios hidrológicos e hidráulicos para un período de recurrencia de 500 años que determinen el carácter de los cauces y cuencas existentes y delimiten zonas inundables, se establece en 5 metros (medidos horizontalmente para cada margen y desde la línea de máxima avenida que, en caso de no conocerse, se tomará como la línea que define el cauce) la zona de servidumbre del cauce en la cual no se podrá realizar ningún tipo de obra o instalación que impida la posible evacuación de aguas.

Por otra parte, se establece en el plano 02 (Zonificación, Usos Pormenorizados) las zonas de Protección de riberas a cada margen de éstas. En estas zonas que por su ubicación y características se consideran inundables se prohibirán usos que supongan la construcción de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

Cualquier tipo de instalación, construcción o uso que se pretenda realizar o ubicar en todas estas zonas precisarán de informe favorable de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, previo al otorgamiento de licencia municipal; tal y como señala la Ley 29/1985 de Aguas.

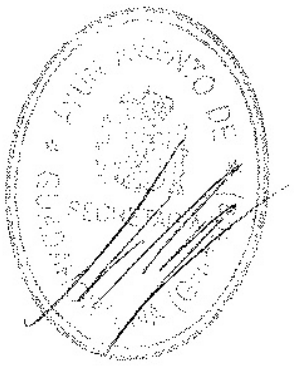

Granada, Junio de 1.998

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez , arquitectos

T I T U L O V

NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANIZABLE

CAPITULO I

AMBITO TERRITORIAL. REGIMEN URBANISTICO

ARTICULO 1: AMBITO.

A la vista de la delimitación del Suelo Urbano efectuada por estas Normas Subsidiarias así como de los diferentes tipos de suelo No Urbanizable establecidos, se desprende la no procedencia de clasificar Suelo Urbanizable, no definiéndose por lo tanto normativa urbanística de regulación del mismo.

Granada, Julio de 1.999

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez , arquitectos

T I T U L O VI

NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO URBANO. ORDENANZAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION. GENERALIDADES

ARTICULO 1: AMBITO.

Toda la normativa contenida en el presente título será de aplicación en los terrenos comprendidos dentro del perímetro o perímetros que aparecen grafiados en los planos de ordenación "02" y "03" a escala 1.2000.

ARTICULO 2: SUELO URBANO.

El Texto Refundido de La Ley del Suelo en su Artículo 10, fija como criterios básicos para la determinación del suelo urbano: el grado de urbanización y de edificación de los terrenos.

De esta forma, establece que constituirán suelo urbano:

Los terrenos que las N.N.S.S. incluyan en esta clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. También se considerarán urbanos los que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos 2/3 partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que el planeamiento general establezca.

Así mismo se incluirán como suelo urbano los terrenos que en ejecución del planeamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización a que nos hemos referido anteriormente.

Dentro de esta definición, el suelo urbano puede presentar distintas situaciones que implicarán diferentes evaluaciones de las necesidades de realizar la urbanización.

ARTICULO 3: SUELO URBANIZADO.

Aquel que tiene las características especificadas en el artículo anterior poseyendo por tanto el grado máximo de urbanización: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

ARTICULO 4: SUELO CONSOLIDADO.

Aquel que posee el grado máximo de consolidación, o sea, aquel cuyas áreas edificables o espacios parcelados están edificados, en los porcentajes antes mencionados se encuentren o no urbanizadas las áreas de uso y dominio público existentes entre las edificables.

ARTICULO 5: SUELO NO CONSOLIDADO

Aquel en que la edificación ocupa menos de las 2/3 partes (según el artículo 2 de este capítulo), de los espacios con aptitud para la misma, delimitados en el área correspondiente.

ARTICULO 6: SOLAR EDIFICABLE.

Es el suelo que además de contar con los requisitos necesarios para alcanzar la categoría de suelo urbano urbanizado, tiene señalizadas alineaciones y rasantes; pavimentada la calzada , y encintadas las aceras de la vía o calle a que da frente.

ARTICULO 7: UNIDAD DE EJECUCION.

Es la superficie de suelo urbano consolidado o no consolidado en la que para conseguir las condiciones propias del suelo urbanizado necesita ser desarrollada por una actuación inmediata y anterior a la urbanización y/o edificación propiamente dicha. Estas actuaciones se desarrollarán mediante planes especiales, estudios de detalle, proyectos de compensación, de reparcelación, y/o convenios urbanísticos entre administración y/o particulares.

CAPITULO II

REGIMEN GENERAL DEL SUELO URBANO

SECCION I: DETERMINACIONES GENERALES.

ARTICULO 1: EJECUCION DE LAS DETERMINACIONES

La ejecución de las determinaciones establecidas por las Normas para el Suelo Urbano se desarrollarán mediante las modalidades de gestión previstas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

Dichos procedimientos tienen la finalidad de conseguir:-

- El grado de urbanización necesario para que la parcela tenga la consideración de solar.
- Hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Ley a los propietarios del Suelo Urbano.
- Garantizar los derechos de estos propietarios mediante el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del planeamiento.

ARTICULO 2: GRADO DE URBANIZACION Y EDIFICACION

La mera clasificación del suelo como urbano no faculta de forma automática la edificación del mismo.

Dicha facultad de edificar no podrá realizarse hasta que los terrenos no alcancen el grado de urbanización que se fija en estas Normas. Este grado de urbanización se consigue cuando los terrenos adquieren la condición de solar o cuando se asegura la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, tal y como señala el articulo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 3: DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGAS DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO URBANO.

De acuerdo con lo especificado en el articulado del Reglamento de Gestión Urbanística:

* En Suelo Urbano solo podrá edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la

edificación.

* Para autorizar en suelo urbano la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar y no se incluyan en unidades de ejecución, será preciso, como garantía de la realización de las obras de urbanización:

- Que en la solicitud de licencia el particular interesado, o, en su caso, el Departamento ministerial o Entidad que administre bienes estatales, se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.

- Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, en la parte que corresponda.
- Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

* El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzada, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

* Los terrenos incluidos en las unidades de ejecución, en suelo urbano, estarán sometidas además a las condiciones particulares que para cada una de ellas se establecen en las presentes Normas.

No se podrá edificar hasta tanto no se reparcelen los terrenos de cada unidad y se gestionen las cesiones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 4: CESIONES OBLIGATORIAS.

Deberán cederse gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, parques, jardines y centros de E.G.B. al servicio de la unidad de ejecución correspondiente, tal y como prescribe la Ley del Suelo; así como, en su caso,

el terreno donde ubicar el aprovechamiento que corresponda al Ayuntamiento .

ARTICULO 5: ZONAS.

A los efectos de orientar el proceso de urbanización y de edificación, la figura de planeamiento divide a cada una de las categorías de suelo (urbano, apto para urbanizar y no urbanizable) en zonas, sin perjuicio del destinado a sistemas generales y locales.

Por tanto las "zonas" están integradas por una extensión de suelo, contínua o discontínua, sometida a un régimen uniforme.

Cuando los objetivos urbanísticos lo exigen, la Figura distinguirá subzonas dentro de cada zona, para así establecer una gradación en la edificabilidad.

ARTICULO 6: REGLAS PARA LA PRECISION DE LOS LIMITES DE UNIDADES DE EJECUCION, ZONAS, ETC.

La precisión de los límites de las unidades de ejecución o zonas realizadas en la Figura de Planeamiento respetará las siguientes reglas:

- No alterará la superficie de la unidad o área delimitada en los planos a escala 1/2.000 en más de un 7%.
- No alterará sustancialmente la forma de las zonas, áreas, o unidades de ejecución.
- Cuando la delimitación efectuada sea coincidente con alineaciones fijas de edificios o límites de zonificaciones anteriores, no podrán ser objeto de modificación.

Las distintas figuras de planeamiento que a su vez se planteen en la que nos ocupa (Estudios de Detalle, Planes Especiales, etc.) podrán corregir los límites de las zonas (en los términos antes expresados) cuando se trate de:

- Alineaciones o líneas de edificación actuales.
- Características topográficas del terreno.
- Límites de propiedades.
- Existencia de arbolado, vegetación u otros elementos naturales, arqueológicos, artísticos o artificiales de interés que justifique la corrección.

ARTICULO 7: REPARCELACION.

Se entiende por reparcelación la agrupación del conjunto de las fincas comprendidas en una unidad de ejecución para su nueva división ajustada a las Normas, con adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios de las difinitivas en proporción a sus respectivos derechos y al Ayuntamiento en la parte que le corresponda conforme a lo establecido en las Normas (referente a cesiones, patrimonio municipal de suelo, etc...).

Las parcelas resultantes que se adjudiquen a los propietarios sustituirán a las primitivas, en las respectivas titularidades a todos los efectos.

La reparcelación comprende también la determinación de las compensaciones necesarias para que dentro de la unidad reparcelable, se cumpla el principio de la "justa distribución de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística".

Por lo tanto, la reparcelación tiene por objeto:

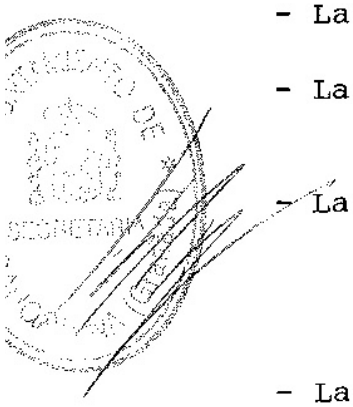

- La distribución justa de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística.
- La regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento.
- La situación, sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación, del aprovechamiento establecido por las Normas que corresponde a los propietarios de las mismas.
- La localización sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación, del aprovechamiento que corresponde al Ayuntamiento, bien para dotaciones públicas o bien para patrimonio municipal de suelo.

No será necesaria la reparcelación en los siguientes casos:

- Cuando en suelo urbano, la totalidad de los terrenos de la Unidad de ejecución pertenezcan a un solo propietario.
- Cuando las normas se ejecuten por el sistema de compensación o expropiación, ya que estos sistemas de actuación la llevan implícita.

La competencia para tramitar y resolver los expedientes de reparcelación corresponde al Ayuntamiento.

Se tendrán como parte en los expedientes de reparcelación:

- Los propietarios de terrenos afectados.
- Los titulares de derechos reales sobre los mismos.
- Los arrendatarios rústicos y urbanos.
- Cualquier otros interesado que comparezca y justifique su derecho o interés legítimo.

El proyecto de reparcelación podrá tramitarse y aprobarse conjunta y simultáneamente con la delimitación de la unidad de ejecución.

El contenido de la reparcelación se concretará en un proyecto, que deberá constar de:

- Memoria, con los contenidos del articulado R.G.U.
- Relación de propietarios e interesados, con expresión de la naturaleza y cuantía de su derecho.
- Propuesta de adjudicación de las fincas resultantes, con expresión del aprovechamiento urbanístico que a cada uno corresponda y designación nominal de los adjudicatarios.
- Tasación de los derechos, edificaciones, construcciones o plantaciones que deban extinguirse o destruirse.
- Cuenta de liquidación provisional.
- Planos (de información y propuesta).

Alternativamente a lo anterior, se arbitra la posibilidad de liberar el suelo como de uso público en las normas mediante el proceso expropiatorio, siguiendo lo estipulado en el Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 8: GESTION DEL SUELO URBANO.

Para proceder a la edificación en esta categoría de suelo, será condición indispensable que sea solar, con arreglo a lo definido en el artículo 6 del capítulo I del presente título VI.

Cuando la parcela careciese de alguna de las obras de urbanización precisas, únicamente podrá autorizarse la edificación en forma y condiciones establecidas por los artículos correspondientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Salvo en el caso de obras de urbanización de escasa

entidad, será preceptiva la redacción del correspondiente proyecto técnico y su aprobación por el procedimiento legalmente establecido.

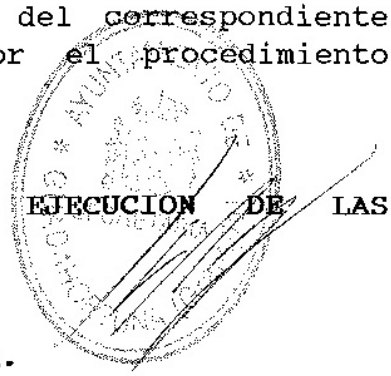

SECCION II: DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS EN SUELO URBANO.

ARTICULO 9: ORDENACION DIRECTA.

Podrán realizarse directamente (sin otro requisito que el pertinente proyecto técnico) obras de nueva planta y de ampliación o reforma de edificaciones en la totalidad del suelo urbano (excepto en las unidades de ejecución grafiadas en los planos) siempre que se respeten las condiciones de ordenación, usos del suelo, aprovechamiento y parcelación establecidas para cada subclase del suelo urbano y no estén expresamente prohibidas por alguna otra determinación de las N.N.S.S.

ARTICULO 10: EJECUCION MEDIANTE UNIDADES DE EJECUCION COMO PROCEDIMIENTO GENERAL.

La consecución de las condiciones expresadas en el art. 3, cap. I, de éste título VI, que facultan al propietario del terreno en suelo urbano para la edificación en el mismo, se realizará por la vía de la delimitación de Unidades de Ejecución.

1. La delimitación de unidades de ejecución se hará teniendo en cuenta los requisitos que establece el T.R. de la Ley del Suelo; que son:

- Que por sus dimensiones y características de la ordenación, sean susceptibles de asumir las cesiones del suelo derivadas de las exigencias de las Normas.
- Que hagan posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas que conllevan la actuación.
- Que tengan entidad suficiente para garantizar técnica y económicamente la autonomía y viabilidad de la actuación.

En las unidades de ejecución, serán de cesión obligatoria y gratuita los espacios destinados a viales y dotaciones públicas, siendo el derecho al aprovechamiento susceptible de aprobación por los propietarios de los terrenos como mínimo el 90% del aprovechamiento global, tal y como señale el T.R. de la Ley del Suelo, debiendo estos además costear la urbanización en los plazos previstos.

ARTICULO 11: EJECUCION MEDIANTE ACTUACIONES AISLADAS.

Las Actuaciones Aisladas en Suelo Urbano son transformaciones puntuales en el Suelo Urbano que no implican cesiones obligatorias de suelo ni reparto equitativo de beneficios y cargas, y que, en general, tienen escasa entidad, por lo que se resuelven mediante acuerdo entre los afectados por la Actuación y el Ayuntamiento, (es el caso de apertura de calles, ensanches de las mismas, etc...), o mediante expropiación si fuere necesario.

Se podrán realizar cuando fueran necesarias en desarrollo de Unidades de Ejecución o para ejecutar obras de urbanización o de remodelación puntual de espacios urbanos que no requieran gestión previa del suelo.

ARTICULO 12: DELIMITACION DE UNIDADES DE EJECUCION POR OFICIO.

Cuando no se hayan delimitado en estas NN.SS., o cuando se pretenda modificar las ya delimitadas si procede, se acordará la delimitación o modificación de oficio por el Ayuntamiento, o a petición de los particulares interesados según lo estipulado en la Ley del Suelo. El ámbito mínimo de éstas actuaciones será el mínimo, a criterio municipal, para que se cumpla el artículo anterior, en la forma determinada por el Reglamento de Gestión Urbanística.

La delimitación de tales áreas podrá ser discontínua cuando el grado de gestión o de urbanización de los terrenos así lo aconseje.

ARTICULO 13: GESTION DE LAS UNIDADES DE EJECUCION.

La ejecución de las Unidades de Ejecución delimitadas en estas NN.SS., o las que en el futuro se delimitarán al objeto de lo establecido en el artículo anterior, se realizará preferentemente mediante los sistemas de Compensación y Cooperación, y excepcionalmente por el sistema de Expropiación.

La elección entre estos sistemas se hará en razón a las necesidades, medios económicos, financieros, colaboración de la iniciativa privada y situación o grado de urbanización de los terrenos incluidos en la Unidad de Ejecución.

La situación, ordenación y características, así como el sistema de actuación de las Unidades de Ejecución delimitadas en estas Normas Subsidiarias se incluyen en las condiciones particulares para cada una.

Por otra parte, si los propietarios del suelo afecto a la ordenación urbanística lo convienen y plasman en un acuerdo o convenio aceptado por el Ayuntamiento, se obviará tanto la redacción de la figura de planeamiento que desarrolle la unidad de ejecución (si esta se considera opcional por las NN.SS.) así como la gestión posterior (compensación y reparcelación) según el art. 7 del capítulo II, título VI de éstas NN.SS.).

Se admitirán reajustes en la delimitación de U.E. de acuerdo con el T.R. de la Ley del Suelo y según con el art. 6 del presente cap. II, siempre que tiendan a facilitar su gestión, no desvirtuen el sentido de la ordenación, ni supongan transferencias de cargas de urbanización y cesiones a propietarios colindantes.

Si por necesidades de gestión se estimara conveniente, podrá subdividirse la unidad de ejecución en otras más pequeñas, siempre que se asegure el equilibrio de cesiones y aprovechamiento o se compensen los posibles desajustes entre los sectores en que quedará dividida la unidad de ejecución delimitada por estas normas.

La ejecución parcial de una unidad de ejecución podrá adelantarse respecto a la ejecución global de la misma. Para ello cada propietario podrá edificar en función del aprovechamiento de dicha U.E., siempre que, como contrapartida, realice las cesiones correspondientes, en función del suelo que pretende edificar, así como la reparcelación global y definitiva de la U.E..

El ayuntamiento podrá adelantar la ejecución de las dotaciones previstas aún cuando no se realice simultáneamente el resto del conjunto y siempre que se garantize el acceso y justifique su integración al futuro desarrollo.

En dicho supuesto el Ayuntamiento acordará con los particulares la forma adecuada de resacirse de las inversiones.

ARTICULO 14: TRANSACCION DE TERRENOS DE CESION OBLIGATORIA

En las unidades de ejecución de promoción privada sobre terrenos que pertenezcan a un solo titular, o a varios; la cesión del suelo destinado a viales, parques, jardines públicos y otros sistemas o equipamientos deberán transferirse obligatoria y gratuitamente a la Administración y ello se producirá por ministerio de la ley por la aprobación definitiva del Plan o proyecto.

Por otra parte, la ocupación de este suelo quedará diferida a la efectiva ejecución del proyecto de urbanización correspondiente, o de cada una de sus etapas.

ARTICULO 15: ESTUDIOS DE DETALLE.

Se formularán, redactarán, tramitarán y ejecutarán Estudios de Detalle en Suelo Urbano cuando sea necesario a criterio municipal para fijar alineaciones y rasantes y/o para ordenar volúmenes según lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento.

El estudio de detalle no podrá alterar la zonificación ni la edificabilidad propuesta para cada unidad de ejecución, por estas NN.SS., y no podrá zonificar ni abrir nuevas calles (si completarlas) en caso de no estarlo por las mismas. Así mismo, contendrá las determinaciones necesarias para el fin pretendido, sin variar ni modificar las propuestas en la figura de rango superior que la propone.

En estas N.N.S.S. se han propuesto estudios de detalle obligatorios para el desarrollo de algunas unidades de ejecución en casos de cierta complejidad (territorio, condiciones de contorno); así como opcionales en casos muy concretos e inmediatos.

Por último, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere oportuno, la redacción de estudios de detalle para casos de edificios singulares cuando por su complejidad y características especiales, lo requieran.

ARTICULO 16: PLANES ESPECIALES.

Cuando por la complejidad del área delimitada debido a su topografía, ubicación, condicionantes de contorno u otros no se pueda ordenar directamente por estas NN.SS., se redactarán Planes Especiales en Suelo Urbano que, sin modificar las determinaciones generales de la Figura de rango superior, podrán trazar el viario, zonificar y dar usos a los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución.

ARTICULO 17: PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR.

Cuando se considere necesario aumentar las superficies de suelo destinadas a viario, plazas, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas de recreo y expansión, centros culturales y docentes, y demás servicios de

interés público y social; y se entiendan comprendidas en el artículado de la Ley del Suelo, se podrán llevar a cabo Planes Especiales de Reforma Interior, sin modificar previa o simultáneamente la Figura de Planeamiento, por responder las mismas a los objetivos de "descongestión y dotación de equipamientos comunitarios" que inspiran esta Figura sin que den lugar a aumento de la edificabilidad de la zona delimitada a tal efecto.

ARTICULO 18: PROYECTOS DE URBANIZACION.

Los proyectos de urbanización son proyectos de obra, cuya finalidad es llevar a la práctica, en el suelo urbano, las determinaciones del planeamiento general.

También podrán redactarse Proyectos de Urbanización para la ejecución de los Planes Especiales o Estudios de Detalle, etc.

En todo caso, los Proyectos de Urbanización, constituirán instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones previstas en éstas Normas en cuanto a obras de Urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.

No podrán contener determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación, ni modificar las determinaciones de las figuras que desarrollen o ejecuten.

CONTENIDO.

Los proyectos de urbanización comprenderán los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Memoria constructiva y de cálculo de cada uno de los servicios implantados.
- Planos de información y situación en relación con el conjunto urbano.
- Planos de proyecto y de detalle.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativa de las obras y servicios.
- Mediciones.
- Cuadros de precios descompuestos.
- Presupuesto.

No será necesaria la formulación del pliego de condiciones económico-administrativas cuando las obras de urbanización se ejecuten por el sistema de compensación en terrenos de un solo propietario.

Las obras de urbanización a desarrollar en dichos proyectos serán:

a) De la unidad de ejecución:

- Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres (incluyendo soluciones para la supresión de barreras arquitectónicas).
- Redes de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- Red de alcantarillado para la evacuación de aguas pluviales y residuales.

- Red de distribución de energía eléctrica y de alumbrado público.
- Red de telefonía.
- Jardinería en el sistema de espacios libres.

A estas obras, pueden añadirse las correspondientes a los servicios que se consideren necesarios.

b) De conexión de la unidad de ejecución con la red urbana:

- Resolución del enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad.
- Acreditación de que estos servicios generales de la ciudad tienen capacidad suficiente para atender la demanda derivada de los del polígono o unidad de ejecución.

FORMULACION Y APROBACION.

La redacción de los proyectos de urbanización corresponde a la administración, salvo que se ejecute por el Sistema de Compensación, en cuyo caso correrá a cargo de la Junta de Compensación. Deberán redactarse con la antelación necesaria para que las obras a que se refieren puedan realizarse de acuerdo con los plazos fijados por el T.R. de la Ley del Suelo.

La aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización corresponderá a la Administración Urbanística actuante que hubiese otorgado la aprobación inicial.

El procedimiento ordinario para la tramitación es el siguiente:

- Aprobación inicial de la Coorporación u Organismo que la acuerde.
- Exposición al público durante el plazo de 15 días.
- Aprobación definitiva por el Organo que hubiera otorgado la aprobación inicial, dentro del plazo de tres meses desde la aprobación inicial, siempre que en ese plazo se hubiera producido el trámite de la exposición al público.
- Publicación del acuerdo aprobatorio en el B.O.P.

CAPITULO III

URBANIZACION:CONDICIONES GENERALES.

SECCION I: EJECUCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS.

ARTICULO 1:

En este capítulo se establecen las Normas que regularán el contenido y características de los Proyectos de Urbanización que se redactan al amparo director de Las Normas Subsidiarias o con el desarrollo de los Planes Especiales o Estudios de Detalle.

El presente capítulo será de aplicación, además, a aquellas obras de urbanización en suelo urbano que sean necesarias para dotar a parcelas o edificaciones de los servicios convenientes, tales como apertura de calles, canalización de agua y de saneamientos, alumbrado y electricidad.

ARTICULO 2:

Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica las determinaciones de las NN.SS. en suelo urbano, tal como se define en el artículo 18 del capítulo anterior de este título VI.

ARTICULO 3:

Como ya se especificó en el art. anteriormente mencionado, los Proyectos de Urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo y edificación. No podrán modificar, en ningún caso, las previsiones de las Normas que desarrollan , sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el proyecto, deberá aprobarse pevia o simultáneamente la correspondiente Modificación de las Normas o Figura a la que ejecuta.

Las obras de urbanización a incluir en el correspondiente Proyecto de Urbanización serán las definidas

en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

ARTICULO 4: SISTEMA VIARIO Y ESPACIOS LIBRES.

En suelo urbano, las vias rodadas y las sendas de peatones se adaptarán a las características del trazado y las edificaciones existentes, respetando en todo caso las alineaciones que se fijan en los planos de Ordenación y Alineaciones de las presentes Normas.

Toda vía de nueva apertura, de uso público, tendrá como mínimo una anchura de 8 m. si es de tráfico rodado en dos sentidos, 6 m. si es de tráfico rodado con sentido único de circulación y de 5 m. si es exclusivamente peatonal.

Cada acera será de ancho mayor a 1/8 del ancho total de la vía, con un mínimo de 75 cm, en caso de no estar prevista por estas NN.SS.

En caso de tratarse de vías interiores de parcela, de uso privado, su anchura mínima deberá ser de 3 m, independientemente que sean de tráfico rodado o peatonal.

Las vias en fondo de saco no podrán servir a más de 25 viviendas y tendrá una longitud máxima de 80 m. disponiendo en su final de una glorieta para el giro de vehiculos de al menos 12 m. de diámetro. Al comienzo de estas vias se dispondrá señalización indicando su condición de via sin salida.

Se han previsto fundamentalmente 5 tipos de viales en el desarrollo y diseño del modelo urbano de éstas NN.SS.:

- Calle peatonal de 5 m. de anchura, sin aceras.
- Calle rodada de 6 m. de anchura, sentido único de circulación, disponiendo de 3,80 m. de calzada y 1.10 m. de aceras.
- Calle rodada de 8 m. de anchura, disponiendo 5.80 m. de calzada y 1.10 m. de aceras.
- Calle rodada de 10 m. de anchura, disponiendo 7.50 m. de calzada y 1.50 m. de aceras.
- Calle rodada de 12 m. de anchura, disponiendo 9.00 m. de calzada y 1.50 m. de aceras.

La segunda y tercera son consideradas como vías para soportar tráfico ligero siendo su máxima velocidad de 30 Km./h. La última se considera para tráfico pesado, con una velocidad máxima de 50 Km/h.

ARTICULO 5: INTERSECCIONES Y ESQUINAS

Toda intersección entre vias o calles de circulación rodada de nueva apertura deberá resolverse de tal forma que la unión de las alineaciones se realice formando un arco de circunferencia cuyo radio no sea inferior a la anchura de la via o calle de menor ancho.

ARTICULO 6: RAMPAS Y TRANCOS.

No se admiten rampas y trancos de acceso que interrumpan el tránsito normal de la calle.

Los existentes, deberán desaparecer al realizar obras de reparación u obra nueva en los inmuebles en que se ubiquen.

ARTICULO 7: APARCAMIENTOS.

Se dispondrán en bateria a 60° o 90° ó en línea, señalizando las marcas viales para el estacionamiento según esquemas adjuntados en el plano de Alineaciones. Las dimensiones mínimas de cada plaza serán de 2.20x4.50 m. siendo las de minusválidos de 3.30x4.50 m. tal y como señala el Reglamento de Planeamiento.

ARTICULO 8: ZONAS AJARDINADAS.

Se deberá incluir en el proyecto de urbanización las obras necesarias para las zonas ajardinadas del Sistema General de Espacios Libres, de los Espacios Libres Ajardinados de Dotación Local y de las Zonas de Juegos Infantiles; siendo el Ayuntamiento, como futuro conservador de éstas obras, el que establecerá las condiciones para su recepción provisional y definitiva.

ARTICULO 9: PAVIMENTACION

En los encintados de aceras se utilizarán bordillos de granito o de hormigón vibrado.

La pavimentación de aceras se realizará mediante baldosas hidráulicas o de terrazo asentadas sobre solera de hormigón en masa de al menos 10 cm. de espesor.

La pavimentación de las calzadas se realizará con firme contínuo de aglomerado asfáltico, de espesor 6 a 8 cm. y con una pendiente hacia los laterales del 1'5%. En calles de hasta 4 m. de anchura y en las peatonales se admite la pavimentación con firme rígido de hormigón.

Para las zonas verdes y de juegos infantiles se utilizará tierra apisonada adecuando el arbolado y el mobiliario urbano.

ARTICULO 10: CONDUCCIONES Y REDES SUBTERRANEAS.

- Las conducciones de todas las infraestructuras (abastecimiento, electricidad, telefonía, infraestructuras comunes de telecomunicaciones y otros...a excepción del alcantarillado) se albergarán por debajo de las aceras, evitando siempre las zonas bajo rodaduras de calzada.

En el cruce de calles, se hará siguiendo la línea de mínima distancia entre esquinas mediante canalizaciones verticales a las alineaciones de la calle a atravesar. En el caso de aperturas de zanjas en la calzada, la restitución del pavimento será de 75 cm. a cada lado del eje de la zanja a tapar, utilizándose el mismo material preexistente previa compactación de las tierras al 95 % del proctor; al igual que en aceras.

- Para garantizar el cumpliento de estas y otras obligaciones, el Ayuntamiento podrá exigir la oportuna garantía por importe de hasta el 100% del coste de las obras correspodientes a la finca. En el caso de que la calzada carezca de delimitación de acera, ésta se considerará de 1/8 del ancho de la calle.

ARTICULO 11: RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Tal y como se especifica en la Orden de 24-9-92 referente a las "instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias", la dotación de agua potable será de 210 l/hab/día para población permanente y de 350 l/hab/día para población estacional debiendo justificarse el número de habitantes en función de los volumenes edificables previstos y tipo de edificación proyectada.

Así mismo, para equipamiento se preverá una dotación de 50 l/persona/día, para parques y jardines 50 M3/Ha/día y para bocas de riego lo indicado en la NBE-CPI 91.

En las zonas que sean previsible mayores consumos por el uso de la edificación, se justificará el cálculo del consumo.

En todo caso será preciso demostrar documentalmente la disponibilidad del caudal suficiente, bien sea de una red municipal o particular, manantial o de pozo, y deberán establecerse claramente los sistemas de captación y distribución, aportando certificado por empresa homologada del aforo de la captación y de la potabilidad del agua.

La capacidad mínima de los depósitos debe calcularse para el consumo total de un día punta y la presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

Todo proyecto de urbanización que incluya trazado de red de abastecimiento de agua preverá la instalación de hidrantes de incendios de acuerdo con lo exigido en la Norma Básica NBE-CPI-91 sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios.

ARTICULO 12: CALCULO DE LA RED.

El cálculo de la red de abastecimiento se realizará en función de la disposición de los depósitos y dotación necesaria, debiendo disponerse en "malla" y conteniendo todos los mecanismos necesarios para su buen funcionamiento. Se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- La presión estática no sobrepasará en ningún caso los 50 m. de altura de columna de agua.
- La velocidad del agua en la red oscilará entre 0.50 y 1.50 m/seg. para evitar roturas y sedimentaciones.
- Los hidrantes se situarán cada 50 m. como máximo.
- El diámetro mínimo de las tuberías de la red general será de 63 mm siendo las derivaciones individuales a viviendas de 20 mm.

Para el cálculo de la red se seguirán las "Normas para redacción de proyectos de Abastecimieto de Agua y Saneamiento de poblaciones", "Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para tuberías de abastecimiento de aguas", "Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua", y "NTE".

ARTICULO 13: RED DE ALCANTARILLADO.

Todo proyecto de urbanización que incluya trazado de red de alcantarillado tendrá en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

- Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.
- Se adoptará una velocidad mínima admisible para la red de 1m/seg. a sección llena y de 0.6 m/seg. a sección parcialmente llena (tiempo seco), y una velocidad máxima de 2 m/seg.
- La pendiente mínima para los tendidos de tuberías será de 0.8%.
- Los encuentros de conductos, cambios de pendiente, sección y dirección, serán registrables.

- La distancia máxima entre pozos de registro no será superior a 25 m.

- La sección mínima de cualquier conducto será de 300 mm. de diámetro y en función del cálculo.

- En las cabeceras de la red se dispondrán cámaras de descarga automática con caudal de 20 l/sg.

- Para la recogida de las aguas de lluvia se dispondrán imbornables provistos de sifón y tapa de registro, situados cada 25 metros como mínimo, en esquinas y encuentros.

- El punto más elevado de la sección de cualquier conducto principal no deberá estar a menos de 1.20 m. por debajo de la superficie del terreno, ni a menos de 0,50 cm. por debajo de cualquier conducción de agua potable. Tampoco podrá estar a menos de 20 cm. por debajo de cualquier conducción eléctrica.

- Las pendientes y velocidades en la red serán tales que no se produzcan sedimentaciones ni erosiones.

ARTICULO 14:

Cuando el vertido de las aguas residuales no se realice directamente al colector municipal, deberá preverse la correspondiente estación depuradora o sistema de depuración.

Se podrá permitir el vertido de aguas a cauces secos, con previa depuración y justificación; debiendo arbitrarse en cada caso las soluciones técnicas más idóneas, a fin de impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción. En cualquier caso el vertido a cauces públicos y/o privados deberá estar autorizado por la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

ARTICULO 15:

En caso de que por naturaleza o pendiente del terreno, en cualquier categoría de suelo (urbano, apto para urbanizar y no urbanizable), y por el carácter extensivo de las edificaciones, no sea posible verter a la red municipal, podrá permitirse la solución transitoria de depuradora unifamiliar o plurifamiliar y siempre que no se trate de conjuntos de más de 50 viviendas, previo análisis geológico e hidrogeológico del suelo donde se ubicaría.

ARTICULO 16: CALCULO DE LA RED.

La red de alcantarillado se calculará en el proyecto de ejecución adoptándose como caudales de aguas fecales los valores medio y máximo previsto en el abastecimiento de agua. Para los caudales de aguas pluviales se adoptará un intensidad

de precipitación obtenida según las fórmulas del instituto climatológico.

Para el diseño, cálculo y construcción de la red se seguirán las "Normas para la redacción de proyectos de agua y saneamiento a poblaciones" el "Pliego de prescripciones técnicas para las tuberías de saneamiento" y "NTE".

ARTICULO 17: RED DE ELECTRICIDAD.

Las instalaciones eléctricas deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de 28 de Noviembre de 1.968 y cuantas normas vigentes sean de aplicación.

ARTICULO 18:

La red de suministro de energía eléctrica así como los centros de transformación, quedarán definidos en base a los niveles de electrificación que se prevean para las viviendas y sus zonas comunes y a las potencias demandadas por cualquier otro tipo de edificación o instalación de alumbrado público, según el R.E.B.T.

ARTICULO 19:

Toda instalación de nueva planta de red de suministros de energía y de alumbrado, se realizará en alumbrado subterráneo.

ARTICULO 20: RED DE ALUMBRADO PUBLICO.

El alumbrado público tendrá como mínimo un nivel de iluminación media de 15 lux para las vías principales y de 10 lux para las secundarias (definidas por el Ayuntamiento). El coeficiente de uniformidad no será inferior a 1:4 en vías de circulación rodada ni a 1:6 en las peatonales. Los elementos metálicos de la instalación irán protegidos con toma de tierra y dispondrán de registro. Las conducciones serán subterráneas.

El diseño de los elementos que conforman las farolas será libre siempre que concuerden con el ambiente en el que están contenidas.

ARTICULO 21: RED DE TELEFONIA.

Se seguirán las condiciones de la C.T.N.E. previendo las conducciones subterráneas en los casos de ensanches, así como en los casos de cruces de calzadas y espacios libres en

zonas consolidadas; y tendiendo a su supresión en la totalidad de fachadas a medio plazo.

ARTICULO 22: MOBILIARIO URBANO.

El mobiliario urbano (bancos, fuentes, papeleras, etc.) deberá preverse en el proyecto de urbanización en caso de ser exigido por el Ayuntamiento, debiendo diseñarse en función de la zona (ambiente) donde se ubique.

SECCION II: CONSERVACION DE LAS URBANIZACIONES

ARTICULO 23: CONSERVACION POR LA ADMINISTRACION.

La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo del Ayuntamiento, una vez que se haya efectuado la cesión de aquellas a este último, según los siguientes supuestos:

- Sistema de expropiación.

Si las obras son realizadas por contratistas, este estará obligado a su conservación, hasta el momento de la recepción definitiva de las obras por el Ayuntamiento.

Si las obras son realizadas por concesionarios urbanísticos se habrá de estar a las claúsulas del contrato concesional.

- Sistemas de cooperación.

La conservación corresponderá al Ayuntamiento desde la recepción definitiva de las obras de urbanización.

- Sistemas de compensación.

El contratista, con la recepción definitiva entrega las obras a la Junta de Compensación, la cual deberá formalizar el acta correspondiente de cesión al Ayuntamiento en el plazo de 3 meses desde la recepcón definitiva. El Ayuntamiento tendrá la obligación de aceptar la cesión si las obras hubieran sido realizadas con arreglo a los proyectos aprobados a partir de ésta aceptación de la cesión por la Junta de Compensación, se encargará el Ayuntamiento de la conservación de la urbanización.

- Actuaciones aisladas en suelo urbano.

El Ayuntamiento se encargará de la conservación a partir de la recepción definitiva de las obras.

ARTICULO 24: RECEPCION DE LAS OBRAS.

La recepción provisional la realizará el Ayuntamiento, previa comprobación de que las obras se hubieran ejecutado en las debidas condiciones y conforme a los proyectos aprobados.

- Recepcion definitiva.

Transcurrido el plazo de un año desde la recepción provisional, el Ayuntamiento (excepto en el sistema de compensación) estará obligado a recibir definitivamente las obras; a partir de ahí la conservación será por cuenta de la Administración, salvo en caso de concesiones administrativas, que se habrá de estar a lo que indique el contrato de concesión.

ARTICULO 25: CONSERVACION POR LOS PROPIETARIOS.

No obstante en lo dispuesto en el artículo 23, quedarán sujetos los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos o unidades de ejecución a la obligación de conservar las obras de urbanización en los siguientes supuestos:

- Que se establezca en Planes Parciales. Cuando estos tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, conforme dispone el R.P. deberán prever el modo de ejecución de las obras y previsión sobre la futura conservación de las mismas.
- Que la Ley así lo disponga

ARTICULO 26: ENTIDADES URBANISTICAS COLABORADORAS.

Como consecuencia de los supuestos anteriormente mencionados, si la conservación de las urbanizaciones estuviese a cargo de los propietarios, será obligatoria a la constitución de una Entidad de Conservación de las previstas en el artículo 24 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 27: FIANZAS.

Las fianzas en garantía de las obligaciones de urbanizar a que están sujetos los propietarios serán canceladas desde el momento en que esté obligado el Ayuntamiento a hacerse cargo de la conservación de las obras de urbanización, conforme ha quedado previsto en estas Ordenanzas.

CAPITULO IV

EDIFICACION: TERMINOLOGIA

ARTICULO 1:

Los términos que se definen a continuación tendrán el significado que se expresa en los siguientes apartados:

1.- Alineaciones; acto ejecutivo, técnico de fijación sobre el terreno del límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones y que puede o no coincidir con la línea oficial de la calle.

2.- Alineaciones oficiales: son las definidas en la documentación gráfica de las NN.SS. de Planeamiento (Plano de Ordenación Física. Alineaciones), y proyectos que para un posterior desarrollo se redacten.

- Alineaciones exteriores: Son los límites que las Normas Subsidiarias fijan entre la parcela edificable y los espacios libres exteriores, vías, calles y plazas.
- Alineaciones interiores: Son las que fijan los límites de las parcelas netas con el espacio abierto interior, con patio de manzana, o en el caso de edificaciones aisladas, cuando se hayan establecido por la correspondiente ordenación.
- Alineaciones actuales: Son los linderos de las fincas con los espacios viales existentes en la actualidad.
- Finca fuera de linea: Es aquella en la que la alineación oficial corta la superficie de la finca limitada por las alineaciones actuales.
- Finca retranqueada: Es aquella en la que la alineación oficial queda fuera de la finca.
- Fondo máximo de la edificación : máximo desarrollo en horizontal de la edificación. Se medirá sobre una perpendicular a la alineación existente entre los puntos de intersección de dicha perpendicular con cualquiera de las fachadas de edificación.

3.- Calle oficial: aquella que discurre entre alineaciones oficiales. La que no cumpla esta condición será privada.

4.- Retranqueo: Es el espacio o franja de terreno comprendido entre la alineación oficial y el plano de fachada, que incluye cualquier saliente o voladizo de la misma. Se podrá fijar en cualquier lindero de la parcela.

5.- Rasante: es la cota vertical en cada punto de la alineación oficial.

6.- Línea de rasante: Es la línea virtual que resultaría de unir dos puntos de una parcela situados en lados opuestos y enfrentados. Sobre ella se medirán las alturas máximas de las edificaciones.

7.- Manzana: Unidad de división convencional de superficie delimitada por las alineaciones oficiales de las vias o espacios públicos.

8.- Alturas: se definen a continuación:

- La altura de la edificación viene dada por el número de plantas y la altura en metros, definiéndose por la distancia vertical desde la rasante del terreno, hasta la cara superior del alero de la cornisa. La medida se realizará en el punto medio de la fachada, considerando para ello tramos de una longitud de 10 m.

-Altura Libre de Pisos: es la distancia entre la cara superior del suelo y la cara inferior del techo de la planta correspondiente.

-Altura Planta Baja: es la distancia existente entre la rasante y la cara superior del forjado que la cubre.

-Altura de pisos: es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

9.- Planta Baja: es la planta inferior del edificio cuyo piso está en la rasante de la acera, o terreno por encima de la rasante.

10.- Sótanos y semisótanos:

- Se considerará sótano cuando todos los puntos de la cara inferior del forjado del techo del mismo se sitúe por debajo de la rasante del terreno.

- Se considerará semisótano aquella planta en la que su forjado de techo se sitúe parcialmente por debajo de la rasante del terreno.

11.- Parcela Bruta: Es la superficie de terreno en suelo urbano, en la cual no existen trazadas alineaciones oficiales.

12.- Parcela Neta : Es la superficie de terreno ubicada entre alineaciones oficiales.

13.- Aprovechamientos: se definen con estos parametros:

- Superficie ocupada: Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección sobre un plano horizontal de las líneas externas de toda construcción.

- Superficie máxima de ocupación:Es el máximo porcentaje fijado para la relación entre la superficie ocupada y parcela neta.

- Superficie total edificada: Es la resultante de la suma de las superficies edificadas en todas las plantas, contabilizándose estas como la superficie encerrada por la línea exterior de los muros de cerramiento, incluyendo la superficie de cuerpos cerrados volados en su totalidad; y el 50% de los cuerpos semicerrados volados o no.

- Edificabilidad: Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada área de suelo. La edificabilidad se establecerá como relación entre el nº total de m² edificados y los m² de superficie de la parcela sobre la que se asienta la edificación (sea bruta o neta).

En la medición de la edificabilidad habrá de incluirse la totalidad de la superficie construida deduciéndose como no computables las terrazas desubiertas y partes diáfanas de la edificación en fachadas exteriores, siempre que estos sean libres al acceso público y sin cerramiento. Computarán al 50% las terrazas cubiertas abiertas frontal o lateralmente.

- Coeficiente de edificabilidad: es la relación entre la superficie total edificada y la superficie de la parcela, expresado en m²/m². Habrá coeficiente de edificabilidad sobre parcela bruta o neta según se defina la misma.

14.- Patios: entre los que se definen:

- Verde privado; es la parte no edificable de la parcela. Solo podrá destinarse en un 30 % a vias y/o aparcamientos de superficie, quedando el 70 % restante como

espacio libre de edificación, que no podrá destinarse más que a plantaciones, parques ,jardines, piscinas, etc., sin construcción alguna.

- Patio de luces: es el espacio abierto cuya sección horizontal en cualquier nivel tiene todo su perímetro delimitado por edificación. Pertenece, por tanto, formalmente al denominado patio cerrado, y tendrá una dimensión mínima de 3 m.

- Patio abierto: Es el espacio abierto cuya sección horizontal, en cualquier nivel, tiene sólo parte de su perímetro delimitado por edificación, estando el resto en contacto con la calle.

- Fachada: masa de cerramiento exterior del edificio en el que se pueden abrir huecos para luz y ventilación.

- Patio mancomunado: son patios de luces o abiertos comunes a más de una parcela. En este caso se formulará escritura pública constitutiva de derecho real para la edificaión que se construya simultánea o posteriormente, inscribiédola en el Registro de la Propiedad, con respecto a ambas fincas y deberá ser presentada en el Ayuntamiento al solicitar Licencia de Obras.

15.- Solar: Superficie de suelo urbano apto para la edificación y que se encuentra urbanizado de acuerdo con lo establecido en estas Normas Subsidiarias, teniendo así mismo, señaladas alineaciones y rasantes.

16.- Usos permitidos: Son los que se consideran adecuados en las ordenanzas de las Normas Subsidiarias.

CAPITULO V

EDIFICACION: CONDICIONES GENERALES

SECCION I : SOLARES EDIFICABLES.

ARTICULO 1:

Además de las limitaciones establecidas con carácter general en estas Normas, el suelo urbano requiere para ser edificado que la respectiva parcela merezca la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación en los términos del articulado del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 2:

A los efectos de esta Normas Subsidiarias, tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

a.- Que además de contar con los servicios señalados en la Ley del Suelo, la vía a que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b.- Que tenga señaladas alineaciones y rasantes. Será condición indispensable para su edificación el retranqueo de alineaciones propuesto en el plano de Ordenación Física, Alineaciones de estas NN.SS.

SECCION II : ALTURA DE LAS EDIFICACIONES.

ARTICULO 3: SEMISOTANO.

Los semisótanos que sobresalgan de la rasante de la calle o del terreno una altura igual o superior a 1,50 m., medido a la parte superior del piso correspondiente, se contabilizarán como una planta, cualquiera que sea el uso a que estén destinados.

Así mismo, se incluirán las plantas diáfanas o con soportales.

ARTICULO 4: ALTURA DE PISOS.

La altura de pisos queda fijada en un mínimo de 2,75 m. y un máximo de 3,50 m. para las plantas altas y un mínimo de 2,75 m. y un máximo de 4,50 m. para las plantas bajas.

En las plantas bajas destinadas a garaje-aparcamiento, la altura mínima permitida será de 2,50 m.

La planta baja podrá descomponerse dentro de los máximos autorizados, en semisótanos o elevación del terreno y entresuelo.

ARTICULO 5: ALTURA LIBRE.

La altura libre de la planta piso será como mínimo de 2.50 m. y como máximo el resultante de aplicar el art. anterior.

Para garajes y aparcamientos será de 2,25 m. como mínimo.

ARTICULO 6: CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MAXIMA REGULADORA. ATICOS.

En algunos casos, por encima de la altura máxima reguladora se podrá edificar, siempre separado 3 m de las fachadas y por debajo de un plano de 45° trazado desde la línea de intersección del plano de fachada con el plano de la parte superior del último forjado; en las condiciones siguientes:

- La superficie total ocupada por dicha edificación no será superior al 30% de la superficie ocupada por el edificio en la planta inmediatamente inferior, pudiéndose adosar a medianeras existentes (sin crear nuevas) y a patios de luces.
- Cuando el edificio se termine con cubierta inclinada deberán adoptarse soluciones constructivas de tal forma que las líneas de cumbrera no excedan nunca de 5,00 m. por encima de la altura reguladora de la edificación principal, sin incluir elementos singulares como lucernarios, chimeneas.
- En esta edificación se incluirán los cuartos para instalaciones en caso de ubicarse en esta planta.

Por otra parte se podrá edificar fuera del mencionado plano de 45°, elementos estructurales necesarios

(pérgolas, soportes, vigas), cajas de escaleras, ascensor y chimeneas exclusivamente, siempre que tales construcciones no produzcan un efecto perturbador en la armonía de la fachada, cuidando que formen parte de la composición de ésta, y sin sobrepasar en ningún punto los 2.75 m. por encima de la altura máxima de la edificación principal.

ARTICULO 7: ENTREPLANTAS.

Se podrán edificar entreplantas, siempre que queden contempladas e integradas en la planta baja de las edificaciones. En caso de superar la altura de pisos establecida en el art. 4 anterior, computará como una planta.

ARTICULO 8: ALTURA MAXIMA. MEDICION.

Las alturas se medirán en general, trazando una paralela a la línea de rasante del terreno a una cota vertical que es la altura máxima (máximo de 7,50 ó 10,50 metros dependiendo de las zonas).

En terrenos con pendientes, la altura se medirá en el centro de la fachada o cuerpo de edificación, si tiene menos de 10 m. de longitud. Si tiene más de 10 metros, se dividirá en trozos de 10 metros de longitud como máximo, y se medirá en el centro de éstos, debiendo realizar escalonamientos de altura una planta como máximo. En ningún punto de la fachada se puede superar la altura máxima permitida en las fichas-ordenanzas para cada zona, en más de 0.50 m.; permitiéndose forjados inclinados que cumplan estas condiciones. Se exceptúan los casos de puertas de garaje y similares.(ver esquema)

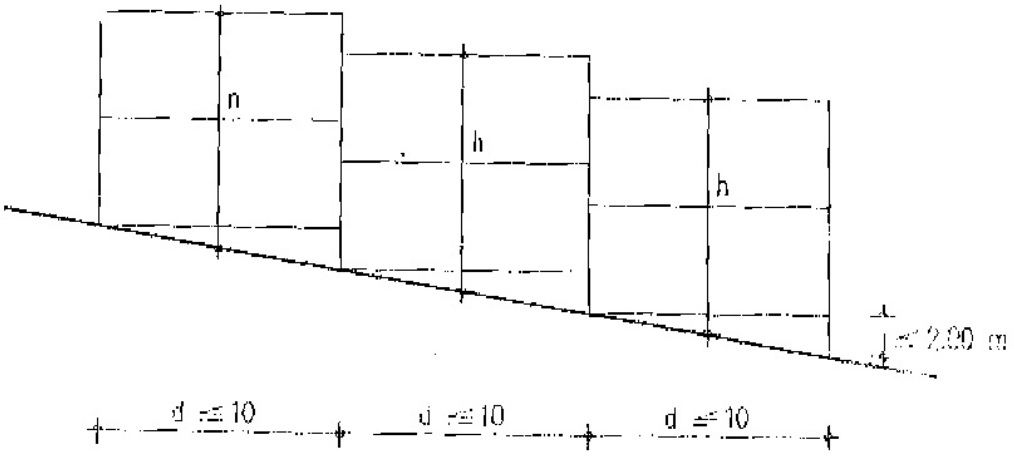

Así mismo, se permite superar la línea que define la altura máxima sobre rasante con un fondo máximo de 10'00 m., siempre que no aparezcan escalonamientos mayores de una planta (3 metros) (ver esquema)

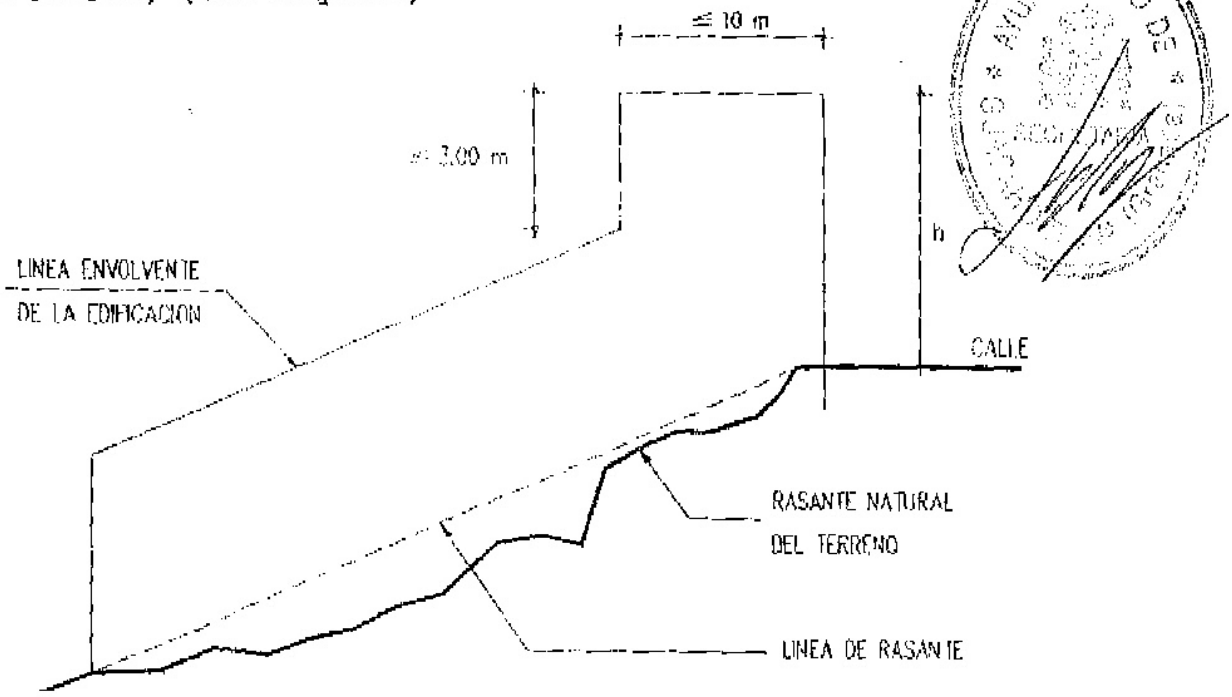

En el caso de solares con fachada a dos calles opuestas situadas a distinta cota, se llevará la altura sobre la calle mas alta hasta 2/3 partes del fondo del solar como máximo, teniendo en cuenta que no pueden aparecer escalonamientos de las edificaciones de más de 1 planta de altura y que el retranqueo a la calle inferior tiene que ser de 3 metros como mínimo.
(esquema).

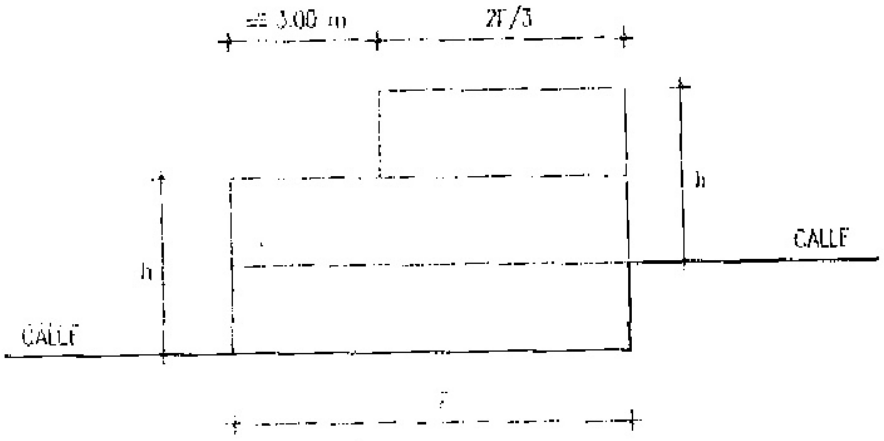

El número de plantas de cada zona viene especificado en la ficha-ordenanza correspondiente a cada zona grafiada en el plano de "Clasificación y Calificación", a escala 1/2.000.

SECCION III : APROVECHAMIENTO.

ARTICULO 9: SUPERFICIE OCUPADA.

La superficie ocupada es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección horizontal sobre la propia parcela o sobre un plano horizontal asimilable de las líneas externas de toda la construcción, incluso vuelos.

Se permitirá que el "sótano" y "semisótano" que no compute como planta (al cumplir la altura sobre rasante) limite con las propiedades medianeras aún en el caso de existir retranqueos obligatorios de la edificación sobre la rasante. Por tanto, en este caso, no computan como superficie ocupada ni tendrán que respetar la ocupación propuesta para las demás plantas.

ARTICULO 10: EDIFICABILIDAD.

Para la medición de la edificabilidad no se incluirán los vuelos abiertos; ni sótanos ni semisótanos cuya cota de la cara superior del forjado que lo cubre esté a menos de 1'50 m. desde la rasante de la calle o terreno. Si se computaran al 50 % terrazas cubiertas, independientemente del número de lados cerrados que la circunden.

ARTICULO 11: COMPUTO DEL APROVECHAMIENTO.

El computo de la ocupación se referirá a "parcela neta" y el de la edificabilidad a "parcela bruta" en el caso de que no coincidan (cesión para viales, apertura de calle,etc.).

ARTICULO 12: DISTRIBUCION DEL APROVECHAMIENTO.

Cuando en una misma parcela se dan zonas con distinta calificación, se podrá edificar calculando la edificabilidad total del solar y distribuyéndola en el mismo de modo que cumpla de forma aproximada (se entiende que sin alterar mas del 15%) las ordenanzas particulares propuestas para cada una de esas zonas, grafiada en el plano de clasificación-calificación de estas NN.SS.

En casos que presenten complejidad, el Ayuntamiento podrá exigir la redacción de un Estudio de Detalle que ordene dichos volúmenes.

SECCION IV : ENTRANTES, SALIENTES Y PATIOS.

ARTICULO 13: SALIENTES.

No se permitirá sobresalir de las alineaciones oficiales marcadas en estas NN.SS. más que con los vuelos que se fijen en las mismas; prohibiéndose los arcos y puentes de una parte a otra de la calle a no ser que formen parte de una "actuación en conjunto", definida en estas Normas.

Las plazas se considerarán como "la calle más ancha que llegue a ella" en cuanto a anchura para calcular los vuelos.

Los vuelos del alero de la cubierta menores de 50 cm. no se considerarán como tales; los mayores de 50 cm. sí y se les aplicará la normativa correspondiente.

ARTICULO 14:

En ningún caso se permitirá la apertura de huecos, salientes o vuelos a menos de 0,70 m. de las líneas de medianería.

ARTICULO 15: SOBRANTES DE VIAL.

Se denomina así al suelo de propiedad municipal o de particulares que resulta de las correcciones de alineaciones y, o bien, no tiene tamaño suficiente para constituir una parcela, o bien, por la situación en que queda impide el acceso a parcelas que lo tenían antes de la corrección de alineaciones.

El propietario colindante más próximo podrá solicitar, previo pago, que le sea escriturado el sobrante de vial correspondiente, bajo las siguientes condiciones:

- Que no interese, por su situación, dejarlo anexo al vial y con la categoría de espacio público en cuyo caso tendría prioridad el Ayuntamiento para su adquisición si fuere de particulares.

- Se considera no computable a efectos de edificabilidad y ocupación de la parcela a la cual se agrega, si esta tiene el tamaño mínimo exigido en la zona, de lo contrario podrá computar a estos efectos.

- Podrá ocuparse por la edificación siempre que las ordenanzas de separación a linderos así lo permitan.

ARTICULO 16: SERVIDUMBRES URBANAS.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Los servicios técnicos municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor brevedad y antelación que cada caso permita.

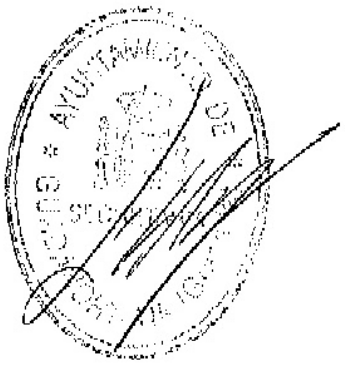

ARTICULO 17: RETRANQUEOS A ALINEACIONES.

Se permitirá el retranqueo de las edificaciones de la alineación oficial, siempre que no dejen medianeras al descubierto, o que se realice un tratamiento de las mismas, adosándoles cuerpos de edificación que sigan pautas similares en la composición y decoración a la fachada del edificio retranqueado; además de la obligatoriedad de edificar una cerca exterior de características urbanas, definida en el artículo 27 de la sección VI de este título.

En caso de ensanchamiento de calles ya consolidadas, se establecerá el eje de ese vial y a partir del mismo, se medirá la mitad de la anchura de la calle para cada lado. En estos casos, el retranqueo de la alineación será obligatoria para el otorgamiento de licencia de edificación.

ARTICULO 18: ENSANCHAMIENTO DE CALLES.

El Ayuntamiento, si así lo considera oportuno, podrá obligar al retranqueo de la alineación de cualquier solar con el fin de ampliar el ancho de algunas calles.

Estas definiciones deberán tratarse de forma genérica, realizándose la medición del ancho desde el eje actual de la calle si no llegase a acuerdos compensatorios de cualquier otro tipo en caso necesario para mantener ejes rectilíneos o similar.

Para ello tendrá que definir una unidad de ejecución del tipo "Actuación Aislada" y gestionarla y ejecutarla según se define en estas N.N.S.S. así como en el T.R. de la Ley del Suelo y Reglamentos.

ARTICULO 19: RETRANQUEOS DE LUCES Y VISTAS.

No se pueden abrir huecos con luces rectas a fincas colindantes, si no hay como mínimo tres metros de distancia entre la pared en que se abren y la propiedad vecina; sin perjuicio de la existencia de calles y patios.

ARTICULO 20: PATIOS CERRADOS.

Se entenderán por patios cerrados a aquellos que lo están por todos sus costados. Solo se permitirán patios de luces de 3x3 m. de dimensión mínima, como medida de higiene; pudiendo mancomunarse.

ARTICULO 21: PATIOS ABIERTOS.

No se permitirán sin embargo patios abiertos a fachada que no tengan la consideración de entrantes, con dominio y uso público e integrado con la vía urbana a que de fachada.

ARTICULO 22: PATIOS DE MANZANA.

En los patios de manzana, que deberán tener cabida para un círculo de 12 m. de diámetro, se permitirán solamente vuelos abiertos de 0.75 m. como máximo, y de longitud máxima el 50% de la longitud de la fachada.

ARTICULO 23: APOYOS.

Se prohíben los apoyos de carácter definitivo en calzadas o aceras de calles oficiales.

SECCION V: TRATAMIENTO DE LOS BAJOS. RECLAMOS PUBLICITARIOS.

ARTICULO 24: En la decoración de la planta baja de los locales comerciales, industriales, de oficinas o análogos, etc., solo se permitirá salir de la alineación oficial 15 cm.

Queda prohibido que las puertas de las plantas bajas abran a la calle. Cuando por normas concurrentes con las presentes, sea obligatorio que lo hagan, deberán quedar retranquadas respecto a la fachada.

ARTICULO 25: La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vidrieras y rótulos) se desarrollarán en los huecos de la planta baja, dejando libres y sin superposición de otros materiales que los

propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos.

Encima del paramento de estas jambas, dinteles, pilastras o muros de fachada, se podrán solamente colocar discretos rótulos de letras sueltas.

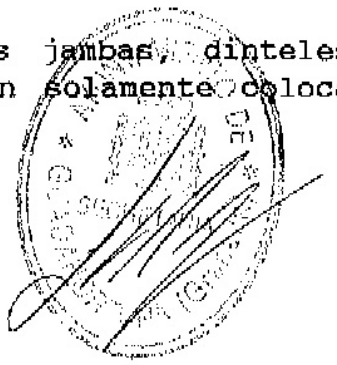

SECCION VI: CERRAMIENTOS Y CERCAS.

ARTICULO 26: VALLADO DE SOLARES.

Todo terreno o solar deberá estar vallado y cerrado. El cercado permanente será de 2 m. de altura, ejecutado con material y espesores típicos del lugar, convenientes para asegurar su solidez y conservación en buen estado.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial. Al producirse la apertura de nuevas vías o derribo de cualquier construcción, los propietarios de los solares tendrán la obligación de cercarlos en el plazo de dos meses a partir de la terminación del derribo en el caso de que no prevea una construcción inmediata (dos meses).

ARTICULO 27: CERCAS EN GENERAL.

En las zonas de edificios aislados, las cercas que limitan las fincas, cuando sean opacas, solo podrán tener la altura de 1.80 m. sobre el nivel natural del terreno, pero podrán elevarse hasta los 3 m. con rejería, celosías, etc.

ARTICULO 28: CERCAS URBANAS.

Cuando se realice algún retranqueo de los previstos, en el art. 17 de este capítulo V, se deberá realizar una cerca de altura mínima la de los edificios colindantes (mínimo 3 m.) con características urbanas con el fin de realizar un "mantenimiento de fachada", entendiéndose como tal la armonización con la edificación realizada.

ARTICULO 29: CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

En el interior de los solares, en los que se vayan a efectuar obras se permitirá, con carácter provisional, la construcción de pequeños pabellones en una sola planta, dentro de las alineaciones del solar, destinados a guardería, depósitos de materiales o elementos de la construcción. Esta

autorización sólo podrá ser concedida al solicitante de la licencia de obras, cuando hubiera sido otorgada esta.

Dado el carácter de estas construcciones, el peticionario quedará obligado a su demolición a la terminación de las obras, así como en el caso de anulación o caducidad de la licencia que hubiese motivado esta autorización.

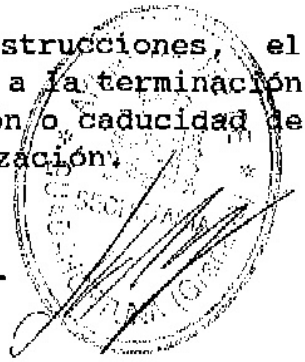

SECCION VII: CONDICIONES ESTETICAS.

ARTICULO 30:

La composición estética de los edificios se deja a la libre elección del arquitecto proyectista de los mismos.

Por otra parte, y tal como lo prescribe el articulado de la Ley del Suelo, las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuvieran situadas.

Por otra parte, el color de las fachadas en zonas de residenciales deberán respetar los tonos claros (normalmente blanco) existentes. En zonas de residencial unifamiliar queda prohibido el realizar conjuntos de viviendas que presenten aspecto multicolor. En general, se prohibirán tonos oscuros y disonantes con el entorno inmediato, así como la utilización de alicatados en fachadas.

En cuanto a los edificios de equipamientos, se deja total libertad de diseño y composición que será en función del uso, aconsejándose las actuaciones por contraste con las destinadas a edificios residenciales.

Los cuerpos construidos sobre la cubierta de las edificaciones, tales como caja de escaleras, ascensores, torres de refrigeración, depósitos de agua, chimeneas, etc., deberán integrarse en la composición del edificio; debiendo estar ésta cubierta resuelta de teja en por lo menos el 50% de su superficie salvo casos justificados.

Las pendientes de las cubiertas no sobrepasarán la inclinación de 45° con la horizontal, pudiendo realizarse buhardillas, aunque sin abusar de la utilización de las ventanas en forma de perros sentados (uno por habitación como máximo).

Las medianeras descubiertas de forma permanente o temporal, serán tratadas como fachadas.

Las fachadas de los edificios, sean públicas o privadas, así como sus medianerías y paredes contiguas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán estar enfoscadas, pintadas, y conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato. Los armarios para contadores de electricidad y abastecimiento de agua deberán

situarse en lugares que no perturben la composición de la fachada y/o diseñarse conjuntamente con la misma.

Los propietarios vendrán obligados a proceder a su reparación y saneamiento siempre que lo disponga la Corporación Municipal, previo informe técnico.

SECCION VIII: CONDICIONES GEOTECNICAS.

ARTICULO 31:

En general y para todos los terrenos edificables de este Término Municipal, habrá que tener en cuenta las condiciones y características geológicas y geotécnicas del subsuelo a la hora de efectuar el cálculo y ejecución de las cimentaciones de los edificios y justificarlo en la memoria del proyecto correspondiente.

SECCION IX: PROTECCION DE CAUCES.

ARTICULO 32:

Como ya se explicitó en el Título III, el otorgamiento de cualquier licencia que afecte a terrenos ubicados dentro de la franja de protección de cauces, estará vinculada al informe previo de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

SECCION X: EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION.

ARTICULO 33:

En los edificios que queden fuera de ordenación, no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen o incremento de su valor de expropiación, pero si las pequeñas reparaciones que exigieran la higiene, ornato y conservación del inmueble.

A estos efectos se considerarán obras de consolidación, aquellas que afecten a elementos como cimientos, pilares, muros resistentes, jácenas y forjados.

CAPITULO VI

EDIFICACION: USOS

ARTICULO 1: OBJETO.

Este capítulo tiene por objeto establecer la regulación de los distintos usos contemplados por las Normas Subsidiarias en orden a sus condiciones generales de emplazamiento e implantación y a sus especificas condiciones particulares, así como indicar los criterios de compatibilidad.

ARTICULO 2: CLASIFICACION.

Los usos de la edificación se clasifican en los siguientes grupos:

1) Uso "residencial"
2) Uso "industrial"
3) Uso "equipamientos"

ARTICULO 3: USO RESIDENCIAL.

Se divide en dos categorías: categoría primera (vivienda unifamiliar) y categoría segunda (vivienda plurifamiliar); definidas en el capítulo VIII de éste título VI.

ARTICULO 4: USO INDUSTRIAL.

Se establece la clasificación en cuanto a características y posibilidades de situación, no solamente de las industrias propiamente dichas, sino en general de todas las instalaciones definidas en los Anexos 1º,2º y 3º de la Ley 7/1.994 de 18 de mayo de PROTECCION AMBIENTAL y afectadas por el antiguo Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961.

A todos los efectos y, especialmente en lo relativo a las características definitorias de la calificación de estas actividades, se considerarán supletorias, tanto el citado Reglamento, como las disposiciones municipales actualmente vigentes que le afecten, a aquellos que sea preciso dictar en el futuro para la aplicación de estas Normas.

Las actividades mencionadas se clasifican en tres categorías: CATEGORIA PRIMERA (actividades sin molestia para

la vivienda), CATEGORIA SEGUNDA (actividades molestas compatibles con la vivienda), CATEGORIA TERCERA (actividades molestas incompatibles con la vivienda), definidas en el capítulo IX del presente título VI.

ARTICULO 5: USO EQUIPAMIENTOS.

En este uso se ubican toda la serie de edificaciones que van dirigidas al público en general,sean de propietarios particulares o de la administración.

Se divide en las siguientes clases y subclases:

* Residenciales(RS).
  - Moteles (RS1).
  - Restaurantes (RS2).

* Culturales (CU).

  - Museos, salas de exposición, bibliotecas (CU1).

* Religiosas (RL).
  - Templos Parroquiales (RL1).
  - Iglesias, conventos (RL2).
  - Anexos parroquiales o eclesiásticos (RL3).

* Asistenciales (AS).
  - Ambulatorios (AS1).
  - Consultorios (AS2).
  - Clínicas (AS3).
  - Casas de Socorro (AS4).

* Docentes (DC).
  - Centros de enseñanza superior (DC1).
  - Centros de enseñanza media (DC2).
  - Escuelas y colegios públicos (DC3).
  - Guarderías (DC4).
  - Academias (DC5).

* Comerciales (CM).

- Supermercados (CM1).
- Comercios de uso diario (CM2).
- Mercados, Mataderos (CM3).

* Recreativos (RC).

- Salas de Espectáculos, Cines (RC1).

* Deportivos (DP).
  - Centros Polideportivos (DP1).
  - Instalaciones deportivas descubiertas (DP 2).

La descripción y características de estos "usos públicos" están definidos en los capítulos X y XI, del presente título VI.

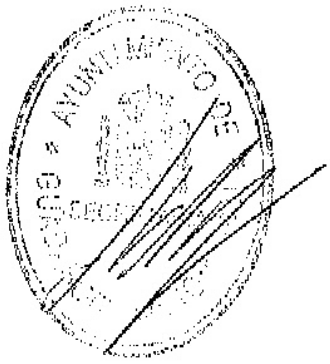

ARTICULO 6: USOS COMPATIBLES.
Se distribuyen según el cuadro siguiente:

CUADRO DE COMPATIBILIDADES DE USOS

CATEGORIA	ZONIFICACION	USO RESIDENCIAL	USO INDUSTRIAL	USO EQUIPAMIENTOS
SUELO URBANO	RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO (M.C.I.)	1ª - 2ª	1ª - 2ª	RS CU RL AS DL CM1,CM2 RC1
	RESIDENCIAL AMPLIACION CASCO (M.C.E, AD.)	2ª	1ª - 2ª	RS CU RL AS DC CM RC DP
	RESIDENCIAL EXTENSION CASCO (AS,AD)	2ª	1ª	RS CU RL AS DC CM RC DP
	INDUSTRIAL	2ª	1ª - 2ª - 3ª	CM1
SUELO NO URBANIZABLE	PROTECCION GENERAL	----------	----------	----------

CAPITULO VII

EDIFICACION. CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y DE DISEÑO

SECCION I: VIVIENDAS.

ARTICULO 1: VIVIENDA EXTERIOR.

La condición para que una vivienda se considere como tal y por tanto habitable es que sea "vivienda exterior". Para ello deberá tener dos habitaciones vivideras (salón, dormitorio, cocina) y como mínimo un frente de fachada de la mitad de la raíz cuadrada de la superficie útil de la vivienda dando a una calle o a un patio de dimensión 2/3 partes de la altura del edificio y como mínimo 7m.

ARTICULO 2: CONDICIONES HIGIENICAS.

Las viviendas deberán cumplir las condiciones higiénicas mínimas que ha continuación se detallan:

* Toda vivienda familiar se compondrá como mínimo, de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo, debiendo de tener siempre en cuenta la relación entre la capacidad de la vivienda y el número de sus moradores.

* Las habitaciones serán independientes entre sí de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio.

* Toda pieza habitable tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1/6 de la superficie de la planta. Cuando la pieza se ventile a través de una galería, no podrá servir esta de dormitorio y la superficie total del hueco de ella no será inferior a la mitad de su fachada, y la ventilación entre galería y habitación será como mínimo el doble de la fijada en el caso anterior.

* Opcionalmente, en edificaciones cuya capacidad y tipos de construcción ofrezcan garantía de eficacia y presenten dificultades para la ventilación directa de aseos y baños, se autoriza el uso de chimeneas de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

Saliente de 1,00 m. por encima de la cubierta, con acabado a modo de chimenea, comunicación interior directa que asegure la renovación de aire y sección suficiente para

facilitar la limpieza.

* Los patios y patinillos que proporcionen luz y ventilación a cocinas y aseos serán siempre abiertos, (sin cubrir en ninguna altura), con piso impermeable y desagüe adecuado con recogida de aguas pluviales, sumidero y sifón aislador. No obstante, cuando se trate de edificios industriales, comerciales o públicos, podrá tolerarse el que se cubran los patios hasta la altura de la primera planta, los patios serán de forma y dimensiones para poder inscribir un círculo cuyo diámetro sea de 3 m. como mínimo.

* Las dimensiones mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Dormitorio de una cama de 6 m². de superficie y 15 m3 de volumen.
- Dormitorio de 2 camas de 8 m² de superficie y 20 m3 de volumen.
- Cuarto de estar de 10 m².
- Cocina de 2,5 m².
- Aseo de 1,5 m².
- Si la cocina y cuarto de estar constituyen una sola pieza esta tendrá una dimensión mínima de 14 m².
- La anchura mínima del pasillo será de 0.80 m. salvo en la parte correspondiente a la entrada en la vivienda, cuya anchura se elevará a 1 m.
- La altura de todas las habitaciones, medida del pavimento al cielo raso no será menor a 2.5 metros.

* Los pisos inferiores de los edificios destinados a vivienda estarán aislados del terreno natural mediante una cámara de aire o una capa impermeable que proteja de las humedades del suelo.

* Solo se podrán autorizar viviendas en nivel inferior al de la calle, de manera parcial, en terreno situado en el medio urbano cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de 0.20 m. de espesor mínimo.
- Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.
- Iluminación directa en todas las habitaciones, teniendo esta como mínimo la mitad de la altura de la

habitación, pavimentación impermeable del terreno circundante en una faja de altura de un metro adosada a los muros de la fachada.

* Las escaleras tendrán una anchura mínima de 0.80 m. y recibirán luz y aireación directa. En viviendas colectivas de más de cuatro unidades, la anchura libre mínima aumentará a 0.90 m., admitiéndose en este caso la iluminación cenital por medio de lucernarios cuya superficie mínima será de 2/3 de la planta de la caja de escalera. En este caso el ojo de la escalera tendrá una dimensión mínima tal que se inscriba un círculo de 0.90 m. de diámetro.

* Las aguas negras procedentes de las viviendas deberán recogerse en tuberías impermeables y ser conducidas por estas al exterior del inmueble. Será obligatorio el acometer a la red general de alcantarillado las aguas negras de las viviendas.

* Cuando no exista alcantarillado o la vivienda se halle en núcleo a mayor distancia de las indicadas en el punto anterior, se atenderá a lo dispuesto en las presentes Normas.

* En las viviendas que tengan como anexo cualquier local de uso distinto, estos deben aislarse de aquellas, teniendo entrada independiente.

* En todo edificio destinado a vivienda, por el tipo de construcción adaptado y materiales empleados se asegurará el aislamiento térmico para protegerlo de los rigores de las temperaturas.

ARTICULO 3:

Se deberán cumplir las siguientes prescripciones particulares:

- Abastecimiento de agua y saneamiento.

Todo edificio de viviendas deberá tener en su interior agua corriente potable. Las viviendas tendrán una dotación mínima de 210 o 350 litros/habitante/día dependiendo de su situación. Asi mismo, contarán con red de saneamiento entroncada con la red municipal.

- Suministro de energía eléctrica.

Todo edificio estará dotado de la necesaria instalación de energía eléctrica, la cual cumplirá la Reglamentación vigente sobre la materia.

- Protección contra la humedad.

En toda la vivienda y como medida mínima de protección contra la humedad, el piso inferior deberá estar separado del terreno natural por una capa de aire o de hormigón de 10 a 15 cm. de espesor como mínimo.

- Aislamiento térmico.

Los aislamientos térmicos de que se doten a las viviendas deberán reunir las siguientes condiciones: bajo coeficiente de conductibilidad térmica, incombustibilidad, ser inatacable para roedores y artrópodos, que no se destruya con las vibraciones, ni se asiente con el tiempo, que sea neutra y de composición química constante para que no ataque a las canalizaciones, ni armaduras metálicas, con las que pueda ponerse en contacto, no tengan olor alguno, ni influencia nociva sobre el organismo, ni produzca sensibilizaciones.

- Aislamiento sonoro.

Las viviendas deberán estar provistas de sustancias absorbentes para la recepción acústica que pueden ser: de placas rígidas porosas, de placas flexibles de fieltro o a base de revestimientos de sustancias fibrosas.

En los inmuebles destinados a vivienda no se permitirá la instalación de ninguna máquina o aparato cuya emisión sonora exceda de 80 Db. y se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 h. si el nivel sonoro transmitido excede de 30 Db. Los aparatos domésticos no excederán en sus ruidos de 70 Db. de 8 a 22 h. y en las horas restantes de 40 Db.

Los ascensores o elevadores, los acondicionamientos de aire y torres de refrigeración, los distribuidores, elevadores y evacuadores de aguas se ubicarán y aislarán de modo que garantice un nivel de transmisión sonora de no más de 30 Db. hacia el interior del edificio.

SECCION II: ACTIVIDADES INDUSTRIALES MOLESTAS, INSALUBRES,NOCIVAS Y PELIGROSAS.

ARTICULO 4: GENERALIDADES.

El conjunto de actividades que merecen esta denominación por sus características están reguladas en los Anexos 1º,2º y 3º de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental, así como en los Reglamentos de Informe Ambiental, de Calificación Ambiental y de la Calidad del Aire, debiendo justificarse en cada proyecto específico el cumplimiento del que le pueda ser de aplicación.

- Por actividades molestas se consideran todas aquellas actividades que constituyen incomodidad por los ruidos y vibraciones que producen o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen. Entre éstas y a título indicativo se encuentran las vaquerías, fábricas de cualquier tipo, mataderos, imprentas, salas de espectáculos, etc.

Las pescaderías, carnicerías y similares deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas. Los motores y grupos electrógenos deberán estar dotados de las medidas correctoras pertinentes.

- Son actividades insalubres las que dan lugar a desprendimientos o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

- Son actividades nocivas las que por la misma causa puedan ocasionar daño en la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.

Las actividades que producen humos, polvos, nieblas, vapores o gases que puedan ser nocivos e insalubres, deberán estar dotadas obligatoriamente de instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo o de depuración de los vapores o gases no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, la concentración de aquéllos en el aire del interior de las explotaciones de las cifras indicadas en el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- Son actividades peligrosas aquellas que tengan por objeto fabricar, manipular, extender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosión, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes; entre estas se pueden incluir las estaciones de gasolina, garajes, etc.

Tales actividades se instalarán en locales ya construidos o que se construyan con dicha finalidad y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación.

La construcción de depósitos y almacenes al por mayor de artículos de droguería, perfumería, limpieza, productos químicos o abonos nitrogenados en locales que formen parte de los edificios destinados a vivienda, estarán siempre dotados de medios suficientes preventivos de incendios.

Los locales de espectáculos deberán estar separados de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos para asegurar la imposibilidad de la propagación de incendios.

Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en los referidos Anexos de la Ley de Protección Ambiental deberá solicitarse licencia municipal cuyo expediente deberán, además de cumplir los requisitos generales establecidos, incluir informe del jefe local de sanidad, así como de los técnicos municipales y de la autoridad medioambiental competente según la naturaleza de cada actividad.

ARTICULO 5: MATADEROS.

El emplazamiento de los mataderos o sitio donde se sacrifica ganado para abastecimiento público será en terrenos alejados del núcleo de población, con comunicación rodada y con ventilación suficiente; alejado de toda clase de industrias que puedan representar un peligro de contaminación de la carne; deben contar con agua potable cuya presión no sea inferior a 2 At. y al menos con dos accesos: uno de entrada de animales vivos y otro de salida de la carne limpia.

Toda la instalación estará rodeada de una valla con altura mínima de dos metros.

ARTICULO 6: MERCADOS.

- De venta al por mayor: Se sitúan fuera del núcleo de población, estarán dotados de agua potable y desagües y evitarán la entrada directa del sol sobre los alimentos.
- Públicos o de venta al por menor: podrán y estarán normalmente insertos en el núcleo de población;

deben reunir todos los requisitos de salubridad e higiene exigidos por la legislación específica y certificados por el Jefe de Sanidad Local y los técnicos municipales competentes y como mínimo contarán con agua potable, alcantarillas, iluminación natural y artificial.

Los puestos de venta reunirán las mismas características que se exigen para los establecimientos en relación a los productos que se expenden.

ARTICULO 7: OTROS EDIFICIO PUBLICOS.

En este tipo de edificios, independientemente de la normativa a aplicar por aplicación de estas Ordenanzas, se deberá tener en cuenta las normativas específicas que las regulen en función de su uso, características, etc...

SECCION III: ELEMENTOS TECNICOS.

ARTICULO 8: ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Un abastecimiento hídrico bien concebido deberá satisfacer, tanto en calidad como en cantidad, las necesidades de los usuarios: fijadas en la legislación existente en la materia en un mínimo que oscila entre 210 y 350 litros de dotación media por habitante y día para una población de este tipo aunque debe ser aspiración municipal, incrementar todo lo posible éstas cifras.

La captación para el abastecimiento de aguas puede hacerse por aguas de lluvia, aguas profundas (fuentes y pozos) y aguas superficiales (ríos, pantanos y embalses).

ARTICULO 9: AGUA DE LLUVIA.

Recogida en depósitos que deberán reunir los requisitos siguientes:

- Las superficies de recogida serán de material impermeable e insoluble.
- Se deben eliminar las primeras aguas ya que lavan las superficies de recogida y arrastran el polvo y otras impurezas.
- Conducción por tubos de uralita o alfarería pasando por una rejilla metálica para eliminar los productos más gruesos, tras la cual debe haber un filtro de arena para completar la depuración física del agua.
- Las cisternas nunca serán metálicas.

Estos abastecimientos se utilizan para viviendas aisladas, los depósitos deben estar revestidos de cemento y enterrados para protegerlos de los cambios de temperatura.

ARTICULO 10: AGUAS PROFUNDAS O SUBTERRANEAS.

Si proceden de manantial, se recogerá el agua en un depósito subterráneo de donde partirá la tubería para la red de distribución.

El perímetro de protección de esta captación oscilará como mínimo entre 100 y 250 m. de diámetro y se efectuará mediante una valla o cerca que impida la entrada de animales y personas.

Si las captaciones proceden de pozo, en ellos el perímetro de protección en ningún caso será inferior a 100 m. de diámetro y en dicha zona no se depositarán basuras, ni existirán fosas sépticas, viviendas, cementerios o instalaciones industriales en una distancia mínima de 50 m.

La apertura del pozo estará rodeada de una zona cimentada para impedir la penetración directa de las aguas superficiales. Los pozos excavados deberán tener impermeabilizadas las paredes por aros de hormigón prefabricados que se colocan unos encima de otros y se cimentan entre sí, el pozo además tendrá un cierre hermético y no se introducirán en su interior recipientes algunos extrayéndose el agua por un depósito de bombeo.

ARTICULO 11: AGUAS SUPERFICIALES.

Procedentes fundamentalmente de ríos, lagos, acequias, embalses y pantanos. En estas captaciones las conducciones han de ser cerradas, tanto si estas son rodadas por simple desnivel, como forzadas; en el primer caso la circulación del agua deberá ser contínua para evitar estancamientos y esto se conseguirá mediante una caída de la conducción de 30 a 50 cm./sg.

Si las conducciones son forzadas el agua circula a presión y son de forma tubular, en ellas la velocidad del agua no deberá ser inferior a 0,5 m./sg. ni superior a 1,5 m./sg. para evitar estancamientos y excesivo desgaste de material.

Los depósitos para el agua captada cuyo destino sea almacenamiento deben tener una capacidad mínima equivalente a la del agua necesaria para el consumo de un día.

Estos depósitos están cubiertos y protegidos tanto del excesivo calor en verano como de la congelación en invierno.

Para que la presión dentro de la red no se reduzca o se haga negativa habrá que tener en cuenta el "caudal máximo instantáneo" que es 2,4 veces la media de gasto por unidad de tiempo.

ARTICULO 12: DEPURACION DE AGUAS.

El depuración del "agua de bebida" para convertirla en microbiológicamente inofensiva pasa por dos etapas: las llamadas etapa física y etapa química.

La frecuencia del análisis de las aguas de bebida será como mínimo de dos semanas: llevándose la vigilancia del

análisis a cargo de los técnicos municipales junto al jefe de sanidad local.

ARTICULO 13: POZOS NEGROS Y FOSAS SEPTICAS.

No se permitirán en Suelo Urbano clasificado como tal en las presentes N.N.S.S. En las edificaciones existentes que lo tengan deberá tenderse a eliminarlos ya que este tipo de depuración sólo se autoriza en Suelo No Urbanizable.

Los pozos negros impermeables obligan a extraer cada seis meses el liquido residual y deben tener como mínimo una capacidad de 68 l. por persona y mes.

Los pozos negros impermeables solo pueden instalarse en terrenos que tengan esta característica para que la parte líquida de los residuos se infiltre en el terreno.

Deben instalarse en un plano más bajo que la vivienda, a unos 50 m. de distancia mínima de los pozos de agua potable y a 10 m. por lo menos de los cimientos de las viviendas; si los suelos son calizos o arcillosos que al secarse se fisuran es imprescindible utilizar los impermeabilizantes o distanciarlos 100 m. de los elementos antes descritos.

El sistema de evacuación recomendado para aquellas viviendas donde no sea posible llegar con los sistemas de alcantarillado, constará de los siguientes elementos:

- Alcantarillado del edificio.
- Depósito de sedimentación de uno o varios compartimentos horizontales.
- Sistema de evacuación al subsuelo a través de pozos filtrantes, zanjas de arena filtrante.

ARTICULO 14: DISPOSICION COMUN A TODAS LAS NORMAS DE HIGIENE.

Estas normas se considerarán como normas mínimas, sobre las que el Ayuntamiento podrá siempre que sea conveniente para el desarrollo, habitabilidad y salubridad del municipio, establecer una normativa que tenga aumentadas las prescripciones a observar en las viviendas o locales: así como los requisitos para la apertura y concesión de licencias para actividades molestas, nocivas, peligrosas e insalubres.

Así mismo se tendrán que respetar las normas que sobre esta materia dicte el organismo competente que depende de la Junta de Andalucía.

CAPITULO VIII

EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO RESIDENCIAL

ARTICULO 1: DEFINICIONES.

Se establecen las siguientes categorías:

Categoría primera.- Vivienda unifamiliar, definida como aquella que corresponde al alojamiento familiar en vivienda situada sobre parcela independiente y exclusiva (aún cuando no se materialice esta segregación) en tipologías de edificación aislada o agrupada horizontalmente con otras edificaciones del mismo o distinto uso. Contará con acceso independiente desde la vía pública o desde espacios mancomunados.

Categoría segunda.- Vivienda plurifamiliar, definida como aquella que en su edificación encierra acceso común para varias viviendas, pudiendo disponer de otros elementos comunes a ellas.

ARTICULO 2: USOS COMPATIBLES.

Según se define en el cuadro del artículo 6 del capítulo VI de este título.

ARTICULO 3: ZONIFICACION.

Se han definido tres zonas en todo el término municipal de Guadahortuna que son las referentes a CASCO ANTIGUO, AMPLIACION DE CASCO, Y EXTENSION DE CASCO.

ARTICULO 4: AMBITO

Estos tipos de ordenación se extienden a todo el suelo urbano zonificado como tal por las NN.SS. y representado en el plano de " Calificación de suelo, Usos Pormenorizados" grafiado a escala 1:2.000.

ARTICULO 5: AUMENTO DE EDIFICABILIDAD

Así mismo, cuando por el tamaño de la parcela catastral existente en el momento de la aprobación definitiva de las presentes NN.SS., no se consiga edificabilidad suficiente para poder construir una vivienda (por motivo de la aplicación de las ordenanzas propuestas por estas NN.SS.), se admitirá un aumento de hasta el 50% sobre la ocupación propuesta, hasta conseguir 100 m², siempre que se respeten las demás condiciones de patios, retranqueos...

Por último, cuando por aplicación de las condiciones de ordenación de estas NN.SS. no se pueda consumir completamente la edificabilidad propuesta para cada parcela, esta no será objeto de ningún tipo de transferencia.

ARTICULO 6: ALINEACIONES Y RASANTES.

Son las marcadas con carácter de obligatorias en los planos de "Ordenación Física. Alineaciones", a escala 1:2.000.

Como norma general, se ha dispuesto el ensanchamiento de algunas calles en los lugares marcados en los planos de Ordenación Física: Alineaciones y Rasantes, teniendo en cuenta que estos retranqueos se medirán desde el centro de la calle hacia ambos lados y que será "requisito previo obligatorio" para la concesión de licencias en el solar lindante, pudiendo el Ayuntamiento recabar la redacción de un Estudio de Detalle en casos complejos.

ARTICULO 7: ACTUACIONES EN CONJUNTO.

Se permite realizar un conjunto de viviendas unifamiliares adosadas entre sí o aisladas dentro de una superficie determinada y con una composición libre, así como un ajardinamiento y ordenación común, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El número máximo de viviendas a edificar no será superior al 120% de la división de la parcela total entre la superficie de parcela mínima, no admitiéndose parcelar.

b) El área libre de edificación deberá quedar vinculada como calles de acceso, ajardinamiento de mayor o menor privacidad o zona deportiva común de todas las edificaciones.

c) Sobre dicha área libre de edificación no se permitirá ninguna actuación edificatoria que sobrepase los aprovechamientos de estas ordenanzas.

d) Se permiten sólo en caso de edificar con tipología de vivienda unifamiliar.

ARTICULO 8: FICHAS-ORDENANZAS.

Como se especificó en el artículo 3 de este capítulo VIII, se han definido tres zonas de ordenación residencial, de las cuales se aporta ficha así como cuadro- resumen de las mismas:

CASCO ANTIGUO

* USOS.....Residencial plurifamiliar y unifamiliar (1).

* TIPOLOGIA.....Manzana Cerrada Intensiva permitiéndose en Vivienda unifamiliar el sistema de agrupación de viviendas (2).

* PARCELA MINIMA.....100 m² (frente mínimo de 6 m.), o la parcela catastral en el momento de la aprobación definitiva de estas N.N.S.S.
En el caso de edificarse bajo la tipología de vivienda unifamiliar, no se permitirá mas de una vivienda por parcela en caso de realizar parcelación; si no se realiza parcelación se puede realizar una actuación de conjunto (3).

* ALTURAS..... 3 Plantas y 10,5 metros, medidos según se especifica en la sección II, cap. V, del Título VI definido en las Normas Urbanísticas) .
Se permite la edificación de un torreón según las condiciones establecidas en la Sección II, art.6 del Capítulo V del Título VI.

* OCUPACION.....- En planta baja 100% respetando condiciones higiénicas para uso residencial.
(4) - En planta primera y segunda: hasta el 100% siempre que se respeten las condiciones higiénicas.

* SEPARACION A LINDEROS...- Respecto a la vía pública no se exigen retranqueos.
(6) Para el uso de residencial unifamiliar se permite siempre que no deje medianerias vistas y se realice un tratamiento de fachada al cerramiento (5).
- Respecto a parcelas colindantes: no se permiten.

* EDIFICABILIDAD.....La resultante de las demás condiciones urbanísticas.

* PATIOS.....Diámetro mínimo 3 m. o 1/3 de la mayor altura del patio.

* VUELOS.....- Cerrados: se permiten en calles de anchura igual o superior a 12m.
(8) - Abiertos: se permiten.
En ambos casos, no excederán del 10% del ancho de la calle con un máximo de 0'75 m. La longitud del vuelo, no excederá del 50% de la longitud de la fachada, siendo la separación mínima del vuelo a linderos de 70 cm.

(1) Definidos en el Capítulo VI "usos", del Título VI de las presentes Normas Urbanísticas.

(2) Se entiende por agrupación la unión o adosamiento de dos o más viviendas unifamiliares.

(3) En las "actuaciones de conjunto" se podrán implantar tantas viviendas unifamiliares como resulte del 120% de la división de la parcela total entre la superficie de la parcela mínima. Art. 7, cap. VIII del título VI.

(4) Se entiende que sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de diseño contenidos en el cap. VI del presente título VI de las N.N.S.S.

(5) Tratamiento de cerramiento especificado en el art. 26, cap. V, título VI; debiendo cumplir lo especificado en el art. 16, sección IV, cap. V de este título VI en caso de optar por retranquearse.

(6) La separación a linderos se medirá desde el borde exterior de los vuelos, sean cerrados o abiertos.

(7) No computarán edificabilidad los sótanos ni semisótanos, siempre que la altura desde la rasante de la calle o terreno, a la cara superior del forjado de suelo planta baja no exceda 1'50 m.
No computarán edificabilidad los balcones abiertos; y lo harán al 50% las terrazas cubiertas.

(8) En caso de dar fachada a plaza, se tomará la anchura de la calle más ancha que conecte con ella.

(9) No computarán a efectos de planta los "áticos" siempre que estén retranqueados como mínimo 3 m. de la fachada o fachadas.

NOTA: Las especificaciones de parcela mínima y ocupación se entienden sobre parcela neta, mientras que la edificabilidad se refiere a parcela bruta; según las definiciones del art. 1, cap. IV, título VI, y art. 12, cap. V título VI. Por otra parte, se podrá aplicar el aumento de edificabilidad explicitado en el art. 6 del cap. VII de este título VI.

AMPLIACION DE CASCO

* USOS.....Residencial unifamiliar, y compatibles (1).

* TIPOLOGIA.....Manzana cerrada extensiva, Unifamiliar adosada y agrupación (2).

* PARCELA MINIMA.....120 m² (frente mínimo de 6 m.), o la parcela catastral en el momento de la aprobación definitiva de estas N.N.S.S. En el caso de edificarse bajo la tipología de vivienda unifamiliar, no se permitirá mas de una vivienda por parcela en caso de parcelar; si no se realiza parcelación, se puede realizar una actuación de conjunto (3).

* ALTURAS.....2 plantas y/o 7'50 metros, medidos según se especifica en la sección II, cap. V, del Título VI definido en las Normas Urbanísticas.
(10)(11) Se permite la edificación de un torreón según las condiciones establecidas en la Sección II, art.6 del Capítulo V del Título VI.

* OCUPACION.....- En planta baja 100% si no se destina a residencial y 80% en este caso.
(5) (11) - En planta primera: 80%.

* SEPARACION A LINDEROS...- A vía pública: 3 metros.
(7) - A colindantes: no se permiten.

* EDIFICABILIDAD.....1'80 m²/m² .
(8)(11)

* PATIOS.....Diámetro mínimo 3 m.

* VUELOS.....- Cerrados: se permiten si son interiores de parcela.
(9) - Abiertos: se permiten.
En ambos casos, la longitud máxima no excederá del 50% de cada fachada, siendo el vuelo menor del 10% del ancho de la calle con un máximo de 0'75 m.

* APARCAMIENTOS.....Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por vivienda o 100 m² construidos en el interior de la parcela.

(1) Definidos en el Capítulo VI "usos", del Título VI de las presentes Normas Urbanísticas.

(2) Se entiende por agrupación la unión o adosamiento de dos o más viviendas unifamiliares.

(3) En las "actuaciones de conjunto" se podrán implantar tantas viviendas unifamiliares como resulte del 120% de la división de la parcela total entre la superficie de la parcela mínima. Art. 9, cap. VIII del título VI.

(4) Deberán escalonarse para que no resulten medianerías vistas a las demás zonas.

(5) Se entiende que sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de diseño contenidos en el cap. VI del presente título VI de las N.N.S.S.

(6) Tratamiento de cerramiento especificado en el art. 26, cap. V, título VI; debiendo cumplir lo especificado en el art. 16, sección IV, cap. V de este título VI en caso de optar por retranquearse.

(7) La separación a linderos se medirá desde el borde exterior de los vuelos, sean cerrados o abiertos.

(8) No computarán edificabilidad los sótanos ni semisótanos, siempre que la altura desde la rasante de la calle o terreno, a la cara superior del forjado de suelo planta baja no exceda 1'50 m.
No computarán edificabilidad los balcones abiertos; y lo harán al 50% las terrazas cubiertas.

(9) En caso de dar fachada a plaza, se tomará la anchura de la calle más ancha que conecte con ella.

(10) No computarán a efectos de planta los "áticos" siempre que estén retranqueados como mínimo 3 m. de la fachada o fachadas.

(11) Excepcionalmente y siempre que la forma y el tamaño muy reducido de una parcela así lo justifiquen (parcelas menores a 90 m2 en las que no se pueda inscribir un círculo de 7,5 m. de diámetro) el Ayuntamiento podrá autorizar el aumento de estos parámetros urbanísticos con objeto de obtener programas de vivienda racionales con las adecuadas condiciones higienico-sanitarias.

NOTA: Las especificaciones de parcela mínima y ocupación se entienden sobre parcela neta, mientras que la edificabilidad se refiere a parcela bruta; según las definiciones del art. 1, cap. IV, título VI, y art. 12, cap. V título VI. Por otra parte, se podrá aplicar el aumento de edificabilidad explicitado en el art. 6 del cap. VII de este título VI.

EXTENSION DE CASCO

* USOS.....Residencial unifamiliar y compatibles (1).

* TIPOLOGIA.....Vivienda unifamiliar adosada, aislada o agrupación (2).

* PARCELA MINIMA.....- 150 m² (frente mínimo de 10 m.), o la parcela catastral en el momento de la aprobación definitiva de estas N.N.S.S. para tipología de vivienda adosada.
- 300 m² (frente mínimo de 12 m.), o la parcela catastral en el momento de la aprobación definitiva de estas N.N.S.S. para tipología de vivienda aislada.
No se permitirá mas de una vivienda unifamiliar por parcela en caso de parcelar; si no se realiza parcelación, se puede realizar una actuación de conjunto (3).

* ALTURAS.....2 plantas y/o 7'50 metros, medidos según se especifica en la sección II, cap. V, del Título VI definido en las Normas Urbanísticas. (10).
Se permite la edificación de un torreón según las condiciones establecidas en la Sección II, art.6 del Capítulo V del Título VI.

* OCUPACION.....- En planta baja: 60%
- En planta primera: 60%.

* SEPARACION A LINDEROS...- A vía pública: se permite siempre que no dejen medianerías vistas y se realice un tratamiento de fachada al cerramiento (6). Se justificarán en relación a los existentes en la zona, si los hubiere.
(7)

- A colindantes: se permiten con un mínimo de 3 m.

* EDIFICABILIDAD.....1'20 m²/m² (8).

* PATIOS.....Diámetro mínimo 3 metros.

* VUELOS.....- Cerrados: no se permiten.
- Abiertos: se permiten.
(9)
La longitud máxima no excederá del 50% de cada fachada, siendo el vuelo menor del 10% del ancho de la calle con un máximo de 0'75 m. La separación mínima del vuelo a linderos no será inferior a 70 cms.

* APARCAMIENTOS.....Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por vivienda o 100 m² construidos en el interior de la parcela.

(1) Definidos en el Capítulo VI "usos", del Título VI de las presentes Normas Urbanísticas.

(2) Se entiende por agrupación la unión o adosamiento de dos o más viviendas unifamiliares.

(3) En las "actuaciones de conjunto" se podrán implantar tantas viviendas unifamiliares como resulte del 120% de la división de la parcela total entre la superficie de la parcela mínima. Art. 9, cap. VIII del título VI.

(4) Deberán escalonarse para que no resulten medianerías vistas a las demás zonas.

(5) Se entiende que sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de diseño contenidos en el cap. VI del presente título VI de las N.N.S.S.

(6) Tratamiento de cerramiento especificado en el art. 26, cap. V, título VI; debiendo cumplir lo especificado en el art. 16, sección IV, cap. V de este título VI en caso de optar por retranquearse.

(7) La separación a linderos se medirá desde el borde exterior de los vuelos, sean cerrados o abiertos.

(8) No computarán edificabilidad los sótanos ni semisótanos, siempre que la altura desde la rasante de la calle o terreno, a la cara superior del forjado de suelo planta baja no exceda 1'50 m.
No computarán edificabilidad los balcones abiertos; y lo harán al 50% las terrazas cubiertas.

(9) En caso de dar fachada a plaza, se tomará la anchura de la calle más ancha que conecte con ella.

(10) No computarán a efectos de planta los "áticos" siempre que estén retranqueados como mínimo 3 m. de la fachada o fachadas.

NOTA: Las especificaciones de parcela mínima y ocupación se entienden sobre parcela neta, mientras que la edificabilidad se refiere a parcela bruta; según las definiciones del art. 1, cap. IV, título VI, y art. 12, cap. V título VI. Por otra parte, se podrá aplicar el aumento de edificabilidad explicitado en el art. 6 del cap. VII de este título VI.

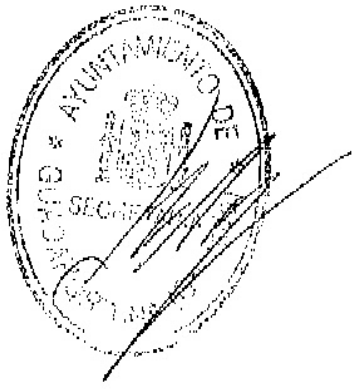

CAPITULO IX

EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO INDUSTRIAL

ARTICULO 1: USO DE LA INDUSTRIA.

En este artículo se establece la clasificación en cuanto a características y posibilidades de situación no solamente de las industrias propiamente dichas, sino, en general, de todas las instalaciones afectadas por la Normativa medioambiental y que puedan resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Las actividades mencionadas se clasifican en las siguientes categorías:

Primera categoría: actividades sin molestia para la vivienda:

Son aquellas de tipo individual o familiar, que pueden requerir máquinas o aparatos movidos a mano o por pequeños motores, que no trasmiten ruido al exterior ni producen otras molestias especiales.

Garajes privados de cada edificio sin servicios de mantenimiento ni de carburantes.

Segunda categoría: actividades molestas compatibles con la vivienda:

Son aquellas que causan algunas molestias tolerables, según su situación respecto de las viviendas, siempre que no produzcan ruidos excesivos, vibraciones, gases y olores desagradables, ni den lugar a acumulación de tráfico. Garajes públicos hasta 20 coches, con servicio de mantenimiento, pero no de carburante.

Se permiten en edificios exclusivos o independientes, en cuyo caso con su estética apropiada cumplirá con lo especificado para edificaciones residenciales, en anejos de viviendas unifamiliares o en las plantas bajas de los edificios plurifamiliares.

Tercera Categoría: Actividades molestas incompatibles con la vivienda:

Son aquellas que presentan cierto grado de incompatibilidad que no permite su localización en edificios de viviendas, pero que pueden ser admitidas en zonas en las que las mezclas de usos ya existentes no justifique una limitación tan rigurosa, excluyéndose las nocivas y peligrosas, y las instalaciones que puedan afectar a la ordenación estética, debiendo obtener autorización de la Agencia de Medio Ambiente que valorará la permisividad o no de la instalación.

Se permiten en edificio exclusivo independiente, con fachada a la calle, y separado al menos 10 m. de edificios destinados a uso residencial. Estéticamente cumplirán lo especificado para las edificaciones residenciales.

ARTICULO 2: POLIGONOS INDUSTRIALES.

Se definen como ordenaciones o polígonos de carácter industrial aquellas que se corresponden con instalaciones dedicadas a actividades productivas de transformación y almacenaje de materiales o bienes y a la protección de ciertos servicios ligados al transporte.

En las N.N.S.S. se recogen varias zonas existentes de uso industrial, si bien, para las categorías 1ª y 2ª definidas en el artículo anterior, al ser compatibles hasta cierto punto con el uso residencial, su ubicación deberá respetar lo referente al uso característico.

ARTICULO 3: CONDICIONES URBANISTICAS PARA POLIGONO INDUSTRIAL (3ª Categoría).

- USOS: Industriales en categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- TIPOLOGIA: Nave Industrial.
- PARCELA MINIMA: 300 m^2.
- ALTURA: 7'50 m.
- FRENTE MINIMO : 15 m.
- OCUPACION: La resultante de las condiciones de ordenación.
- SEPARACION A LINDEROS: No se permite, debiendo adosarse a todos los linderos en todos los casos , salvo respecto a la alineación de la calle que será de 3 metros.
- EDIFICABILIDAD: 1'2 m^2/m^2.
- VUELOS: No se admiten.

- APARCAMIENTOS: Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada 100 m²construidos, en el interior de la parcela.
- CONSTRUCCIONES VINCULADAS: Se permite la edificación de una vivienda familiar por parcela y con una superficie edificada menor del 20 % de la superficie total edificable siempre que se justifique que forma parte de la instalación, englobada en la edificación industrial.

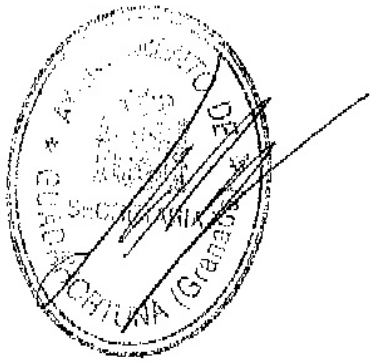

CUADRO RESUMEN DE ORDENANZAS

N.N.S.S. DE GUADAHORTUNA	CASCO ANTIGUO	AMPLIACION DE CASCO	EXTENSION DE CASCO	INDUSTRIAL
USOS	PLURIFAMILIAR UNIFAMILIAR Y COMPATIBLES	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR Y COMPATIBLES	UNIFAMILIAR Y COMPATIBLES	INDUSTRIAL Y COMPATIBLES
TIPOLOGIA	MANZANA CERRADA INTENSIVA	MANZANA CERRADA EXTENSIVA	UNIFAMILIAR ADOSADA AISLADA O AGRUPACION	NAVE INDUSTRIAL
PARCELA MINIMA	100 m² ó catastral	120 m² ó catastral	150 m² ó catastral (AD) 300 m²ó catastral (AIS)	300 m2 o catastral
FRENTE MINIMO	6 m.	6 m.	10 m.	15 m. o EL EXISTENTE
ALTURAS	3 plantas y 10,50 mts.	B+1 y/o 7'50 mts.	B+1 y/o 7'50 mts.	7,50 mts.
OCUPACION	100 % Y SEGUN NORMAS HIGIENICAS	P. baja:100-80 % P. alta: 80 %	P. baja: 60 % P. alta: 60 %	P. baja: la resultante de las condiciones de ordenación.
SEPARACION LINDEROS	ALINEACION OBLIGATORIA A CALLE	A CALLE: 3 m. A LINDEROS: NO SE PERMITE	A CALLE: mínimo 3 m. A LINDEROS: OPCIONAL 3m	A CALLE: MIN. 3 m. A LINDEROS:NO SE PERMITE
EDIFICABIl.	LA RESULTANTE	1.80 m²/m²	1.20 m²/m²	1.20 m²/m²
OTROS		----------	----------	----------

CAPITULO X

EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PÚBLICO DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

ARTICULO 1:

Se definen como ordenanzas para equipamiento comunitario a aquellas que se corresponden con actividades relacionadas con la dotación de servicios de interés público y social (excepto infraestructuras) necesarias para satisfacer las necesidades colectivas de la población, con independencia de su titularidad (pública, privada o mixta).

ARTICULO 2: USOS COMPATIBLES.

Este tipo de ordenación se extiende a todo el suelo urbano definido como tal por las NN.SS.; en función de la compatibilidad de usos y del uso característico por un lado y por las parcelas zonificadas específicamente como equipamiento por otro.

ARTICULO 3: EDIFICABILIDAD.

En el caso de parcelas zonificadas con uso residencial la edificabilidad máxima será la establecida en el capítulo VIII, y será: La resultante, 1.80 m^2/m^2, 1.20 m^2/m^2, en función de la zona "Casco Antiguo", "Ampliación de Casco", o "Extensión de Casco" en que se ubiquen, admitiéndose un aumento de ésta de hasta un 25 % siempre que quede justificado por el programa de usos del edificio en cuestión, así como por su carácter de "edificio singular" y su normativa específica.

En el caso de parcelas zonificadas con "uso equipamiento", la edificabilidad será la establecida para la zona residencial o industrial limítrofe en la que se ubique, es decir, La resultante para "C.A.", de 1.80 m^2/m^2 para "A.C.", de 1.20 m^2/m^2 para "E.C." e industrial.

Debido a las características tipológicas, de diseño o constructivas de este tipo de edificios, la edificabilidad se medirá siempre en m^2 para una altura de piso de hasta de 5 m. Para altura de pisos mayores, se medirá en $m3/m^2$, suponiendo 3 $m3/m^2$ = 1 m^2/m^2.

ARTICULO 4: CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO.

En el caso de enclavarse en parcelas zonificadas con uso residencial, la ocupación en todas las plantas será hasta el 100% en los casos de "C.A." y "A.C." y del 60 % en "Ext. Casco" , admitiéndose hasta un aumento del 25% en casos justificados, como se comenta en el artículo anterior.

En caso de parcelas zonificadas expresamente en "uso equipamiento", la ocupación será la establecida para la zona residencial limítrofe en la que se ubique, admitiéndose un aumento de hasta el 50% en casos justificados.

ARTICULO 5: ALTURA.

Debido al ya comentado carácter singular que se pretende dar a estas edificaciones, la altura de las mismas, será de hasta tres plantas y no mayor de 11 metros sobre la rasante de calle y/o terreno, cualquiera que sea la zona donde se ubiquen. Se permite además un ático (tal como se define en estas NN.SS.) con altura máxima de 3 metros sobre la planta inferior.

ARTICULO 6: OTRAS CONDICIONES URBANISTICAS.

- Tipologías: Edificio singular adosado a linderos o aislado en función de la zona residencial donde se ubique o con la cual limite.

- Parcela mínima: La zonificada en plano "03" ó 300 m².

- Separación a linderos: La señalada en función de la zona residencial donde se ubique o con la cual limite; pudiendo llegar hasta la alineación en el caso de lindar con zona verde, siempre que en esta no aparezacan medianerías.

- Vuelos: Se permiten vuelos abiertos y cerrados (en calles de anchura mayor o igual a 8 m.) que no excedan del 10 % del ancho de la calle con un máximo de 0'75 m.

- Aparcamientos: Se dispondrá de una plaza de aparcamiento en el interior de la parcela por cada 50 m² construidos.

- Construcciones Vinculadas: Se permite la edificación de una vivienda unifamiliar siempre que se justifique que forma parte de la instalación, pudiendo estar agregada a la misma, o exenta dentro de la misma parcela, pero guardando armonía y composición con el edificio principal de equipamiento.

ARTICULO 7:

Cuando se pretenda construir una edificación para equipamiento comunitario dentro de las zonas con ordenación residencial, con condiciones urbanísticas muy desfavorables y poco interesantes por el escaso aprovechamiento, será preciso realizar una "modificación puntual" de las NN.SS. que lo autorice.

Así mismo, en caso de zonas de uso equipamiento que limiten con zonas de uso residencial de distinta calificación, se podrá asimilar a la que se considere más conveniente para aprovecharse de las condiciones urbanísticas que interesen.

ARTICULO 8:

Las edificaciones de equipamiento comunitario deberán cumplir las regulaciones establecidas por la normativa de carácter nacional, autonómica, provincial y municipal, que específicamente le afecte a todos sus aspectos.

ARTICULO 9:

En la medida de lo posible, por condicionantes técnicos, las obras de mejora ó de edificaciones de nueva planta deberán adecuarse a las características volumétricas, compositivas y de uso de materiales del entorno en el que se ubiquen.

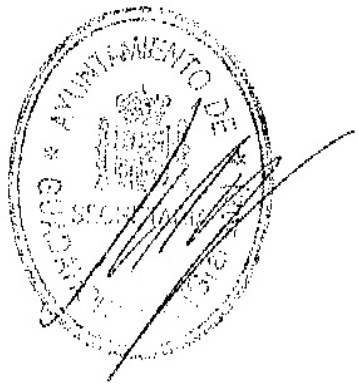

CAPITULO XI

EDIFICACION: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PUBLICO DE COMUNICACIONES, SERVICIOS URBANOS E INFRAESTRUCTURAS Y ESPACIOS LIBRES

ARTICULO 1:

Se recogen aquí las condiciones con carácter particular que han de cumplir las instalaciones afectadas a los usos de Comunicaciones, Servicios Urbanos e Infraestructura y Espacios Libres:

- Las instalaciones destinadas a estos usos deberán cumplir las presentes condiciones y todas aquellas establecidas por la legislación de carácter local, autonómico o nacional vigente la que pueda promulgarse en un futuro y le sea de aplicación.

- Los espacios libres de carácter público (parques, jardines, plazas etc.) deberán ajardinarse con criterios de diseño y elección de áreas de estancia adecuada para su uso en cualquier estación del año y en consonancia con los elementos tradicionales y autóctonos. En este sentido , deberán predominar los árboles de especies caducifolias que creen sombra en verano y permitan el asoleo en invierno. Se evitarán las grandes extensiones de jardinería, césped, etc. inadecuadas con la climatología local y que exigen un costoso mantenimiento.

En los espacios destinados a Espacios Libres se permitirán construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión admistrativa tales como templetes, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc...

Asimismo, se podrán ubicar depósitos de agua enterrados y centros de transformación siempre que estéticamente se adecuen al entorno.

La edificabilidad de estas instalaciones no deberá exceder de 5 m^2 construidos por cada 100 m^2 de terreno.

Aquellas instalaciones cuya edificabilidad esté sin especificar deberán justificar la misma en virtud de las necesidades reales de la propia instalación. En ningún caso se podrá superar una edificabilidad de 0.50 m^2/m^2.

CAPITULO XII

DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO EN SUELO URBANO.

ARTICULO 1: AREAS DE ORDENACION INTEGRADA.

Se han definido una serie de "UNIDADES de EJECUCION" que tienen el carácter de áreas de actuación integrada en el sentido de que habrán de ordenarse y gestionarse de forma integrada y en toda su extensión, según las determinaciones que a continuación (en fichas resumen) se indican para cada una de ellas. Una vez redactadas y concluida su tramitación según la figura de planeamiento o proyecto conveniente, los proyectos de urbanización y edificación de cada área de actuación podrán redactarse y/o ejecutarse en diferentes fases si así se requiere, siempre que dichas fases queden reflejadas previamente en los correspondiente proyectos o figuras de planeamiento.

ARTICULO 2: CARACTERISTICAS DE LAS UNIDADES DE EJECUCION.

El suelo incluido en las unidades de ejecución delimitadas por estas N.N.S.S. es objeto de calificación en zonas y sistemas, cuyas condiciones de edificación y uso serán las que se establecen, de forma especifica, para cada una de ellas.

En la edificación de cada U.E. será de aplicación la normativa correspondiente que se establece para cada una de ellas en el plano de Clasificación y Calificación de suelo, "03", y cuyo objetivo es la consecución de una unidad formal.

A efectos de la ejecución tendrán carácter vinculante el trazado viario, las zonas verdes y las zonas para equipamientos señaladas en las unidades de ejecución. No obstante, en cada U.E. se marca la obligatoriedad o aproximación de estos sistemas locales con el fin de facilitar las labores de gestión y ejecución de las cargas, aunque no podrán sufrir variaciones ni el viario limítrofe entre unidades de ejecución ni la cuantificación de superficies en zonas verdes, de equipamiento, y/o de patrimonio municipal de suelo.

La asignación de un número estimado de viviendas se realiza en función de los tipos edificatorios que se proponen y de las condiciones urbanísticas y topográficas de los terrenos por lo que la volumetría resultante no es pues comparable en términos de techo edificable.

ARTICULO 3: CLASIFICACION DE LAS UNIDADES DE EJECUCION.

En función de los fines previstos (y explicitados en la Memoria Justificativa de estas NN.SS.) se han clasificado las unidades de ejecución propuestas en las NN.SS. en dos tipos:

TIPO 1: UNIDADES DE EJECUCION QUE POSIBILITEN LA ORDENACION Y/O GESTION DE VACIOS URBANOS:

Se ha previsto 1 U.E. (número 6)

El desarrollo se realizará a través de la propia ordenación de las NN.SS. (plano 0.2) o de la redacción de Estudios de Detalle , toda vez que no se ha detallado en exceso la zonificación definitiva, o no se han previsto la totalidad de los viales necesarios para rentabilizar la actuación. Se gestionaran por el sistema de Compensación.

TIPO 2: UNIDADES DE EJECUCION QUE POSIBILITEN LA ORDENACION Y/O GESTION DE NUEVOS CRECIMIENTOS:

Se han previsto 5 U.E. (números 1, 2, 3, 4 y 5).

En este tipo de U.E., el desarrollo se realizará a través de Estudios de Detalle, al preverse desde el planeamiento general la práctica totalidad del viario o la ubicación de zonas verdes y equipamientos, así como su cuantificación. El sistema de actuación será el de Compensación.

En cualquier momento se puede proponer por parte de los propietarios el cambio de sistema de actuación pasando al de Cooperación.

ARTICULO 4: DESARROLLO MEDIANTE ESTUDIOS DE DETALLE.

Los estudios de Detalle podrán redactarse por los particulares o de oficio por el Ayuntamiento, con la finalidad, contenido y documentación establecidos en el Reglamento de Planeamiento.

Los estudios de Detalle definidos específicamente en estas Normas como necesarios para el desarrollo de determinadas Unidades de Ejecución en Suelo Urbano están delimitadas gráficamente en el plano de ordenación correspondiente de estas NN.SS., plano de "Ordenación Física. Alineaciones".

La aprobación inicial de los Estudios de Detalle es de competencia de la Corporación Municipal interesada.

La apertura del trámite de Información Pública se iniciará tras la publicación en el BOP y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, y se notificará personalmente a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del Estudio del Detalle y limítrofes con el mismo.

Dentro del periodo de Información Pública, que durará como mínimo 15 días, podrá ser examinado el Estudio de Detalle por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

A la vista del resultado de la Información Pública, la Corporación Municipal aprobará definitivamente el Estudio de Detalle si procede, introduciendo en su caso, las modificaciones que resultasen pertinentes.

La corporación Municipal interesada ordenará publicar el acuerdo de Aprobación Definitiva en el BOP.

Serán de aplicación a los Estudios de Detalle las reglas que se establecen para los Planes Parciales en cuanto a la procedencia de diligenciar los planos y documentación que los integran.

ARTICULO 5: DESARROLLO MEDIANTE PLANES ESPECIALES.

Así mismo podrán redactarse Planes Especiales con motivos de proceder a la ordenación detallada de una unidad de ejecución en suelo urbano, siguiendo lo establecido en la L.S. y R.P., así como las especificaciones de las fichas-resumen.

ARTICULO 6: DESARROLLO MEDIANTE PROYECTOS DE REPARCELACION Y/O COMPENSACION.

Por otra parte, en caso de unidades de ejecución cuya ordenación detallada venga impuesta en las NN.SS. y no sea obligatoria la redacción del correspondiente Plan Especial o Estudio de Detalle, se redactarán únicamente Proyectos de Reparcelación y/o Compensación con el fin de definir las cargas y beneficios derivados del planeamiento.

No será necesario la redacción de estos proyectos siempre que se den las condiciones expresadas en el artículo7 , capítulo II del título VI de las presentes Normas Urbanísticas, de ahí que el sistema de actuación que se emplea tenga siempre carácter opcional.

ARTICULO 7: FICHAS-RESUMEN.

En las zonas señaladas como unidades de ejecución en los planos de ordenación de éstas NN.SS., la concesión de licencias de urbanización y/o edificación estarán sujetas al cumplimiento por los propietarios de las condiciones específicas que para cada una se recogen en las siguientes fichas que a continuación se adjuntan.

En la mayoría de éstas áreas, las NN.SS. proponen una ordenación con más o menos grado de detalle, que se desarrollará posteriormente por medio de la figura propuesta (obligatoria u opcional). Así mismo, se fija la localización aproximada u obligatoria de las zonas de equipamientos, patrimonio municipal de suelo, zonas verdes e incluso viario y espacios libres.

Por otra parte, el establecimiento de los límites de las unidades de ejecución, así como de los espacios de cesión y viales, se detallarán y concretarán definitivamente al redactar la figura o proyecto correspondiente; teniendo los señalados aquí el carácter de aproximados debido a su generalidad.

En las fichas que se exponen a continuación se resumen los objetivos del planeamiento, la delimitación y características de los terrenos incluidos en las U.E., la calificación en zonas y sistemas locales con cuantificación de superficies, el número estimado de viviendas, el sistema de actuación y el aprovechamiento total sin incluir el viario, que como se ha expuesto tanto en Memoria Justificativa como en estas Normas Urbanísticas depende de la topografía y calificación del terreno y que por otra parte su previsión es inexcusable para llevar a cabo la ejecución del planeamiento.

Así mismo, será obligatoria la redacción del Proyecto de Compensación, con las salvedades que se indican en el art. 7 del cap. II, título VI, siempre que el sistema de actuación elegido sea el de Compensación.

NUCLEO: GUADAHORTUNA	UE-1

OBJETIVOS:

Ordenar crecimiento en nuevo desarrollo, previendo dotación de equipamiento municipal, así como viario de conexión con el suelo urbano consolidado.

CARACTERISTICAS: Tipo 2 **ORDENANZA:** AMP.CASCO

SUPERFICIE BRUTA		10.365 m²	100 %	LOCALIZACION	
SISTEMAS LOCALES	Viario/ esp.libres	368 m²	4,0 %	Obligatoria	
	Zonas verdes	3.306 m²	32,0%	Según E.D.	
	Equipamientos			Según E.D.	
	SUPERFICIE NETA EDIFICABLE	6.691 m²	65,0%	Según E.D.	
SISTEMAS GENERALES		--- m²	----- %	---	
PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO (10% S/6.691 m2)		669 m²		Nº Viv	V/Ha
				55	53

DESARROLLO:

Obligatorio: Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización

Opcional:

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación o Cooperación.

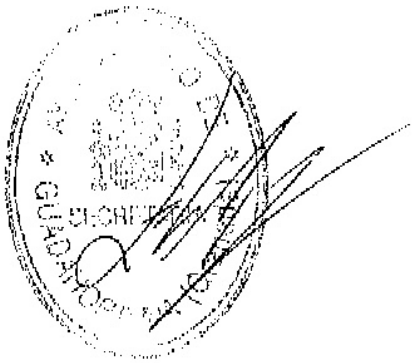

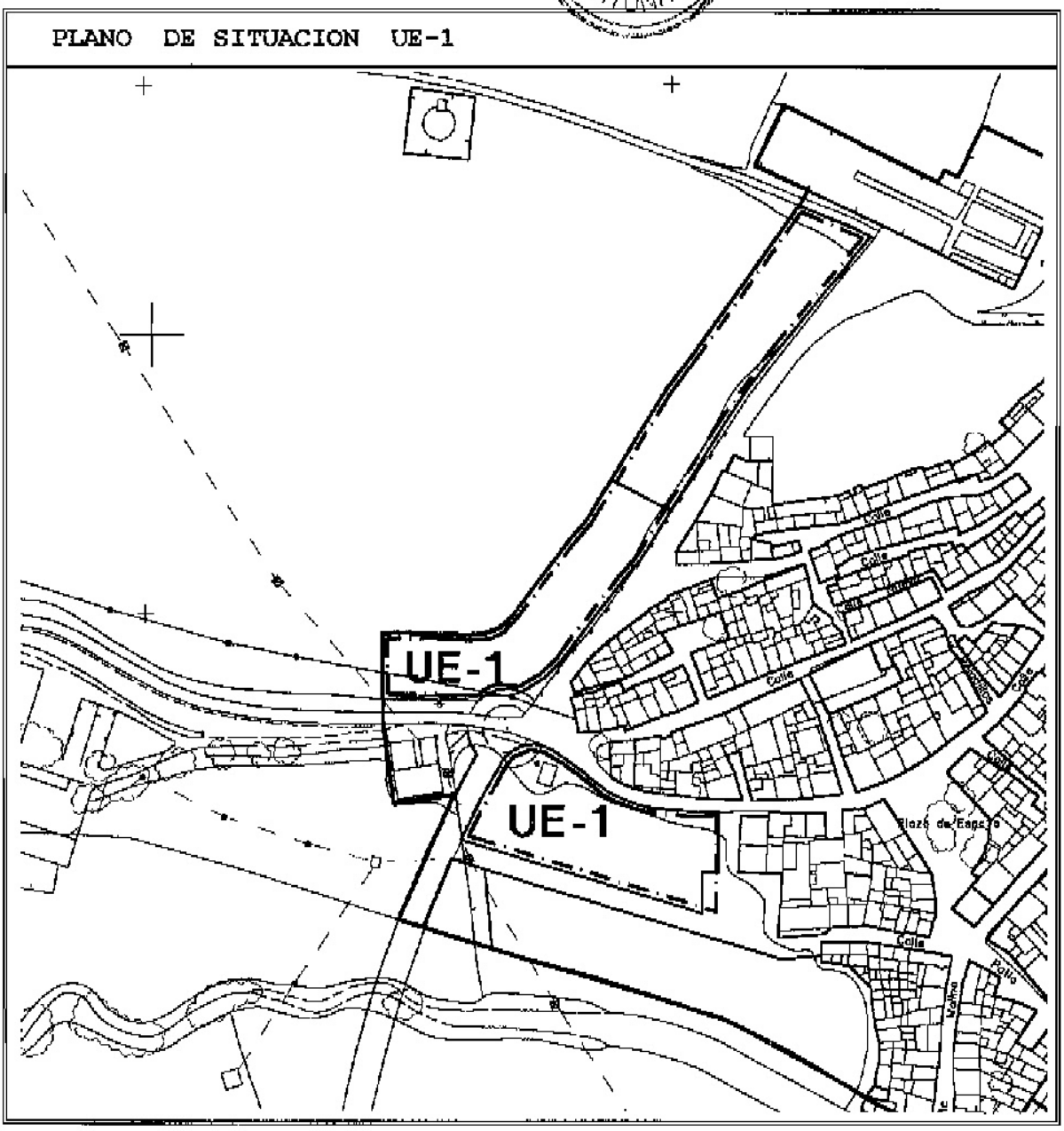
PLANO DE SITUACION UE-1
UE-1
UE-1
Calle
Plaza de España

NUCLEO: GUADAHORTUNA	UE-2

OBJETIVOS:

Ordenar crecimiento en nuevo desarrollo, previendo dotación de equipamiento municipal, así como viario de conexión con el suelo urbano consolidado.

CARACTERISTICAS: Tipo 2 **ORDENANZA:** E.CASCO

SUPERFICIE BRUTA		14.410 m²	100 %	LOCALIZACION	
SISTEMAS LOCALES	Viario/ esp.libres	4.031 m²	28,0 %	Obligatoria	
	Zonas verdes			Según E.D.	
	Equipamientos	1.009 m²	7,0 %	Según E.D.	
	SUELO NETO EDIFICABLE	9.370 m²	65,0 %	Según E.D.	
SISTEMAS GENERALES		--- m²	----- %	---	
PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO (10% S/ 9.370)		937 m²		Nºviv 62	V/Ha 43

DESARROLLO:

Obligatorio: Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización

Opcional:

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación o Cooperación.

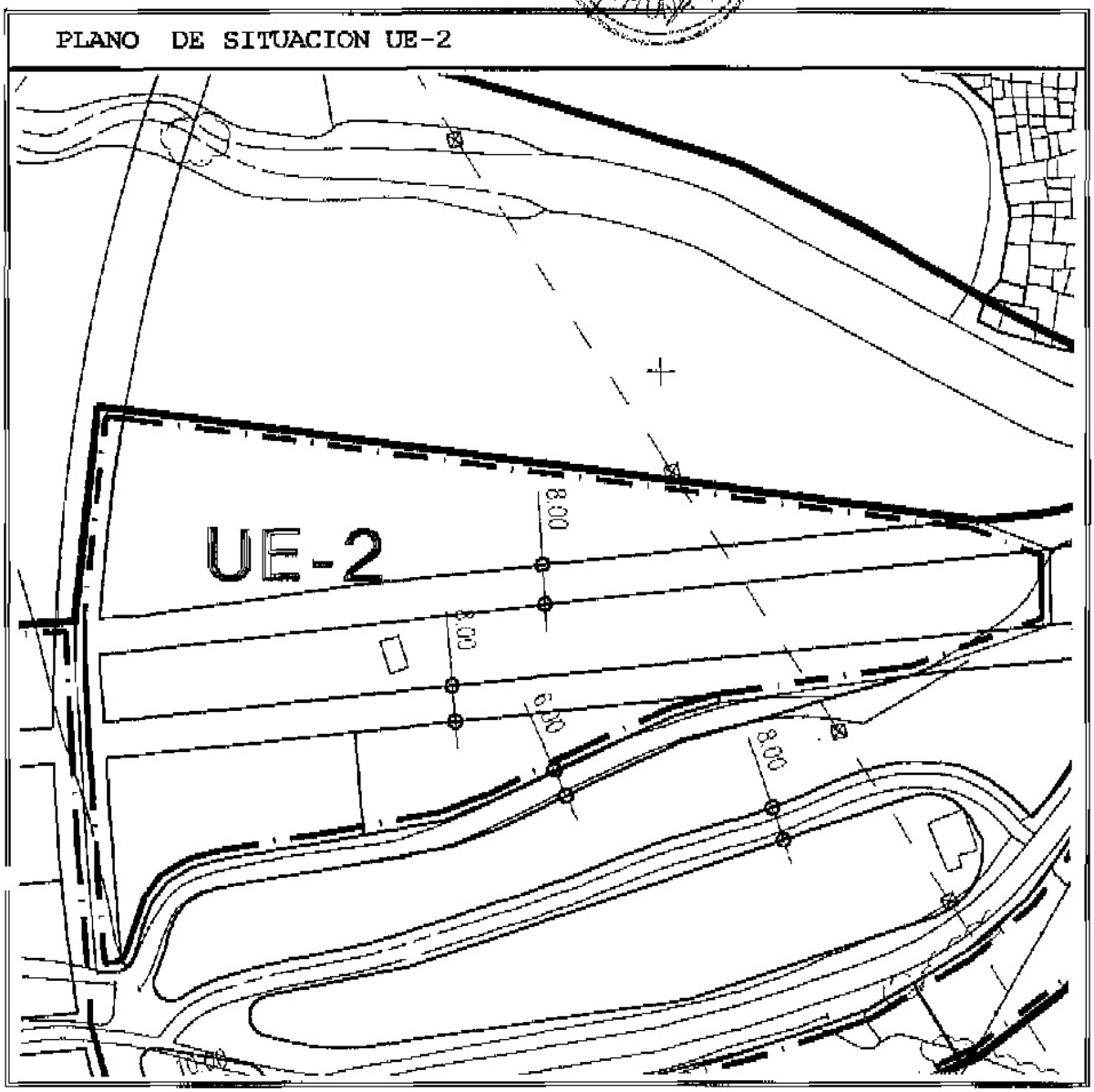
PLANO DE SITUACION UE-2
UE-2
8.00
8.00
6.00
8.00

NUCLEO: GUADAHORTUNA	UE-3

OBJETIVOS:

Ordenar crecimiento en nuevo desarrollo, previendo dotación de equipamiento municipal, así como viario de conexión con el suelo urbano consolidado.

CARACTERISTICAS: Tipo 2 **ORDENANZA:** EXT.CASCO

SUPERFICIE BRUTA		20.054 m²	100 %	LOCALIZACION	
SISTEMAS LOCALES	Viario/ esp.libres	3.442 m²	17,1 %	Obligatoria	
	Zonas verdes	941 m²	4,7 %	Según E.D.	
	Equipamientos	2.615 m²	13,0 %	Según E.D.	
	SUELO NETO EDIFICABLE	13.056 m²	65,2 %	Según E.D.	
SISTEMAS GENERALES		--- m²	----- %	---	
PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO (10% S/13.056)		1.305 m²		Nº Viv 87	V/Ha 43

DESARROLLO:

Obligatorio: Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización

Opcional:

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación o Cooperación.

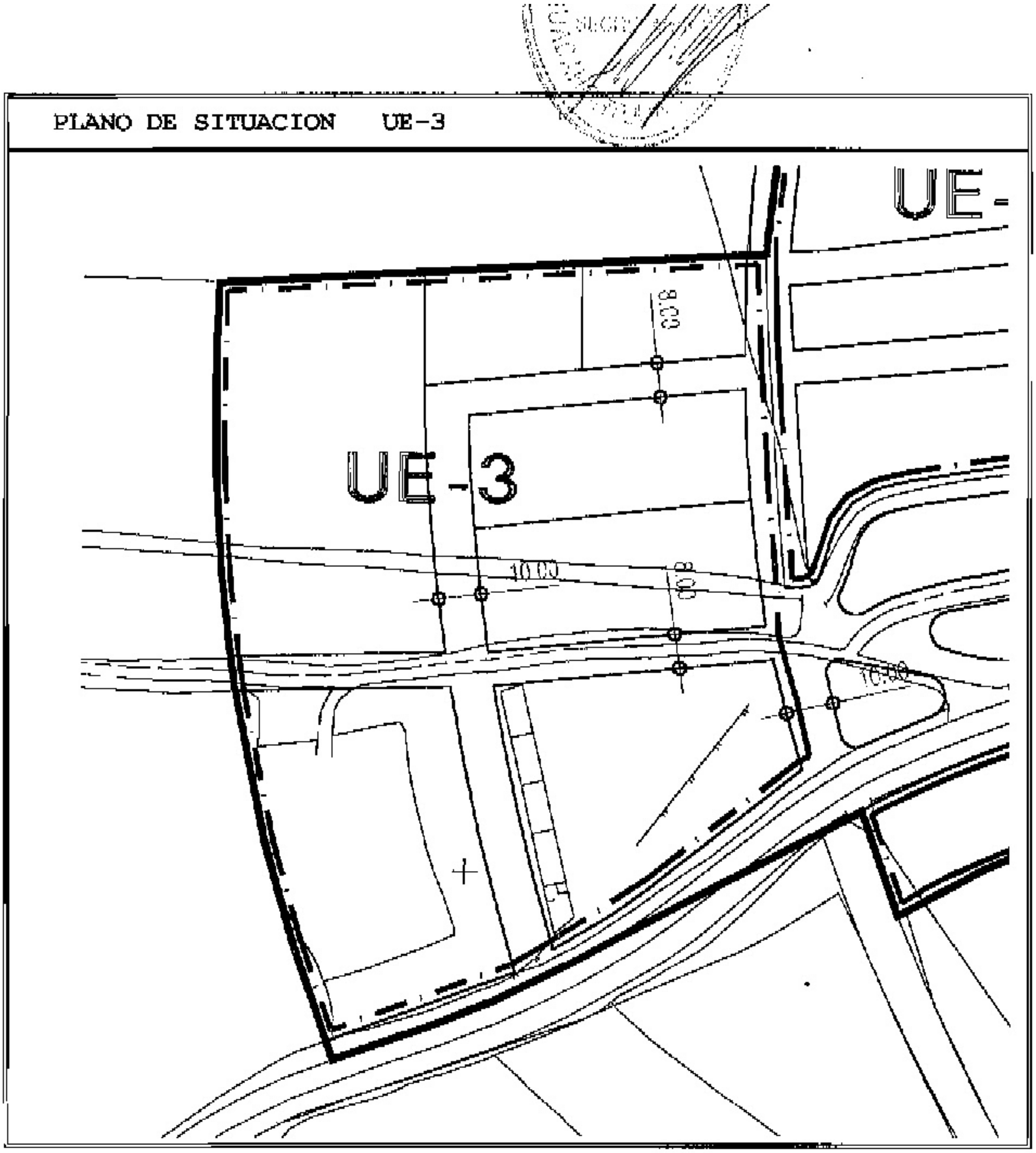
PLANO DE SITUACION UE-3
UE-3
UE-
10.00
8.00
8.00
10.00

NUCLEO: GUADAHORTUNA	UE-4

OBJETIVOS:

Ordenar crecimiento en nuevo desarrollo, previendo dotación de zonas verdes públicas, así como viario de conexión con el suelo urbano consolidado.

CARACTERISTICAS: Tipo 2 **ORDENANZA:** E. CASCO.

SUPERFICIE BRUTA		7.638 m²	100 %	LOCALIZACION	
SISTEMAS LOCALES	Viario/ esp.libres	1.145 m²	15,0 %	Obligatoria	
	Zonas verdes	1.434 m²	19,0 %	Según Est. Detalle	
	Equipamientos			Según Est. Detalle	
	SUELO NETO EDIFICABLE	5.055 m²	66,00 %	Según Est. Detalle	
SISTEMAS GENERALES		--- m²	--- %	---	
PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO (10% S/5.055 m2)		506 m²		Nºviv: 33	Vi/H: 43

DESARROLLO:

Obligatorio: Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización

Opcional:

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación o Cooperación.

PLANO DE SITUACION: UE-4

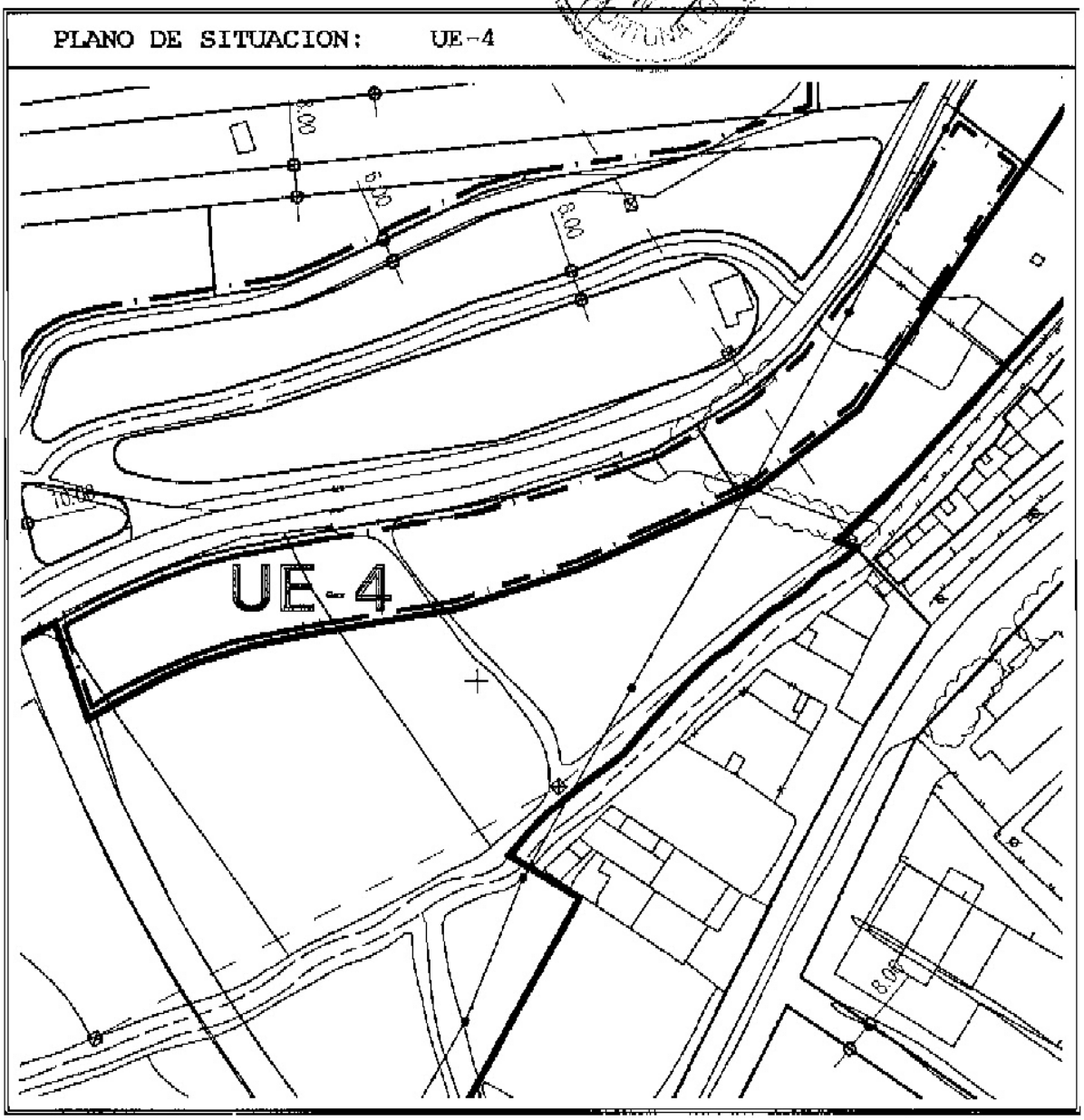

NUCLEO: GUADAHORTUNA	UE-5

OBJETIVOS:

Obtención de terrenos para equipamiento deportivo y ordenar crecimiento en nuevo desarrollo, así como viario de conexión con el suelo urbano consolidado.

CARACTERISTICAS: Tipo 2 **ORDENANZA:** E. CASCO.

SUPERFICIE BRUTA		77.290 m²	100 %	LOCALIZACION	
SISTEMAS LOCALES	Viario/ esp.libres	8.945 m²	11,6 %	Obligatoria	
	Zonas verdes			Según Est. Detalle	
	Equipamientos	42.213 m2	54,6 %	Según Est. Detalle	
	SUELO NETO EDIFICABLE	26.142 m²	33,8 %	Según Est. Detalle	
SISTEMAS GENERALES		--- m²	--- %	---	
PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO		-- m²		Nºviv 174	Vi/H 22

DESARROLLO:

Obligatorio: Estudio de Detalle, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización

SISTEMA DE ACTUACION: Cooperación o Expropiación.

PLANO DE SITUACION: UE-5

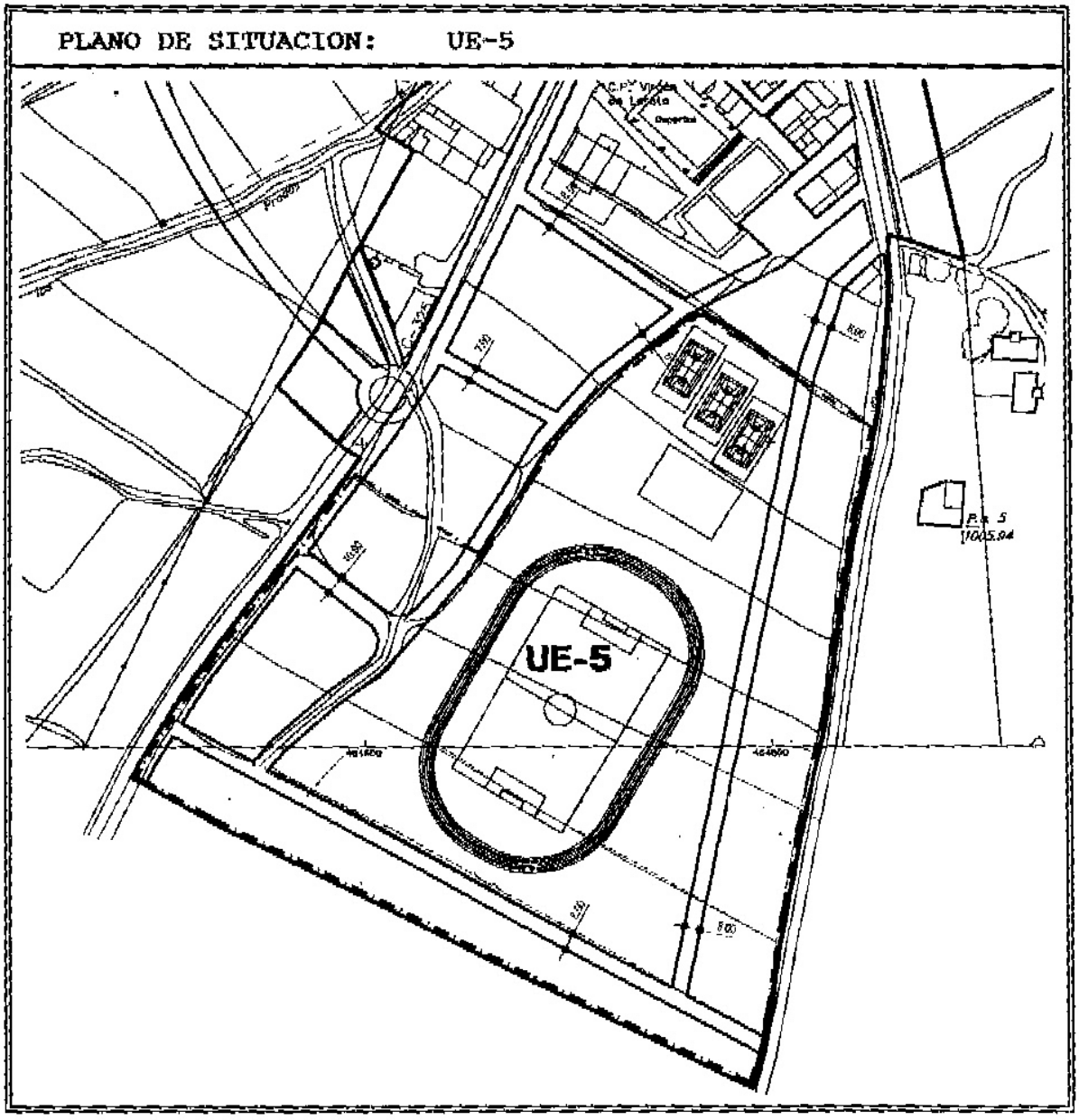

NUCLEO: GUADAHORTUNA	UE-6

OBJETIVOS:

Ordenar vacío existente, previendo equipamientos y viario de conexión con el entorno.

CARACTERISTICAS: Tipo 1 **ORDENANZA:** AMPL.CASCO

SUPERFICIE BRUTA		12.185 m²	100 %	LOCALIZACION	
SISTEMAS LOCALES	Viario/ esp.libres	2.824 m²	23,0 %	Obligatoria	
	Zonas verdes	655 m²	5,0 %	Según Est. Detalle	
	Equipamientos	749 m²	6,0 %	Según Est. Detalle	
	SUELO NETO EDIFICABLE	7.957 m²	66,0 %	Según Est. Detalle	
SISTEMAS GENERALES		--- m²	--- %	---	
PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO (10% S/7.957 m2)		796 m²		Nºviv	Vi/H
				66	54

DESARROLLO:

Obligatorio: Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización

Opcional:

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación o Cooperación.

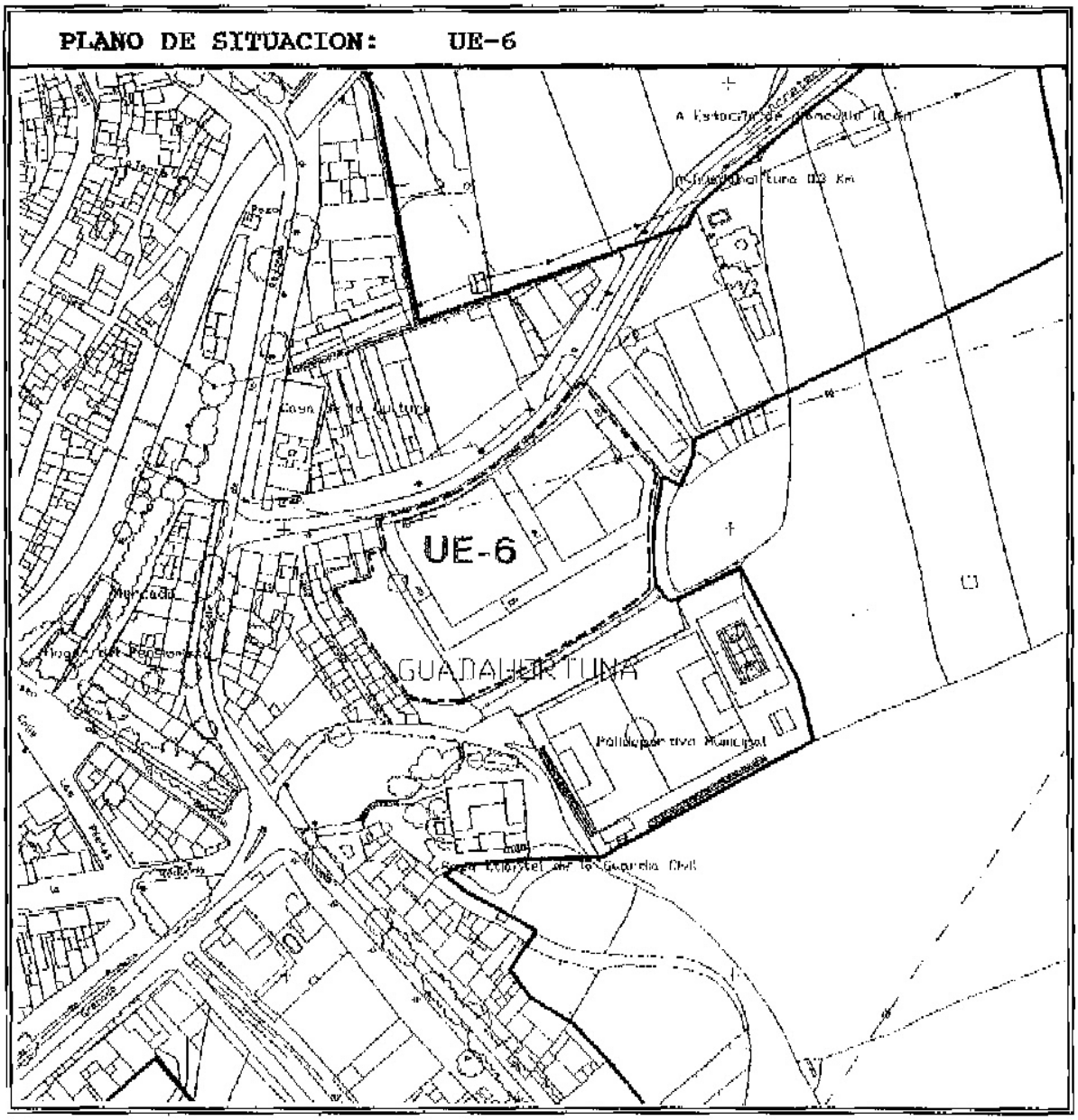
PLANO DE SITUACION: UE-6
UE-6
GUADAHORTUNA
Polideportivo Municipal

CAPITULO XIII

PRIORIDADES Y PLAZOS PARA EL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

ARTICULO 1: ORDEN DE PRIORIDADES Y FIJACION DE PLAZOS DE EJECUCION.

Tal y como señala el T.R. de la Ley del Suelo, para la Aprobación Provisional del Documento se establecerá un orden de prioridades para las actuaciones urbanísticas previstas en estas NN.SS., así como la fijación de los plazos para su ejecución.

CAPITULO XIV

ELEMENTOS DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO. CATALOGO.

ARTICULO 1: EDIFICIOS DE INTERES.

Existen en el término municipal de Guadahortuna dos elementos catalogados como sendos Bienes de interés Cultural:

- Iglesia Parroquial de Santa María la Mayor (siglo XVI)

- Puente metálico de "el Hacho" atribuido a G. Eiffel y que sirvió durante mucho tiempo como paso de ferrocarril.

ARTICULO 2: CATALOGO

Además de los elementos de interés antes aludidos, no existen otros que pudiesen ser catalogados, por lo que no se ha estimado conveniente la elaboración de un catálogo de otros elementos y edificios de interés.

Granada, Julio de 1.999

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez, arquitectos

T I T U L O VII

NORMAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: OBJETO.

El objeto de las presentes normas administrativas es establecer el procedimiento por el cual se regularán los "actos aprobatorios" de las diferentes actuaciones o intervenciones que se realicen sobre el suelo o la edificación.

ARTICULO 2: INFORMACION URBANISTICA.

El Ayuntamiento informará por escrito sobre las condiciones urbanísticas de cualquier parcela o edificación a quien lo solicite.

Este documento municipal acreditando las circunstancias urbanísticas concurrentes en una finca se denomina "Cédula de Calificación Urbanística"; y su otorgamiento se producirá en el plazo de un mes desde la solicitud del mismo, (deberá acompañarse un plano de la finca de la que se solicita información referida a la documentación gráfica de la N.N.S.S.).

La Cédula de Calificación Urbanística es obligatoria en fincas incluidas en polígonos donde sean de aplicación algunos de los sistemas de actuación previstos en éstas N.N.S.S., o donde sea necesaria la aprobación previa de cualquier figura de planeamiento que defina o modifique la ordenación; y voluntaria en los demás casos.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente podrá establecer el carácter obligatorio de esta Cédula, previo a cualquier intervención.

Por último, será obligatoria cuando concurran algunas circunstancias que pusieran en duda las condiciones urbanísticas de las fincas en cuestión.

ARTICULO 3: LEGISLACION APLICABLE.

Las determinaciones relativas a las normas administrativas en cuanto a los actos regulados por licencias así como a las referentes a Disciplina Urbanística se adecuarán a las determinaciones del Texto Refundido de la Ley sobre Regimen de Suelo de 26 de Junio de 1.992 - a la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y al nuevo Reglamento sobre Procedimiento Sancionador de 4 de Agosto de 1.993.

Granada, Julio de 1.999

Por el equipo redactor:

Elio López, Francisco Morejón, Bernardo Sánchez , arquitectos

NÚMERO 3.317

AYUTAMIENTO DE LOJA (Granada)

Modificación de la plantilla, creación de una plaza de Administrativo para promoción interna

ANUNCIO

Que por acuerdo del Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Loja, en sesión ordinaria celebrada en día 31 de mayo de 2017, se adopta entre otros el siguiente acuerdo:

Se da cuenta del expediente 1072/2017, sobre modificación de la plantilla, creación de una plaza de Administrativo para promoción interna. Visto lo actuado, el informe obrantes en el expediente emitido por la Jefatura de Recursos Humanos, el informe de Intervención de 25 de mayo de 2017, así como el dictamen de la Comisión Informativa Municipal Permanente de Recursos Humanos, el Pleno de la Corporación acuerda, por unanimidad de miembros presentes (mayoría absoluta del art. 99.2º del R.O.F.) lo siguiente:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla del Ayuntamiento, incorporando una plaza de la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C, Subgrupo C1, Administrativo, con el número de plaza AG-59, con amortización de la plaza del subgrupo C2 desde la que se promocione.

Segundo: Se acuerda igualmente, el sometimiento del presente expediente al trámite de información pública, por término de quince días, mediante la inserción de anuncio en el B.O.P., a efectos de formulación de alegaciones, con seguimiento de la tramitación correspondiente, entendiéndose definitivamente aprobado si no se presentase reclamación alguna en el referido plazo.

Y para que conste y surta efectos, se expide la presente por orden y con el Visto Bueno de la Alcaldía, en Loja, a 5 de junio de 2017, y con la salvedad prevista en el art. 206 del ROF y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Vº Bº.-El Alcalde (firma ilegible).

NÚMERO 3.327

AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

Aprobación definitiva expte. 05/2017 de modificación de créditos

EDICTO

D. Francisco Plata Plata, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ogíjares (Granada),

HACE SABER: Que aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de mayo de 2017 el expediente 05/2017 de Modificación de Créditos mediante crédito extraordinario financiado con bajas en aplicaciones de gastos y transcurrido el plazo de quince días hábiles para presentación de reclamaciones y alegaciones sin que se haya presentado ninguna, se considera definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 20 del R.D. 500/90, de 20 de abril.

Se publica a continuación el contenido de la modificación:

ALTAS EN APLICACIONES DE GASTOS

Aplicación presupuestaria	*Descripción*	*Euros*
Org./Área gasto	*Económica*	
010-929 23303	Indemnización daños por sentencia judicial a Antonio Plata, S.A.	+139.880,92
010-943 46702	Aportación Consorcio UTEDLT Armilla para liquidación	+3.12686
	Total gastos	143.007,78

BAJAS EN APLICACIONES DE GASTOS:

Aplicación presupuestaria	*Descripción*	*Euros*
Org/Área gasto	*Económica*	
051-1621 22794	Contrata recogida R.S.U.	-80.000,00
051-1623 46101	Servicio Diputación tratamiento de residuos	-33.007,78
010-934 12000	Retribuciones básicas funcionarios admón. financiera	-21.395,00
010-912 10000	Retribuciones órganos gobierno dedicaciones exclusivas y parciales	-8.605,00
	Total gastos	143.007,78

Ogíjares (Granada), 13 de junio de 2017.-El Alcalde (firma ilegible).

NÚMERO 3.440

AYUNTAMIENTO DE VÍZNAR (Granada)

Aprobación inicial de Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2017, ha acordado aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Víznar.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Víznar, 12 de junio de 2017.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Joaquín Caballero Alfonso.

NÚMERO 3.323

SERVIREC RECAUDADORES EJECUTIVOS, S.L.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL ALTO VELILLOS

Censo y periodo de cobro voluntario

EDICTO

Servirec Recaudadores, empresa delegada del servicio de Recaudación de la Comunidad de Regantes del Alto Velillos,

HACE SABER: Que elaborado el censo cobratorio para el ejercicio 2017, se encuentra expuesto al público para audiencia de reclamaciones por término de 15 días, en la Comunidad y en la oficina de Recaudación sita en Granada, Alayos 1, trascurrido dicho periodo y resultas las reclamaciones que se hubieren presentado, el mismo será elevado a firme.

Igualmente se participa que ha sido aprobada en junta general extraordinaria la puesta al cobro de una derrama por el concepto de obras entubado acequia a 0,012 euros el metro cuadrado para la Acequia de Tiena y Enmedio.

El periodo de cobro en voluntaria abarcará las fechas entre 1/07/2017 al 30/08/2017.

Medios de pago: El pago se realizará mediante el recibo emitido por triplicado para su ingreso en banco.

Lugar de pago: Los pagos se realizarán mediante ingreso o transferencia en la entidad BMN, siendo el número de cuenta para la Acequia de Tiena y Enmedio el 04873246042000006322

Horario de ingreso: El horario de ingreso será el establecido por dicha entidad para atención al público.

El partícipe podrá solicitar fraccionamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en Ley 58/2003, General Tributaria, en su art. 65.

Consecuencias de la falta de pago: Finalizado el plazo de ingreso en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos de dicho período, en los términos de los artículos 26 y 28 de la citada Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Tiena, 12 de junio del 2017.-El Recaudador, fdo.: Pablo Sánchez Rodríguez.

NÚMERO 3.324

SERVIREC RECAUDADORES EJECUTIVOS, S.L.

COMUNIDAD DE REGANTES DE GÜEVÉJAR

Censo y periodo de cobro voluntario

EDICTO

Servirec Recaudadores, empresa delegada del Servicio de Recaudación de la Comunidad de Regantes de Güevéjar,

HACE SABER: Que elaborado el censo cobratorio para el ejercicio 2017, se encuentra expuesto al público para audiencia de reclamaciones por término de 15 días, en la Comunidad y en la oficina de Recaudación sita en Granada, Alayos 1, trascurrido dicho periodo y resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado, el mismo será elevado a firme.

Igualmente se participa que ha sido aprobada en junta general extraordinaria de fecha 28/04/2017 la puesta al cobro de una derrama lineal de 40 euros por partícipe en concepto de anticipo de presupuesto para el ejercicio 2017.

El periodo de cobro en voluntaria abarcará las fechas entre 1/07/2017 al 30/08/2017.

Medios de pago: El pago se realizará mediante el recibo emitido por triplicado para su ingreso en banco.

Lugar de pago: Los pagos se realizarán mediante ingreso o transferencia en las entidades bancarias que figuran en los recibos que serán emitidos a cada partícipe a su domicilio, en caso de pérdida o cualquier otra circunstancia deberán solicitar copia de los mismos en la oficina de recaudación.

Horario de ingreso: El horario de ingreso será el establecido por dicha entidad para atención al público.

El partícipe podrá solicitar fraccionamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en Ley 58/2003, General Tributaria, en su art. 65.

Consecuencias de la falta de pago: Finalizado el plazo de ingreso en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos de dicho período, en los términos de los artículos 26 y 28 de la citada Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Tiena, 12 de junio del 2017.-El Recaudador, fdo.: Pablo Sánchez Rodríguez. ■